

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/PSO/001/2023

DENUNCIADOS: DIRIGENTE Y LIQUIDADORA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ¡PODEMOS!

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PSO/001/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA CONSIDERACIÓN 26 Y EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO OPLEV/CG059/2023 DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ÍNDICE

ANTECEDENTES3

1. Acuerdo que da origen al Procedimiento Sancionador Ordinario 3
2. Acuerdo de radicación y reserva de admisión 4
3. Diligencias de investigación preliminar..... 4
4. Cumplimiento de requerimientos..... 10
5. Ampliación del plazo de investigación..... 10
6. Diligencias de investigación 10
7. Cumplimiento de las diligencias de investigación..... 12

¹ En adelante, OPLE Veracruz.

CONSEJO GENERAL

8.	Admisión y emplazamiento.....	13
9.	Imposibilidad de notificación personal del emplazamiento.....	13
10.	Diligencias para la búsqueda de domicilio para practicar el emplazamiento...	14
11.	Cumplimiento de las diligencias para la búsqueda de domicilio para emplazamiento.....	14
12.	Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas.....	15
13.	Admisión y desahogo de pruebas	16
14.	Vista del expediente	16
15.	Presentación de alegatos	16
16.	Cierre de instrucción	17
17.	Remisión del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.....	17
18.	Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias	17
CONSIDERACIONES		18
A.	Competencia.....	18
B.	Improcedencia.....	18
C.	Cuestión previa	19
D.	Estudio de fondo.....	37
a.	Motivo de la vista	37
b.	<i>Litis</i>	43
c.	Excepciones, defensas y alegatos	45
d.	Pruebas y acreditación de los hechos.....	53
e.	Marco normativo	73
f.	Caso concreto	77
	Análisis de la irregularidad 1	78
	Análisis de la irregularidad 2.....	105
	Análisis de la irregularidad 3.....	134
g.	Sanción.....	150
E.	Medio de impugnación	164
RESOLUCIÓN		165

CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

1. Acuerdo que da origen al Procedimiento Sancionador Ordinario

El doce de mayo de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**², por el que se determinan las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses, de orden público, así como los derechos de terceros del otrora **Partido Político Local ¡Podemos!**, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría; en cuyo considerando 26 y punto de Acuerdo segundo, se ordenó:

26 Previsiones que toma el Consejo General, derivado de las irregularidades reportadas por el interventor:

Por cuanto hace a las 3 irregularidades de manera general: toda vez que como se señaló en el presente Acuerdo, no se cumplió con cabalidad lo establecido en los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso b) y 11, numerales 5 y 6, 21 numeral 2 del Reglamento para la Prevención, de igual manera, atendiendo lo establecido en el artículo 314 fracciones IV y XI del Código Electoral, este Consejo General da vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento respectivo por posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral por las posibles irregularidades cometidas por parte de los dirigentes y el Liquidador del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, mismos que a la letra dicen:

[...]

SEGUNDO. *Dese vista al Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie tantas y cuantas diligencias sean procedentes ante las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral.*

² Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG059_2023.pdf.

CONSEJO GENERAL

2. Acuerdo de radicación y reserva de admisión

El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista era el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, por tratarse de hechos que no son materia del procedimiento especial sancionador, al no encontrarse contemplado en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 340, fracciones I, II y III del propio Código Electoral.

En este sentido, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/001/2023**, de igual manera, se determinó reservar la admisión del mismo, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

3. Diligencias de investigación preliminar

Mediante acuerdos de once de septiembre, veintidós de septiembre, cuatro de octubre, dieciocho de octubre y uno de noviembre, todos de dos mil veintitrés, se requirió al **C. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!**, para que informara y remitiera lo siguiente:

³ En adelante, Código Electoral.

CONSEJO GENERAL

No.	Acuerdo	Descripción del requerimiento
1	Acuerdo de 11 de septiembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local ¡Podemos!, presentado ante la Comisión Especial de Fiscalización el 27 de marzo de 2023.
2	Acuerdo de 22 de septiembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de cumplimiento a los resolutivos del acuerdo OPLEV/CG059/2023. • Nombre completo de la persona que fungió como Dirigente del otrora Partido Político ¡Podemos! • Nombre completo de la persona que fungió como Liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!
3	Acuerdo de 4 de octubre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio PP/PODEMOS/001/2023, de 10 de enero de 2023, mediante el que se solicitó a la liquidadora conocer el estado del patrimonio físico y documental del partido. • Oficio POD/OPP-OPLE/1/2023, de 12 de enero de 2023, en donde la liquidadora de ¡Podemos! da respuesta al requerimiento del PP/PODEMOS/001/2023. • Acta 011-2023 de 16 de marzo de 2023 levantada por la UTOE en donde se certifica la entrega física de los bienes muebles del otrora Partido Político Local ¡Podemos! • Inventario realizado por la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos! • Inventario de bienes y recursos realizado por la liquidadora de ¡Podemos! de 25 de febrero de 2023 y su anexo consistente en Acta de Verificación de inventario de activos fijos del ejercicio 2022. • Oficio PL/PODEMOS/001/2023, de 6 de marzo de 2023, sobre la discrepancia entre el inventario y el informe proporcionado y el estado de los bienes. • Oficio PL/PODEMOS/003/2023, de 8 de marzo de 2023, que reitera el diverso PL/PODEMOS/001/2023.

CONSEJO GENERAL

		<ul style="list-style-type: none"> • Oficio POD/OPP-OPLE/7/2023, de 9 de marzo de 2023, mediante el que se dio respuesta a los oficios PL/PODEMOS/001/2023 y PL/PODEMOS/003/2023. • Oficio PL/PODEMOS/036/2023, de 16 de junio de 2023; mediante el que requirió, entre otros, conocer el procedimiento para desechar el mobiliario. • Oficio PL/PODEMOS/043/2023, de 24 de agosto de 2023; en el que se requirió conocer el tratamiento y destino que se les dio a los bienes muebles descritos como inservibles. • Oficio PL/PODEMOS/047/2023, de 7 de septiembre de 2023; derivado de la falta de cumplimiento a los requerimientos realizados por la interventoría relacionados con la desincorporación de bienes inservibles. • Oficio POD/OPP-OPLE/15/2023, de 12 de septiembre de 2023, mediante el que se respondió el oficio PL/PODEMOS/047/2023. • Cédula de depreciación de activos fijos 2022 presentado por la liquidadora del otrora Partido ¡Podemos!
<p>4</p>	<p>Acuerdo de 18 de octubre de 2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega-recepción, de 2 de agosto de 2021 de la documentación contable-financiera y anexos • Oficio OPLEV/SE/006/2022 (S/F), de 3 de agosto de 2022 y anexos; relativo a escrito de signado por Jesús Domínguez Ruiz, el apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica. • Oficio PP/PODEMOS/006/2022, de 20 de enero de 2022 y anexos; mediante el que se hace de conocimiento a la liquidadora la existencia del reclamo por parte del apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica. • Oficio PP/OPP-OPLE/004/2022, de 25 de enero de 2022; firmado por la liquidadora de ¡Podemos! • Oficio PP/PODEMOS/009/2022⁴, de 28 de enero de 2022; dirigido al Apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica. • Escrito de 2 de febrero de 2022, signado por el proveedor Integra Tecnología Gráfica. • Oficio PP/PODEMOS/026/2022, de 1 de marzo de 2022, mediante el que se solicita los contratos de compraventa entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos!

⁴ El oficio que remitió la Interventoría fue el PP/PODEMOS/009/2021, de fecha 28 de enero de 2022.

CONSEJO GENERAL

	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio PP/PODEMOS/030/2022, de 8 de marzo de 2022, mediante el que se reitera el diverso PP/PODEMOS/026/2022. • Escrito de 14 de marzo de 2022, firmado por el proveedor Integra Tecnología Gráfica. • Oficio PP/PODEMOS/025/2022, de 1 de marzo de 2022, se solicitó a la liquidadora de ¡Podemos! los contratos originales celebrados con proveedores en 2020-2021. • Oficio PP/PODEMOS/031/2022, de 8 de marzo de 2022, se solicitaron nuevamente los contratos, alcance del PP/PODEMOS/025/2022. • Oficio PP/PODEMOS/048/2022, de 16 de mayo de 2022, tercer requerimiento, reiterativo de los diversos PP/PODEMOS/025/2022 y PP/PODEMOS/016/2021. • Oficio PP/OPP-OPL/039/2022, de 06 de junio de 2022, mediante el que hace referencia a que en días posteriores se presentarán contratos para cotejo. • Oficio PP/PODEMOS/024/2022, de 1 de marzo de 2022, mediante el que solicitó a la UTF del INE informe sobre los contratos de compraventa registrados y vigentes con Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! • Oficio INE/UTF/DG/DPN/4211/2022, de 3 de marzo de 2022, mediante el que se respondió el PP/PODEMOS/024/2022. • Oficio PP/OPP-OPL/063/2022, de 18 de agosto de 2022, mediante el que la liquidadora de ¡Podemos! hace de conocimiento al interventor el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2021 (1a vuelta), así como sus respectivos anexos y acuses y cédula de notificación. • Oficio PP/OPP-OPL/063BIS/2022, de 18 de agosto de 2022, mediante el que la liquidadora solicita autorización para realizar registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización⁵. • Oficio PP/PODEMOS/074/2022, de 18 de agosto de 2022 en el que el interventor autorizó la atención de observaciones mediante el SIF. • Oficio PP/PODEMOS/079/2022, de 15 de septiembre de 2022 mediante el que se solicitó apoyo a la titular de la UTF del INE a fin de conocer el tratamiento y criterio adoptado en relación con los
--	--

⁵ En adelante, SIF.

CONSEJO GENERAL

		<p>contratos de compraventa entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos!</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio PP/PODEMOS/088/2022, de 18 de octubre de 2022, mediante el que se solicitó apoyo a la titular de la UTF del INE a fin de conocer el tratamiento sobre la situación contractual entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! • Oficio PP/PODEMOS/099/2022, de 17 de noviembre de 2022 mediante el que se reiteró la solicitud de apoyo a la titular de la UTF del INE. • Oficio INE/UTF/724/2023, de 24 de enero de 2023. • Minuta de cotejo de contratos celebrados con proveedores en los ejercicios 2020-2021 con ¡Podemos! realizada por la interventoría. • Informe de 19 de agosto de 2021, que rinde el interventor de ¡Podemos! respecto de los activos y pasivo y anexos. • Oficio POD/PP-OPLE/021/2021, de 27 de octubre de 2021 mediante el que la liquidadora hace de conocimiento al interventor la notificación de juicio mercantil por parte de Contactos Terrestres y requerimiento por parte del representante de Negocios Integrales Moramoli. • Oficio PP/PODEMOS/036/2021, de 10 de noviembre de 2021 mediante el que se dio respuesta a la solicitud POD/OPP-OPLE/021/2020 (sic) y autoriza la carga solicitada mediante diverso PP/PODEMOS/034/2021. • Oficio PP/PODEMOS/102/2022, de 28 de noviembre de 2022 aclaración contratos con la empresa Moramoli. • Oficio PP/PODEMOS/110/2022, de 28 de noviembre de 2022⁶, que reitera el diverso PP/PODEMOS/102/2022. • Oficio POD/PP-OPLE/085/2022, de 13 de diciembre de 2022, la liquidadora hace referencia a los pagos por servicio de agua, arrendamiento y nómina del mes de diciembre de 2022. • Oficio PP/PODEMOS/006/2023, de 18 de enero de 2023, dirigido al representante legal de Negocios Integrales Moramoli para conocer cuáles son los contratos entre ¡Podemos! y su representada. • Oficio número 003, de 31 de enero de 2023, firmado por el representante legal de Moramoli.
--	--	--

⁶ El documento remitido por el interventor corresponde al oficio PP/PODEMOS/110/2022, de 12 de diciembre de 2022.

CONSEJO GENERAL

		<ul style="list-style-type: none"> • Oficio PP/PODEMOS/105/2022, de 5 de diciembre de 2022, mediante el que solicita apoyo de la Titular de la UTF del INE en relación con la contratación entre ¡Podemos! y Negocios Integrales Moramoli. • Oficio PP/PODEMOS/003/2023, de 10 de enero de 2023 en el que se reiteró el diverso PP/PODEMOS/105/2022. • Oficio INE/UTF/723/2023, de 27 de enero de 2023, mediante los que se atienden los oficios PP/PODEMOS/105/2022 y PP/PODEMOS/003/2023. • Contrato de arrendamiento de 24 de noviembre de 2022, suscrito entre Karina Rivera Vega y ¡Podemos! • Oficio PP/PODEMOS/013/2023, de 8 de febrero de 2023, relativo al informe respecto del estado del inmueble arrendado. • Oficio POD/OPP-OPLE/04/2023, de 8 de febrero de 2023, en respuesta al diverso PP/PODEMOS/011/2023. • Oficio PL/PODEMOS/004/2023, de 8 de marzo de 2023, en el que se reiteran los diversos PP/PODEMOS/013/2023, de 8 de febrero de 2023 y PP/PODEMOS/020/2023, de 24 de febrero de 2023. • Oficio POD/OPP-OPLE/6/2023, de 9 de marzo de 2023, en el que se responden los diversos PP/PODEMOS/013/2023 y PP/PODEMOS/020/2023. • Oficio OPLEV/UF/206/2023, de 15 de marzo de 2023 y su anexo consistente en escrito de Karina Rivera Vega, relativos al cobro de pago de renta. • Oficio PL/PODEMOS/009/2023, de 21 de marzo de 2023, mediante el que se da respuesta al escrito de Karina Rivera Vega.
<p>5</p>	<p>Acuerdo de 1 de noviembre de 2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Último domicilio o en su caso dirección de correo electrónico del Presidente y Representante legal del otrora Partido Político de ¡Podemos!; • Último domicilio o en su caso dirección de correo electrónico de la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!

CONSEJO GENERAL

4. Cumplimiento de requerimientos

Mediante los oficios PL/PODEMOS/049/2023, PL/PODEMOS/052/2023, PL/PODEMOS/057/2023, PL/PODEMOS/058/2023 y PL/PODEMOS/060/2023, de fechas dieciocho y veintiséis de septiembre, diez y veinticuatro de octubre y ocho de noviembre, todos de dos mil veintitrés, el **C. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!**, compareció proporcionando la información solicitada y descrita en el cuadro inserto en el Antecedente III.

De modo que, mediante los diversos acuerdos de veinte y veintiséis de septiembre, doce y veintisiete de octubre, así como de diez de noviembre, de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido al interventor con los requerimientos realizados, ordenándose glosar al expediente las respectivas documentales.

5. Ampliación del plazo de investigación

Mediante proveído de quince de noviembre de dicha anualidad, se acordó la ampliación del plazo de la investigación preliminar al estimar necesario contar con mayores elementos para integrar el expediente y, como consecuencia de ello, estar en posibilidad de proveer sobre la admisión del procedimiento.

6. Diligencias de investigación

Mediante acuerdos de veintidós de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como de veinticuatro y treinta de enero de dos mil veinticuatro, se acordaron sendas diligencias de investigación.

CONSEJO GENERAL

En este sentido, se acordó realizar una búsqueda de información en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; glosar al expediente conclusiones derivadas de una diversa resolución; así como requerir al **C. José Octavio Pérez Ávila**, interventor del otrora **Partido Político Local ¡Podemos!**, diversa información, en los términos siguientes:

No.	Acuerdo	Descripción de la diligencia o requerimiento
1	Acuerdo de 22 de noviembre de 2023	<p>Se ordenó realizar una diligencia de búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a cargo de personal adscrito a ésta, para efectos de localizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existe alguna diligencia de jurisdicción voluntaria promovida por la C. Karina Rivera Vega, en donde se haya llevado la defensa legal de este Organismo Electoral. • Si existe algún medio preparatorio a juicio promovido por la C. Karina Rivera Vega, en donde se haya llevado la defensa legal de este Organismo Electoral. • Si existe alguna demanda civil por incumplimiento de contrato de arrendamiento, promovida por la C. Karina Rivera Vega, en donde se haya llevado la defensa legal de este Organismo Electoral.
2	Acuerdo de 14 de diciembre de 2023	<p>Se requirió al interventor del otrora Partido Político local ¡Podemos!:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe el estado actual que guarda el arrendamiento celebrado entre Karina Rivera Vega y el C. Francisco Garrido Sánchez, Dirigente del otrora Partido Político Local ¡Podemos! respecto del inmueble ubicado en Luis J. Jiménez, número 9, Colonia del Maestro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz. • Si a la fecha el otrora Partido Político Local ¡Podemos! ya desocupó el inmueble objeto del arrendamiento • De ser afirmativa la respuesta, referir la fecha en que se realizó la desocupación.

CONSEJO GENERAL

No.	Acuerdo	Descripción de la diligencia o requerimiento
		<ul style="list-style-type: none"> • Especificar si ha recibido alguna comunicación reciente de la ciudadana Karina Rivera Vega, posterior al catorce de marzo de dos mil veintitrés.
3	Acuerdo de 24 de enero de 2024	Se ordenó glosar el expediente dos de las conclusiones contenidas en la resolución INE/CG740/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
4	Acuerdo de 30 de enero de 2024	<p>Se requirió al interventor del otrora Partido Político local ¡Podemos!:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio PP/PODEMOS/016/2021, de 16 de agosto de 2023. • Oficio OPLEV/SE/006/2022 y anexos o en su defecto si fue remitido por código HASH, copia de la evidencia respectiva • Oficio PP/PODEMOS/014/2023, de 13 de febrero de 2023 • Oficio PP/PODEMOS/020/2023, de 24 de febrero de 2023.

7. Cumplimiento de las diligencias de investigación

Por acuerdos de treinta de noviembre de dos mil veintitrés; dieciséis de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por cumplidas las diligencias de investigación descritas en los arábigos 1, 2 y 4 del **Antecedente VI**.

Respecto de la búsqueda de información en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se agregó el acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo, en relación con las respuestas a los requerimientos, contenidas en los oficios PL/PODEMOS/002/2024 y anexos, y PL/PODEMOS/005/2024 y anexos, se tuvieron por presentados ordenándose glosar al expediente.

CONSEJO GENERAL

8. Admisión y emplazamiento

Mediante Acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó instaurar y admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, quienes fungieron, respectivamente, como **Dirigente** y **Liquidadora**, ambos del otrora **Partido Político ¡Podemos!**

En consecuencia, se ordenó emplazarlos **de manera personal** en los domicilios que, durante la etapa de diligencias de investigación preliminar, se recabaron para la integración del presente expediente (como puede consultarse en las hojas 501 a 503 del expediente). Particularmente dichos datos se obtuvieron mediante el acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintitrés, descrito en la parte final del **Antecedente III**.

9. Imposibilidad de notificación personal del emplazamiento

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se asentaron dos razones de imposibilidad de notificación, toda vez que en los domicilios registrados de los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, no pudo realizarse la notificación del acuerdo de admisión de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

En el caso de la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, la licenciada María del Pilar Moñarch Roldán, notificadora habilitada, indicó que al constituirse en el domicilio se identificó a una diversa persona quien manifestó estar viviendo desde hace cuatro años en ese inmueble y que no conocía a la persona que se pretendía notificar. Por otra parte, al intentar notificar al **C. Francisco Garrido Sánchez**, la

CONSEJO GENERAL

licenciada María del Pilar Moñarch Roldán, notificadora habilitada, hizo constar que la persona con la que se entendió la diligencia, le refirió que el **C. Francisco Garrido Sánchez** en su momento arrendó dicho inmueble, pero que, actualmente, ya no vive en ese domicilio.

10. Diligencias para la búsqueda de domicilio para practicar el emplazamiento

Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro se requirió al **C. José Octavio Pérez Ávila**, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos! para que proporcionara los correos electrónicos que tuviera registrados de los entonces **Dirigente y Liquidadora** del otrora **Partido Político ¡Podemos!** Asimismo, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ en el Estado de Veracruz, los domicilios que se tuvieran registrados de los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**.

11. Cumplimiento de las diligencias para la búsqueda de domicilio para emplazamiento

Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio **PL/PODEMOS/007/2024** signado por el **C. José Octavio Pérez Ávila**, interventor del otrora **Partido Político ¡Podemos!** y se tuvo por recibido el oficio **INE/VRFE-VER/0553/2024**, de quince de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

⁷ En lo sucesivo, INE.

CONSEJO GENERAL

La **Vocalía del Registro Federal de Electores** informó que se localizaron los respectivos domicilios. No obstante, se advirtió que los domicilios proporcionados fueron los mismos en los que fue imposible llevar a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento de seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, en el propio proveído, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se consideró ineficaz notificar nuevamente en dichos domicilios.

El **C. José Octavio Pérez Ávila**, en su calidad de interventor del otrora **Partido Político ¡Podemos!**, remitió información relativa a las cuentas de correo electrónico que tenía registradas en sus archivos. En consecuencia, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **se emplazó vía correo electrónico y por estrados físicos y electrónicos** a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, dándoles vista con la totalidad de las constancias y corriéndoles traslado con copia del expediente.

12. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas

El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de contestación por parte de los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, mediante el que plantearon una cuestión previa y desahogaron la vista dada en el Acuerdo de admisión.

Asimismo, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la garantía de audiencia que, con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral, se le concedió a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, quienes fungieron, respectivamente, como **Dirigente y Liquidadora**, ambos del otrora **Partido Político ¡Podemos!**, toda vez

CONSEJO GENERAL

que remitieron por escrito la contestación a las imputaciones que se le formularon y ofrecieron los medios de prueba que consideraron pertinente.

13. Admisión y desahogo de pruebas

Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz ordenó la admisión y desahogo del material probatorio, mismo que se realizó, tal como consta en el **Acta Circunstanciada** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

14. Vista del expediente

Mediante proveído de cuatro de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral, se ordenó poner a la vista de los **CC. Francisco Garrido Sánchez** en su calidad de **Dirigente** y **Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su calidad de **Liquidadora**, ambos del **otrora Partido Político ¡Podemos!**, el expediente de mérito, **de manera personal, en el domicilio señalado en su escrito contestación de hechos y presentación de pruebas, por el término de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.**

15. Presentación de alegatos

En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, los **CC. Francisco Garrido Sánchez** y **Karla Esperanza Garrido Hernández**, presentaron su escrito de alegatos, solicitando que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

CONSEJO GENERAL

A través del Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por desahogada la vista ordenada en el Acuerdo referido en el antecedente anterior y por recibidos los alegatos por parte los **CC. Francisco Garrido Sánchez** en su calidad de **Dirigente** y **Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su calidad de **Liquidadora**, ambos del **otrora Partido Político ¡Podemos!**

16. Cierre de instrucción

Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que no había diligencia pendiente por realizar, se ordenó **cerrar instrucción** a efecto de elaborar el anteproyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral y 58 del Reglamento de Queja y Denuncias del OPLE Veracruz.

17. Remisión del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁸

El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el anteproyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/001/2023**, para los efectos previstos en los artículos 339, segundo párrafo, apartado A del Código Electoral; 58, numeral 2 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

18. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias

El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, en Sesión Extraordinaria, mixta por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de

⁸ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL

resolución y ordenó turnarlo a este Consejo General del OPLE Veracruz para su estudio y votación, en términos de los artículos 339, apartado A del Código Electoral; 60, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSIDERACIONES

A. Competencia

El Consejo General del OPLE Veracruz es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, segundo párrafo, fracción I, inciso a); y, 339, apartado B del Código Electoral; así como por el diverso 10, numeral 1, inciso a, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto, la competencia se surte debido a que se trata de la posible vulneración al artículo 318 del Código Electoral, en relación con los diversos 8, 9 y 21 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro del OPLE Veracruz⁹, con motivo de los hechos suscitados en el procedimiento de liquidación del otrora Partido Político ¡Podemos!

B. Improcedencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, inciso d, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias que establece como requisito, en su caso,

⁹ En adelante, Reglamento de Prevención.

CONSEJO GENERAL

el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

En ese tenor, se tiene que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja debe realizarse como estudio previo al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso, dado que las partes no hicieron valer ninguna causa de sobreseimiento de la queja, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 53, numeral 2 de la reglamentación en cita, se procede al análisis de la cuestión planteada.

C. Cuestión previa

Con la salvedad que se puntualiza en el apartado de fijación de la *litis* abordado en la consideración D de la presente resolución, en este rubro se trata una cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a la legalidad del emplazamiento y que el contenido del acuerdo de admisión vulnera el derecho de audiencia. Asimismo, en la parte final de esta cuestión previa, se precisa la normatividad aplicable en el supuesto de que se actualice alguna hipótesis relacionada con la responsabilidad por las acciones y conductas denunciadas.

En el escrito de contestación se planteó como cuestión previa la ilegal notificación del emplazamiento y que el contenido del acuerdo de admisión vulnera el derecho de audiencia al otorgar un breve término para emitir contestación en el procedimiento sancionador ordinario, aunado a la falta de especificación sobre

CONSEJO GENERAL

los hechos y conductas imputados. El planteamiento antes descrito se realizó en los términos siguientes:

Consideración previa

Lo anterior fue notificado de manera ilegal mediante el correo electrónico enviado de la dirección oplev.juridico.2018@gmail.com - que no corresponde a una cuenta de correo electrónico institucional- el lunes 19 de febrero a las 12:19 p.m., a los correos karlagarridohe@gmail.com y partidopodemosveracruz@gmail.com con asunto: "Notificación de Acuerdo de emplazamiento I PSO CG-SE-PSO-001-2023 I C. Karla Esperanza Garrido Hernández".

Se sostiene lo anterior pues se incumplió con lo establecido en el artículo 31, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que establece que: "en la primera notificación personal que se efectúe a la o el quejoso, se le deberá consultar si acepta que en lo subsecuente se le practiquen las notificaciones de forma electrónica"; disposición de la que resulta, por mayoría de razón que la primer notificación que se realice dentro de un procedimiento administrativo sancionador a quienes sean señalados como probables responsables en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, esta debe efectuarse necesaria e ineludiblemente de manera personal; de tal manera que, sólo a petición expresa, por parte del interesado, es que las subsecuentes podrán practicarse mediante correo electrónico.

Lo anterior en congruencia con los principios de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y de los cuales subyace la garantía en favor de las personas de que no se puede imponer sanción alguna, sino mediante procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales, se encuentran las relacionadas con el debido emplazamiento a la parte denunciada.

De tal manera, el emplazamiento constituye la piedra angular del principio de seguridad jurídica, pues cuando se realiza conforme a las

CONSEJO GENERAL

disposiciones constitucionales y legales, asegura que quienes son sujetos de un procedimiento de naturaleza punitiva, tengan la oportunidad jurídica y material de conocer con claridad los hechos que se les imputan, de manera concreta las infracciones que se les atribuye, las pruebas con las que se les acusa, así como las sanciones que les pueden ser impuestas eventualmente.

En este orden de ideas, el Acuerdo de emplazamiento dictado por el Secretario Ejecutivo en el Procedimiento administrativo sancionador de interés, carece de elementos esenciales para su válida emisión y que fueron citados en el párrafo precedente.

[...]

Lo anterior, en razón que se limita a citar disposiciones legales y reglamentarias, sin precisar de manera concreta, ¿Cuál o cuáles son los hechos que se atribuyen a los suscritos?, ¿De manera específica, ¿cuál o cuáles son las infracciones que se imputan?, y ¿Cuál o cuáles son las sanciones que se pueden imponer?

En tal sentido, el acuerdo se limita a señalar lo siguiente:

SEGUNDO. CONDUCTA. Por cuanto hace a lo establecido en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se determinan las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, respecto del otrora Partido Político ¡Podemos!, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría del otrora partido en mención, en el Considerando 22, del referido Acuerdo se advierten, de forma medular, los siguientes actos:

“(...)

IRREGULARIDAD 1: Omisión de ¡Podemos!, de informar a la interventoría las adhesiones/modificaciones realizadas a los contratos presentados a la interventoría en agosto de 2021 y que se encontraban registrados en el SIF, tales contratos fueron

CONSEJO GENERAL

celebrados con los proveedores “INTEGRA TECNOLOGÍA GRÁFICA S.A. DE C.V.” y “NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLI S.A. DE C.V.”, respectivamente, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes.

Con lo cual contraviene lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso a) fracción III e inciso b); 11, numeral 6 del Reglamento para la Prevención.

IRREGULARIDAD 2: Realizar modificaciones en el inventario sin previo aviso y/o autorización de la interventoría, así como la omisión de entregar o justificar a la interventoría, el destino de los bienes muebles determinados como inservibles.

Inobservado lo establecido en el artículo 9, inciso b), 16 numeral 2 y 21, numeral 2 del Reglamento para la Prevención.

IRREGULARIDAD 3: Omisión de ¡Podemos!, de solicitar autorización para realizar acuerdos con la arrendadora para prolongar el uso de un bien inmueble, ya que únicamente estaba autorizado su arrendamiento hasta diciembre de 2022, lo que ocasionó el origen de un pasivo o gasto no autorizado con un nuevo acreedor no considerado, asimismo, desde la perspectiva de la interventoría, se estimó como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, en específico, responder respecto a la forma en qué acordó la prórroga del uso del bien inmueble.

De ahí que se estime un actuar indebido de ¡Podemos!, a través de su liquidadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, numeral 6; 9, inciso b) y 21 numeral 2 del Reglamento para la Prevención.

(...)

De tal manera, de la lectura del Acuerdo de emplazamiento se pone en evidencia la generalidad con que se encuentra elaborado, pues

CONSEJO GENERAL

como se ha expuesto, se limita a transcribir de manera íntegra, diversas disposiciones legales y reglamentarias constitutivas de infracciones a la norma electoral, en particular respecto a la prevención y liquidación de partidos políticos; y de manera general la indicación de presuntas irregularidades que fueron determinadas en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023.

Así, de manera dogmática, el punto TERCERO del citado Acuerdo de Emplazamiento, determina emplazar a los suscritos para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifestemos lo que a nuestro derecho corresponda, a cuyo efectos puso a vista el expediente completo; sin embargo, no precisa respecto a qué debemos manifestarnos, pues se insiste, en relación con el emplazamiento formal, no precisó los hechos, la infracción que presuntamente se nos atribuye de manera particular en uno y otro caso, así como la sanción a la que podemos hacer acreedores eventualmente, omisiones que constituyen una grave vulneración a nuestro derecho a la seguridad jurídica e impiden una debida defensa, pues por ejemplo, la autoridad tuvo poco más de cinco meses para integrar su investigación, y a nosotros nos concede un término demasiado breve para imponernos del expediente, analizarlo y manifestar “lo que a nuestro derecho conviene”.

De tal manera, el término concedido, se estima no es proporcional, y dificulta la debida defensa, sin perjuicio de que el término de cinco días resulta arbitrario pues no se justifica en ninguna norma legal o reglamentaria, con lo que se contraviene incluso lo establecido en la tesis I.9o.P.14 P de rubro: GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, que establece que “estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más favorezca, es decir, la de defensa porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta que es de mayor rango el derecho a la defensa del reo que la protección del acusado para que obtenga un fallo en breve plazo”.

CONSEJO GENERAL

En relación con lo anterior, destaca que no se justifica de manera alguna la “prisa” resolver el procedimiento sancionador, pues se trata de uno de naturaleza ordinaria que no se encuentra relacionado al proceso electoral, por lo que se justifica de manera alguna la determinación de un término breve para manifestar “lo que a nuestro derecho conviene”.

[...]

Establecido lo anterior, y ante las deficiencias advertidas en el Acuerdo de emplazamiento, conforme al bloque de constitucionalidad citado con antelación, atendiendo al principio de Litis cerrada [...]

Por otra parte, llamamos la atención de esta autoridad que, de acuerdo con la tesis XLV/2022 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, solicitamos que el Procedimiento Ordinario Sancionador en el que comparecemos, continúe sustanciándose conforme al paradigma de interpretación pro persona, que impone la obligación a todas las autoridades del país, la obligación de favorecer a las personas la protección más amplia de sus derechos, así como de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona, conforme a la tesis supra citada.

En tales condiciones, solicitamos que, en la continuación de la secuela procesal del procedimiento al que comparecemos, se apliquen los principios del derecho penal, que se citan de manera enunciativa, mas no limitativa, a continuación:

- *Presunción de inocencia. Lo que determina la obligación de quien acusa de acreditar total y fehacientemente la existencia de los hechos que señala, así como, en su caso, la plena responsabilidad de quienes se atribuyen.*

CONSEJO GENERAL

- *Litis cerrada. Que determina la garantía de que no se pueda variar el objeto de la acusación que motivó el inicio del procedimiento sancionador.*
- *In dubio pro reo. Que determina que, en caso de duda, se debe resolver a favor del denunciado.*
- *Non bis in ídem. Que determina la imposibilidad para que una autoridad sancione hechos o infracciones que ya fueron materia de sanción por autoridad diversa.*
- *Las garantías a la debida defensa y seguridad jurídica establecidas en los artículos 19, 20 apartado B y 21 de la Constitución Federal en favor de los suscritos.*

Al respecto debe puntualizarse que, tal y como quedó establecido en el apartado de Antecedentes, en el propio acuerdo de admisión de seis de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó notificar de manera personal a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, en términos del artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

No obstante, en el expediente consta que se verificó la imposibilidad material de notificar a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, en los domicilios registrados por la interventoría del otrora **Partido Político ¡Podemos!**, toda vez que quienes atendieron las diligencias manifestaron, respectivamente, que la persona buscada ya no vivía en ese domicilio y que habiendo habitado por cuatro años el inmueble no conocía a la persona que se pretendía notificar.

CONSEJO GENERAL

Lo anterior motivó que se requiriera al interventor del otrora **Partido Político ¡Podemos!** para que proporcionara los correos electrónicos que tuviera registrados de los entonces **Dirigente** y **Liquidadora** del mencionado otrora **Partido Político**. Asimismo, se requirieron al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, los domicilios que se tuvieran registrados de los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**.

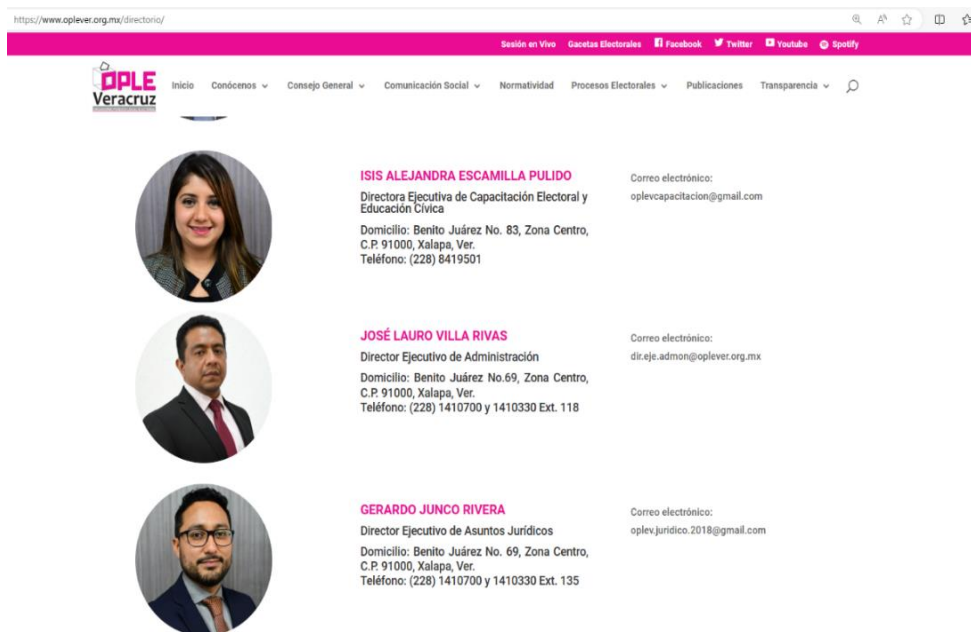
El interventor remitió las respectivas direcciones de correo electrónico y el Vocal del Registro Federal de Electores proporcionó los mismos domicilios en los que fue imposible llevar a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento por lo que estimó ocioso ordenar que se notificara nuevamente en esos domicilios.

Entonces la notificación realizada vía correo electrónico, y de la que se expresa inconformidad no fue arbitraria, ni unilateral, pues se encuentra precedida de la imposibilidad de poder llevar a cabo de la notificación personal en los domicilios que obraban en la interventoría y que coinciden con los del Registro Federal de Electores del INE.

En este orden ideas, a pesar de que el artículo 32, apartado 2, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, señala que: *“cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados”*, en atención al **derecho de audiencia**, además de ordenar la notificación por estrados físicos y electrónicos, se instruyó **notificar el acuerdo de admisión en los correos electrónicos registrados en los archivos de la interventoría**.

CONSEJO GENERAL

Este modo de proceder fue apegado a lo establecido en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, pues la notificación se realizó desde el correo electrónico institucional: oplev.juridico.2018@gmail.com, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz, como se muestra a continuación:



Sin que pase desapercibido que el dominio del referido correo electrónico corresponda a *Gmail*; pues el carácter institucional tiene que ver con la habilitación y reconocimiento del correo electrónico por parte de la institución, lo que en el caso acontece, tal como se aprecia en el apartado de directorio del OPLE Veracruz, consultable en: <https://www.oplever.org.mx/directorio/>¹⁰.

¹⁰ Lo que se invoca como hecho notorio atentos a lo establecido en el criterio I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, registro 2004949, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

CONSEJO GENERAL

Con ello se advierte que, contrario a lo aducido, en el caso se acordó notificar personalmente el acuerdo de admisión. No obstante, dada la imposibilidad material para poder realizar y luego de corroborar que los únicos domicilios físicos registrados ante el Registro Federal de Electores del INE fueron los mismos en donde ya se había expresado la imposibilidad material de notificar a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, se procedió a realizar el emplazamiento vía correo electrónico, lo que debe tenerse por válido en términos del 32, apartado 9 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En este sentido, la notificación practicada vía correo electrónico cumplió con el principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos. En el presente caso, el modo de proceder para realizar el emplazamiento obedeció a que no se contaba con algún otro domicilio particular en el cual realizar la notificación personal, pues fueron las propias partes quienes no actualizaron esa información al así advertirse en el Registro Federal de Electores del INE.

Por tal razón, la actuación procesal practicada es legal y válida, siendo aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829, registro 2002600, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL

CONSEJO GENERAL

PROCESO. *En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).*

[Lo resaltado es propio]

De esta manera, la autoridad en aras de preservar el derecho de audiencia no se limitó a notificar el acuerdo de admisión por estrados, físicos y electrónicos, sino que tomó las medidas necesarias para hacer sabedores a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, el inicio del procedimiento sancionador ordinario, lo que en el caso sucedió al ordenarse la práctica del emplazamiento mediante correo electrónico.

CONSEJO GENERAL

Con lo anterior, se cumplió la finalidad de las diligencias realizadas por este Organismo al **no convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable** de modo que con ello se permitió que los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández** se hicieran sabedores del inicio del procedimiento sancionador ordinario, como lo reconocen en su escrito de contestación. Por ello, es inexacto que la notificación realizada vía correo electrónico implique, en sí mismo, como se sostiene en la cuestión previa del escrito de contestación, que el acuerdo de emplazamiento carezca de elementos esenciales para su válida emisión.

Incluso, suponiendo sin conceder que la notificación del acuerdo de admisión no se hubiera ordenado practicar de manera personal resultaría aplicable el contenido del artículo 31, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que señala que si bien serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y dicho reglamento, existe la salvedad cuando *“la o el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma”*. En este sentido, el escrito de contestación corrobora que los promoventes fueron conocedores del acto y que convalidaron cualquier posible informalidad en la práctica de la notificación.

Igualmente sería aplicable el contenido del criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, página 323, registro 228406, de rubro y texto siguientes:

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL CONVALIDACION POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA. *En el caso de que en la diligencia*

CONSEJO GENERAL

*de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas de las formalidades que establece la ley, **pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento** en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio.*

[Lo resaltado es propio]

Por ello, para ordenar el emplazamiento en el presente asunto se observó lo dispuesto en los artículos 31, apartado 3, 31, apartado 2, inciso f), 32, apartado 9 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz; y con ello se permitió se tuviera conocimiento de los hechos imputados, con el objeto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente, ante las posibles consecuencias jurídicas, es decir, las sanciones que podrían derivar en caso de la actualización de las presuntas irregularidades atribuidas a los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández** durante la etapa de prevención y liquidación del otrora **Partido Político Local ¡Podemos!**

Por otra parte, en relación con lo aducido en el sentido de que el acuerdo de admisión vulnera el derecho de audiencia al otorgar un breve término para emitir contestación en el procedimiento sancionador ordinario, tal afirmación es inexacta pues el acuerdo de admisión se emitió con apoyo en lo establecido por el artículo 337, primer párrafo, del Código Electoral, que establece:

Artículo 337. *Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la*

CONSEJO GENERAL

*recibió, **concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.** La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

[Lo resaltado es propio]

Por ello, en cuanto al cuestionamiento de la proporcionalidad del término concedido, debe puntualizarse que éste se encuentra previsto en el referido dispositivo 337 del Código Electoral y esta autoridad administrativa debe actuar, entre otros, conforme al principio de legalidad tal como lo establece el diverso artículo 99, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo citado.

Asimismo, en relación con lo expresado en el sentido de que el acuerdo de admisión notificado no precisa de manera concreta los hechos e infracciones que se atribuyen e imputan, así como las posibles sanciones a imponer. Cabe destacar que en las propias manifestaciones se reconoce la identificación de tres irregularidades advertidas en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023 y la vinculación de éstas con lo normado por el Reglamento para la Prevención, aspectos que se precisan en el punto segundo del acuerdo de admisión.

En este sentido, en relación con lo expresado respecto de que el acuerdo de admisión en el punto tercero es dogmático al no precisar *“respecto a qué debemos manifestarnos, pues se insiste, en relación con el emplazamiento formal, no precisó los hechos, la infracción que presuntamente se nos atribuye de manera particular... así como la sanción a la que podemos hacer acreedores eventualmente”*, tal aseveración es inexacta pues en el acuerdo de admisión se señaló que la vista dada fue para el efecto de contestar “los actos señalados”, los

CONSEJO GENERAL

cuales se precisaron puntualmente en el punto segundo del referido acuerdo admisorio.

No obstante, en relación con lo indicado relativo a las consecuencias que tendría la instauración del procedimiento sancionador ordinario, resulta necesario establecer, previo al estudio de fondo, que si bien este Consejo General del OPLE Veracruz precisó en la **consideración 26** y en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLV/CG059/2023**, las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral; el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, consideró en los acuerdos de radicación y admisión de fechas once de septiembre de dos mil veintitrés y seis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, que **lo viable era instaurar el presente procedimiento a la luz de las infracciones contenidas el artículo 318 del Código Electoral.**

Lo anterior, dado que, el citado numeral 315 del Código Electoral, corresponde a infracciones cometidas por partidos políticos, siendo que, en el asunto que nos ocupa, el otrora **Partido Político ¡Podemos!** perdió su registro ante este organismo electoral, por lo que, dado su estatus actual no puede cometer infracciones, ni mucho menos ser sancionado como partido político¹¹.

Además, la probable infracción que se atribuye en este procedimiento, es a una ciudadana y a un ciudadano en su carácter de funcionaria y funcionario del otrora Partido Político **¡Podemos!** que, al momento de la vista en cuestión, continúan sujetos a diversas obligaciones durante el procedimiento de liquidación regulado por el Reglamento de Prevención.

¹¹ Pérdida que quedó firme en la sentencia SUP-REC-1/2023 y sus acumulados.

CONSEJO GENERAL

De ahí que, este Consejo General, a efecto de no generar algún detrimento en el **derecho a la garantía de audiencia** de las partes, conocerá el presente asunto conforme lo determinó la Secretaría Ejecutiva en los proveídos referidos.

Finalmente, en relación con la solicitud realizada en el sentido de que el procedimiento sancionador se sustancie conforme al paradigma de interpretación *pro persona*, el cual impone favorecer a las personas con la protección más amplia de sus derechos, tanto en la aplicación de la norma como en su interpretación. En el presente caso, como se ha señalado, la notificación del acuerdo de admisión estuvo precedida de acciones tendentes a hacer de conocimiento a las partes el inicio del procedimiento de manera personal, pero ante esa imposibilidad se optó por una alternativa distinta para poder hacer eficiente una comunicación del acuerdo admisorio sin limitarse a hacerlo solo a través de los estrados físicos y electrónicos.

Lo anterior se debió a la existencia de distintas alternativas que prevé el ordenamiento, seleccionando la que estimó necesaria, idónea y proporcional. Sin embargo, no en todos los supuestos fácticos se puede realizar este mismo ejercicio, es decir, éste depende de la existencia de alternativa para seleccionar una norma o para realizar una interpretación de ésta, pero si se está frente a estos supuestos -como ocurre con el tema de los plazos y términos previstos en el procedimiento sancionador ordinario- esta autoridad no puede simplemente dejar de llevar a cabo sus atribuciones y facultades pretextando el referido principio *pro persona*.

En este sentido, resultan aplicables a lo anteriormente señalado, los precedentes de la Suprema Corte de Justicia 2a. LXXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la*

CONSEJO GENERAL

Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1587, registro 2002179; y 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro 2018696, de respectivo rubro y texto:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, **ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

[Lo resaltado es propio]

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se

CONSEJO GENERAL

*busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.** En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*

[Lo resaltado es propio]

Por ello, tanto en el procedimiento, como en la presente resolución se toma en consideración el principio *pro persona*, con la precisión de que para su correcta aplicación se deben verificar los presupuestos que se requieren para que pueda darse un ejercicio de tal naturaleza, con los consabidos alcances que éste tiene en relación con las autoridades administrativas¹².

En relación con los principios del derecho administrativo sancionador que se solicita sean observados, ello se ha realizado en el trámite del procedimiento,

¹² Particularmente, en la última etapa que impone un ejercicio de esta naturaleza, conforme con la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”.

CONSEJO GENERAL

particularmente destaca el de la *garantía de debida defensa* mediante las gestiones realizadas para hacer de conocimiento el acuerdo de admisión a pesar de la imposibilidad material de notificar de manera personal el referido proveído, aunado a que se observaron los plazos en la vista dada para ofrecer pruebas y formular alegatos, como contenidos esenciales de la garantía de audiencia¹³. Además, como se advertirá en los apartados siguientes, en la propia resolución también se observa y valora la aplicación de los principios cuya aplicación solicita, como la presunción de inocencia, *litis cerrada* y *non bis in ídem* (prohibición de sancionar dos veces por el mismo ilícito).

Una vez desestimadas las cuestiones previas planteadas en el escrito de contestación y precisadas las posibles consecuencias que se actualizarían por las violaciones al Código Electoral, se procede al estudio de fondo en el que se identifica el motivo de la vista, la fijación de la *litis*, el marco normativo y el estudio del caso concreto.

D. Estudio de fondo

a. Motivo de la vista

Las razones que dieron origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se encuentran establecidas en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** de este Consejo General del OPLE Veracruz, de doce de mayo de dos mil veintitrés, en cuyo punto de Acuerdo **SEGUNDO** en relación con la consideración **26**, se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz.

¹³ En términos de la jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

CONSEJO GENERAL

La referida vista se relaciona con dos previsiones particulares, motivo por el cual enseguida se transcribe la parte medular del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, para posteriormente, proceder a la delimitación de la materia del presente asunto:

26 Previsiones que toma el Consejo General, derivado de las irregularidades reportadas por el interventor:

Por cuanto hace, de manera particular a la irregularidad 2: se le instruye al Mtro. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, realizar las acciones legales y/o administrativas para esclarecer la diferencia entre ambos inventarios, así como esclarecer, cuál fue el destino de los bienes no entregados. Por cuanto hace, de manera particular a la irregularidad 3: toda vez que en el considerado 25 del presente Acuerdo, se señala como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, se puede advertir la falta de atención al artículo 21 del Reglamento para la Prevención, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 21

...

2. La o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral. Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el Interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. ...”

Se considera pertinente señalar que este Consejo General en el Acuerdo OPLEV/CG384/2021, en su punto de Acuerdo primero conminó a los funcionarios del Partido Político “PODEMOS” para que acataran lo establecido en el Reglamento para la Prevención, por lo que debieron abstenerse de realizar registros en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, sin la autorización por escrito del interventor.

CONSEJO GENERAL

Así como no se puede dejar de lado que, mediante Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, en el punto de acuerdo segundo se determinó conminar a los dirigentes del Partido Político Local ¡Podemos!, así como a su Representante Legal y Liquidadora a conducirse en pleno respeto de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Prevención, dado que al contravenir las disposiciones del Reglamento para la Prevención puede incurrir en responsabilidad legal tanto administrativa como penal, y al reiterar dicha conducta podría existir alguna consecuencia a la misma, razón por la cual, este Consejo General estima pertinente instruir al Interventor que con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Asuntos Jurídicos, determine las acciones legales y/o administrativas a emprender.

Por cuanto hace a las 3 irregularidades de manera general: toda vez que como se señaló en el presente Acuerdo, no se cumplió con cabalidad lo establecido en los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso b) y 11, numerales 5 y 6, 21 numeral 2 del Reglamento para la Prevención, de igual manera, atendiendo lo establecido en el artículo 314 fracciones IV y XI del Código Electoral, este Consejo General da vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento respectivo por posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral por las posibles irregularidades cometidas por parte de los dirigentes y el Liquidador del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, mismos que a la letra dicen:

[...]

Por último, por cuanto hace a la afirmación realizada por el interventor, respecto de movimientos en el SIF sin su autorización: **“se advierte que la liquidadora realizó modificaciones en el SIF con relación al inventario presentado inicialmente en la entrega recepción de agosto de 2021, sin solicitar autorización de la intervención”** y que podría tratarse de registros contables, este Consejo General, **instruye al interventor del otrora partido político local ¡Podemos!, para que realice las investigaciones pertinentes a fin de conocer si se cometió alguna irregularidad, por parte del otrora instituto político e informe a este Consejo General, del resultado de dicha investigación.**

CONSEJO GENERAL

[...]

SEGUNDO. Dese vista al Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie tantas y cuantas diligencias sean procedentes ante las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral.

[...]

En este sentido, la vista dada deriva de la identificación expresa de tres presuntas irregularidades descritas y analizadas en las consideraciones 23 a 25 del acuerdo **OPLEV/CG059/2023**¹⁴. Ahora bien, respecto de dos de ellas, el Consejo General del OPLE Veracruz, estableció modos particulares de proceder que se vinculan con la materia de la vista dada a la Secretaría Ejecutiva.

Así en la consideración número 22 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, las tres irregularidades advertidas fueron:

Irregularidad	Descripción de la irregularidad
<p>Irregularidad 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de ¡Podemos!, de informar a la interventoría las adhesiones/modificaciones realizadas a los contratos presentados a la interventoría en agosto de 2021 y que se encontraban registrados en el SF, tales contratos fueron celebrados con los proveedores “INTEGRA TECNOLOGÍA GRÁFICA S.A. DE C.V.” y “NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLI S.A. DE C.V.”, respectivamente, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes. <p>Con lo cual contraviene lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso a) fracción III e inciso b);11, numeral 6 del Reglamento para la Prevención.</p>

¹⁴ Visible en las páginas 16 a 45.

CONSEJO GENERAL

Irregularidad	Descripción de la irregularidad
<p>Irregularidad 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> Realizar modificaciones en el inventario sin previo aviso y/o autorización de la interventoría, así como la omisión de entregar o justificar a la interventoría, el destino de los bienes muebles determinados como inservibles. <p>Inobservado lo establecido en el artículo 9, inciso b), 16 numeral 2 y 21, numeral 2 del Reglamento para la Prevención.</p>
<p>Irregularidad 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de ¡Podemos!, de solicitar autorización para realizar acuerdos con la arrendadora para prolongar el uso del inmueble, ya que únicamente estaba autorizado su arrendamiento hasta diciembre de 2022, lo que ocasionó el origen de un pasivo o gasto no autorizado con un nuevo acreedor no considerado; asimismo, desde la perspectiva de la interventoría, se estima como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, es específico, responder respecto a la forma de en qué acordó la prórroga de arrendamiento. <p>De ahí que se estime un actuar indebido de ¡Podemos!, a través de su liquidadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, numeral 6; 9, inciso b) y 21 numeral 2 del Reglamento para la Prevención.</p>

La consideración 26 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, relativa a las previsiones de este Consejo General, derivado de las irregularidades reportadas por el interventor, como se indicó con anterioridad, establece previsiones particulares en dos de las tres irregularidades y una vista de las tres irregularidades de manera general.

CONSEJO GENERAL

Irregularidad	Tipo de previsión identificada en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023
<p>Irregularidad 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se dio vista, de manera general, a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz. • No se realizó una previsión de manera particular sobre esta irregularidad.
<p>Irregularidad 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se dio vista, de manera general, a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz. • Se instruyó al interventor realizar las acciones legales y/o administrativas para esclarecer la diferencia entre los inventarios. • Se instruyó al interventor realizar las acciones legales y/o administrativas para esclarecer cuál fue el destino de los bienes no entregados. • Se instruyó al interventor para realizar las investigaciones pertinentes a fin de conocer si se cometió alguna irregularidad relacionada con los registros contables y se <i>informara al Consejo General el resultado de dicha investigación. Cabe destacar que esta instrucción no se identifica en la previsión particular, sino en el último párrafo de la consideración 26 e incluso en un punto de acuerdo diferenciado.</i>
<p>Irregularidad 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se dio vista, de manera general, a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz. • Se instruyó al interventor para que, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, <i>determinara las acciones legales y/o administrativas a emprender, derivado de la falta de colaboración por parte de la liquidadora</i> para responder los requerimientos realizados por la intervención y considerando los antecedentes OPLEV/CG384/2021¹⁵ y OPLEV/CG062/2022¹⁶ <p>En relación con lo anterior, el punto primero del Acuerdo OPLEV/CG059/2023 instruye al interventor para: <i>“emprender y/o dar seguimiento a las acciones legales y/o administrativas por la falta de observancia al artículo 21 numeral 2 del Reglamento para</i></p>

¹⁵ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG384_2021.pdf.

¹⁶ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV_CG062_2022.pdf.

CONSEJO GENERAL

Irregularidad	Tipo de previsión identificada en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023
	<i>la Prevención</i> ” y no sólo <i>determinar</i> el tipo de acciones como se indica en la consideración 26 del referido acuerdo.

Así, del análisis integral del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** se advierte que la vista dada a la Secretaría Ejecutiva se encuentra vinculada con las tres irregularidades destacadas en el referido acuerdo, con independencia de las previsiones particulares dirigidas al interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!

No obstante, dada la labor de investigación que desarrolló el interventor en seguimiento del referido acuerdo, las dos previsiones particulares se valorarán en la resolución del presente asunto, atentos al principio de exhaustividad y a la relación que guardan con la vista general respecto de las tres irregularidades por el presunto incumplimiento a lo estipulado en los artículos 8, numerales 2 y 6, 9, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso b), 11, numerales 5 y 6, 16, numeral 2 y 21, numeral 2 del Reglamento de Prevención.

b. Litis

Si bien, en los acuerdos de radicación y admisión de fechas once de septiembre de dos mil veintitrés y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, se ordenó instaurar y admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de los **CC. Francisco Garrido Sánchez**, quien fungió como **Dirigente** y **Karla Esperanza Garrido Hernández**, quien se desempeñó como **Liquidadora**, ambos del otrora **Partido Político ¡Podemos!**; ordenándose su emplazamiento y corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente, lo cierto

CONSEJO GENERAL

es que las irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento fueron atribuidas a la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, quien fungió como **Liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!**

Lo anterior es así porque de los antecedentes del caso se advierte que las presuntas irregularidades que aquí se analizan tienen **como punto de partida la entrega-recepción en el inicio del procedimiento de prevención** de dos de agosto de dos mil veintiuno, entre la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su carácter de Liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! y el C. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos! Además, la información relativa al reporte de los contratos, inventarios y la situación relativa a la ocupación del inmueble que albergó las oficinas del otrora Partido Político únicamente fue proporcionada y, en su caso requerida, a la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, quien fungió como **Liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!**, no así al entonces Dirigente, el C. **Francisco Garrido Sánchez**.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, **la persona Liquidadora del otrora Partido Político local ¡Podemos!**, incumplió o no con lo establecido en los artículos 8, numerales 2 y 6, 9, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso b), 11, numerales 5 y 6, 16, numeral 2 y 21, numeral 2 del Reglamento de Prevención y, en su caso, si ello constituye una infracción a la normatividad electoral de conformidad con el artículo 318 del Código Electoral.

Con la precisión del motivo de la vista y fijación de la *litis* se observa la solicitud realizada en la cuestión previa del escrito de contestación, en el sentido de que

CONSEJO GENERAL

en el presente asunto debería atenderse al principio de *litis* cerrada. Ello sin perjuicio de que este principio se observe no solo al realizar las mencionadas precisiones, sino en el análisis y valoración concreta de las irregularidades que se analizan en la presente resolución.

c. Excepciones, defensas y alegatos

En el caso, los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández, Dirigente y Liquidadora**, respectivamente, del **otrora Partido Político ¡Podemos!**, comparecieron e hicieron valer los mismos razonamientos contenidos en una misma contestación. No obstante, en congruencia con lo precisado en el punto precedente, el referido escrito se valorará y analizará en relación con la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su carácter de **Liquidadora del otrora Partido Político local ¡Podemos!**, en el que precisó lo siguiente:

[...] a continuación, se desahoga la vista, única y exclusivamente, respecto de los hechos que consignó el Consejo General en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023 y que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador y que consisten en:

Hecho / Irregularidad	Infracción
IRREGULARIDAD 1: <i>Omisión de ¡Podemos!, de informar a la interventoría las adhesiones/modificaciones realizadas a los contratos presentados a la interventoría en agosto de 2021 y que se encontraban registrados en el SIF, tales contratos fueron celebrados con los proveedores “INTEGRA TECNOLOGÍA GRÁFICA S.A. DE C.V.” y “NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLI S.A. DE C.V.”, respectivamente, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes.</i>	<i>Con lo cual contraviene lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso a) fracción III e inciso b);11, numeral 6 del Reglamento para la Prevención.</i>
IRREGULARIDAD 2: <i>Realizar modificaciones en el inventario sin previo aviso y/o autorización de la interventoría, así como la omisión de entregar o justificar</i>	<i>Inobservado lo establecido en el artículo 9, inciso b), 16 numeral 2 y 21, numeral 2 del</i>

CONSEJO GENERAL

<p>a la interventoría, el destino de los bienes muebles determinados como inservibles.</p>	<p>Reglamento para la Prevención.</p>
<p>IRREGULARIDAD 3: Omisión de ¡Podemos!, de solicitar autorización para realizar acuerdos con la arrendadora para prolongar el uso de un bien inmueble, ya que únicamente estaba autorizado su arrendamiento hasta diciembre de 2022, lo que ocasionó el origen de un pasivo o gasto no autorizado con un nuevo acreedor no considerado, asimismo, desde la perspectiva de la interventoría, se estimó como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, en específico, responder respecto a la forma en qué acordó la prórroga del uso del bien inmueble.</p>	<p>De ahí que se estime un actuar indebido de ¡Podemos!, a través de su liquidadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, numeral 6; 9, inciso b) y 21 numeral 2 del Reglamento para la Prevención.</p>

De tal manera, es claro observar que las presuntas infracciones que motivaron el inicio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario consisten única y exclusivamente en, presuntas omisiones de informar modificación de registros y evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización (1); presunta omisión de justificar el destino de los muebles inservibles (2); y presunta omisión para solicitar autorización de prórroga del contrato de arrendamiento del inmueble que ocupaba el Comité Ejecutivo Central de ¡Podemos!

Infracciones que en todos los casos corresponden a infracciones formales y que como consecuencia no son graves, pues se trata de presuntas inconsistencias, relacionadas con problemas de comunicación entre la interventoría y las instancias del otrora partido político ¡Podemos!

Establecido lo anterior, los hechos que se nos atribuyen (presunta omisión de informar o entregar alguna documentación a la intervención), en caso de acreditarse su existencia, únicamente podrían contravenir lo establecido en las siguientes disposiciones, tal y como lo determinó el Consejo General del OPLE en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023.

Reglamento para la prevención, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

ARTÍCULO 8.

[...]

6. Durante el periodo de prevención, a través de la o el Interventor, el partido político sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de

CONSEJO GENERAL

servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad.

ARTÍCULO 9.

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas: a) Las dirigencias, administraciones, representaciones legales de los partidos políticos o los facultados por sus estatutos para tal fin, serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Las dirigencias, administraciones, representaciones legales de los partidos políticos o los facultados por sus estatutos para tal fin, serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes

[...]

III. Entregar de manera formal a la o el Interventor, a través del Acta de Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes y las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma, así como los demás datos que el Reglamento indique o que se consideren necesarios; y

[...]

b) El partido político de que se trate, **podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la o el Interventor.**

ARTÍCULO 16.

[...]

2. A partir de su designación, la o el Interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la o el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 21.

[...]

2. La o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la

CONSEJO GENERAL

autoridad electoral. Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el Interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El resaltado es propio

De las disposiciones anteriores, es importante señalar que los hechos (presuntas irregularidades) que se atribuyen a los suscritos, sólo son susceptibles de encuadrar infracción a los artículos 9, fracción I, inciso b); y 21, párrafo 2, del Reglamento en cita, pues no se demostró, pues ni siquiera formó parte de la Litis, que el partido ¡Podemos! hubiese realizado de manera directa o autónoma pago alguno desde el momento en que el Interventor asumió el cargo; de igual manera, se cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable, y se realizó en su oportunidad, el inventario y entrega formal de los activos del partido desde el momento en que asumió el cargo la intervención; momento que el interventor asumió materialmente el cargo de administrador sustituto por ministerio de ley del patrimonio del extinto partido político ¡Podemos!; por tanto, las presuntas infracciones que se atribuyen, consisten en un presunta omisión de notificar cambios en registros y evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización; presunta omisión de reportar el destino de bienes inservibles; y presunta omisión de solicitar autorización para celebrar “nuevo contrato de arrendamiento”, exclusivamente.

Hechos que, de acreditarse, únicamente podrían encuadrar en infracción a lo establecido en los artículos 9, fracción I, inciso b); y 21, párrafo 2, del Reglamento.

Como consecuencia, tomando en cuenta que la persona jurídica que se denominó ¡Podemos! no existe más, no es posible atribuir una calidad específica a los suscritos, por lo que, en el caso de que se acreditara la existencia de los hechos que se nos atribuyen; y que se acreditara de manera plena y fehaciente nuestra responsabilidad en su comisión, entonces, nos serían aplicables las sanciones que establece el artículo 325, fracción V del Código Electoral, que corresponde a las que pueden ser atribuidas a ciudadanos, dirigentes y afiliados de partido políticos; y que consistente en amonestación pública, o multa de hasta 500 Unidades de Medida de Actualización. Expuesto que ha sido lo anterior, a continuación, procedemos a desahogar la vista respecto del expediente y emplazamiento que nos fue irregularmente notificado.

Desahogo de vista

En primer lugar, negamos categóricamente la realización deliberada de cualquier hecho con la finalidad de transgredir la norma electoral, antes bien, la actuación de los

CONSEJO GENERAL

suscritos siempre se ha ajustado a los principios de legalidad y buena fe, colaborando en todo tiempo con la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, negamos categóricamente los hechos que se nos atribuyen como constitutivos de infracción, pues como se explicará a continuación, en ningún caso existe violación a la norma electoral, para cumplir con disposiciones de orden público, a más que se contó con la anuencia del interventor. Por tanto, se arroja la carga de la prueba a la parte acusadora para acreditar la materialidad de los hechos denunciados, conforme al principio de litis cerrada, así como de la plena responsabilidad y grado de participación de ser el caso de los denunciados.

Hecho / Irregularidad	Desahogo de vista
<p><i>IRREGULARIDAD 2: Realizar modificaciones en el inventario sin previo aviso y/o autorización de la interventoría, así como la omisión de entregar o justificar a la interventoría, el destino de los bienes muebles determinados como inservibles</i></p>	<p><i>Se debe declarar la inexistencia de la información en razón de que se encuentra plenamente justificada la razón de la diferencia que fue señalada por la intervención en el inventario de bienes muebles de ¡Podemos!, el cual estuvo determinado por un informe de inutilidad de bienes que en su oportunidad emitió la persona encargada del resguardo de bienes, lo que determinó que el Comité Ejecutivo Central, dispusiera fueran desechados al no ser aptos para su uso.</i></p> <p><i>En tal sentido, el Interventor en el informe que consta en las páginas 212 a la 246 del expediente electrónico, concluyó que: tuvo por cumplidos los requerimientos para aclarar el destino de los bienes muebles; reconoce que los movimientos en el SIF se realizaron para cumplir con la normativa en materia de fiscalización.</i></p> <p><i>Sin embargo, refiere que se debió informar a la intervención previo a la realización. No obstante, concluyó que lo hizo para cumplir con un mandato de autoridad legítima y que los movimientos no causaron una afectación al patrimonio de ¡Podemos!</i></p>
<p><i>IRREGULARIDAD I: Omisión de ¡Podemos! de informar a la interventoría las adhesiones/modificaciones realizadas a los contratos</i></p>	<p><i>Se debe declarar la inexistencia de la información en razón de que los movimientos que se realizaron en el Sistema Integral de Fiscalización, no se realizaron por voluntad propia de los suscritos, sino que estuvo determinado por mandato de la</i></p>

CONSEJO GENERAL

<p>presentados a la interventoría en agosto de 2021 y que se encontraban registrados en el SIF, tales contratos fueron celebrados con los proveedores “INTEGRA TECNOLOGÍA GRÁFICA S.A DE C.V.” y “NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLO S.A. DE C.V.”, respectivamente, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes.</p>	<p>autoridad legítima, que solicitó aclararlos, lo que se realizó con la anuencia del interventor.</p> <p>En este sentido, en el informe que consta en las páginas 212 a la 246 del expediente electrónico, se da cuenta de lo anterior conforme a lo siguiente:</p> <p>La UTF mediante oficio INE/UTF/724/2023 de fecha 24 de enero de 2023 informó que las operaciones realizadas con el proveedor, incluidas las modificaciones de la documentación soporte y testigos, “fueron observadas a través de los oficios de errores y omisiones derivados de la Revisión al Informe Anual del ejercicio 2021. De igual forma, los incumplimientos a la normatividad electoral, fueron objeto de sanción en el Dictamen consolidado y la resolución INE/CG740/2022”. Tal infracción fue sancionada en la Conclusión I.1.25.3-C-16-POD-VR del referido dictamen. (página 15 del informe)</p> <p>La intervención reconoce que mediante oficio PP/PODEMOS/074/2022 de fecha 8 de agosto de 2022 la intervención autorizó a la liquidadora para atender el oficio de Errores y omisiones, pero “fue omiso en informar a esta interventoría las modificaciones que se realizarían a los contratos registrados en el SIF”.</p> <p>Al respecto la Liquidadora, al recibir la autorización expresa por parte del Interventor para solventar los errores y omisiones señalados, consideré como un valor entendido, que tal señalados, consideré como un valor entendido, que tal solventación la realizaría a mi leal saber y entender.</p> <p>Asimismo, la UT manifestó que el dictamen consolidado de la revisión a los informes anuales del ejercicio 2021 se analizó el ID 14, conducta que fue sancionada mediante la conclusión II.25.3-C4-POD-VR.</p> <p>En relación con lo anterior, el interventor manifestó expresamente que “Si bien existió autorización para que ¡Podemos! atendiera en tiempo y forma las observaciones vertidas en el oficio de errores u omisiones del INE, se desconoció el impacto que las mismas tendrían respecto a la nueva información registrada en el sistema, lo cual fue omisa en informar”.</p> <p>En tales condiciones es evidente que la presunta irregularidad no fue cometida de manera deliberada o voluntaria por los suscritos, pues, la</p>
---	---

CONSEJO GENERAL

	<p><i>modificación de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como las correspondientes evidencias, se realizó para atender el mandato de una autoridad legítima, como lo es la Unidad de Fiscalización del INE.</i></p> <p><i>En todo caso, se reitera que en ambos casos se contó con la autorización expresa por parte del Interventor, para solventar tales observaciones, cuestión que evidentemente implicaba la necesidad de modificar registros y documentación soporte en el SIF.</i></p> <p><i>Por tanto, en este caso se debe aplicar el mismo criterio que aplicó el Interventor, respecto de la presunta irregularidad I, ya fueron sancionados por el INE en la resolución INE/CG740/2022, por lo que atendiendo al principio non bis in ídem, se debe excluir del presente procedimiento.</i></p>
<p><i>IRREGULARIDAD 3: Omisión de ¡Podemos!, de solicitar autorización para realizar acuerdos con la arrendadora para prolongar el uso de un bien inmueble, ya que únicamente estaba autorizado su arrendamiento hasta diciembre de 2022, lo que ocasionó el origen de un pasivo o gasto no autorizado con un nuevo acreedor no considerado; asimismo, desde la perspectiva de la interventoría, se estimó como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, en específico, responder respecto a la forma en qué acordó la prórroga del uso del bien mueble.</i></p>	<p><i>Se debe declarar la inexistencia de la infracción, pues en el caso concreto, no existió de manera alguna la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, sino que lo que sucedió fue la prórroga de una relación contractual preexistente, derivado de una situación material que estuvo determinada y justificada por la razón jurídica del registro como partido político ¡Podemos! se encontraba sub iudice, resultando como consecuencia la licitud de la institución civil contractual de la tácita reconducción, que consistente en la prórroga automática de una relación contractual preexistente, siempre y cuando no exista oposición expresa, de las partes.</i></p>

Cabe destacar que el trece de marzo del año en curso se recibió el escrito de alegatos de los **CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su calidad de Dirigente y Liquidadora, respectivamente, del otrora

CONSEJO GENERAL

Partido Político ¡Podemos! No obstante, de la lectura del referido escrito se aprecia la identificación sustancial con el diverso escrito de contestación de veintiséis de febrero de la presente anualidad, cuya parte medular ha sido reproducida en líneas precedentes.

Por ello, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias se omite la transcripción del contenido de los alegatos en el entendido que en éste se identifican las mismas argumentaciones precisadas en el escrito de contestación, las cuales quedaron reproducidas en líneas anteriores.

Es importante destacar que únicamente se aprecian dos diferencias entre el escrito de contestación de veintiséis de febrero y el escrito de alegatos de trece de marzo, ambos de dos mil veinticuatro.

Por una parte, el escrito de alegatos no refiere una cuestión previa en donde se cuestione la legalidad de la notificación (aspecto que fue respondido en la consideración C de la presente resolución).

Por otra parte, el escrito de alegatos reconoce que se trata de las mismas constancias que se pusieron a vista en el acuerdo de admisión, con la única diferencia del acta circunstanciada de la diligencia de admisión y desahogo de pruebas, así como el acuerdo de cuatro de marzo en el que se declaró agotada la línea de investigación. En este orden de ideas, se califican como imprecisas y opacas dichas actuaciones al no especificar el grado de responsabilidad o participación (aspecto que será respondido en la consideración D, apartado f).

CONSEJO GENERAL

d. Pruebas y acreditación de los hechos

A efecto de determinar si la conducta objeto del presente procedimiento, constituye una infracción a la normatividad electoral, se verificará, en principio, los hechos que se tienen como acreditados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. KARLA ESPERANZA GARRIDO HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADORA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS!

1. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses y derechos.
2. Presuncional, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses y derechos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

1. Acta de entrega-recepción, de 2 de agosto de 2021, de la documentación contable-financiera y anexos, en el que Karla Esperanza Garrido Hernández, en su calidad de liquidadora en el procedimiento de prevención formaliza la entrega de bienes, recursos materiales, expedientes y demás documentación del Partido Político ¡Podemos! a José Octavio Pérez Ávila, interventor en el procedimiento de prevención (visible en las hojas 218 a 227 del expediente).

CONSEJO GENERAL

2. Oficio PP/PODEMOS/016/2021, de 30 de agosto de 2021, signado por el interventor del otrora Partido Político ¡Podemos! el C. José Octavio Pérez Ávila, en el cual consta el requerimiento realizado a la liquidadora del otrora ¡Podemos! respecto de, entre otra información, contratos celebrados con proveedores y de servicios laborales.
3. Informe de 19 de agosto de 2021, que rindió el interventor del procedimiento de prevención del Partido Político ¡Podemos! respecto de los activos y pasivos y anexos (visible en las hojas 397 a 463 del expediente).
4. Oficio POD/PP-OPLE/021/2021, de 27 de octubre de 2021, mediante el que la liquidadora hizo de conocimiento al interventor la notificación de un juicio mercantil y un requerimiento por parte del representante de Negocios Integrales Moramoli (visible en las hojas 464 y 465 del expediente).
5. Oficio PP/PODEMOS/036/2021, de 10 de noviembre de 2021 mediante el que se dio respuesta al diverso POD/OPP-OPLE/021/2020 (*sic*) y autoriza la carga solicitada mediante diverso PP/PODEMOS/034/2021 (visible en las hojas 466 y 467 del expediente).
6. Oficio PP/PODEMOS/006/2022, de 20 de enero de 2022 y seis anexos, mediante el que se hace de conocimiento a la liquidadora la existencia del reclamo por parte del apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica, relativo a contrato de 5 de mayo de 2021. Los seis anexos corresponden a escrito signado por Jesús Domínguez Ruíz, apoderado legal de la empresa Íntegra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V; contrato de compraventa de 5 de mayo de 2021; CFDI con número de folio 3828; 8 impresiones del Registro Nacional de Proveedores; 6 solicitudes de pagos; y seis respuestas emitidas por el

CONSEJO GENERAL

Presidente del Comité Central Ejecutivo del otrora Partido Político ¡Podemos! (visible en las hojas 247 a 266 del expediente).

7. Oficio PP/OPP-OPLE/004/2022, de 25 de enero de 2022, firmado por la liquidadora de ¡Podemos! en el que reconoce una relación contractual con Integra Tecnología Gráfica, pero refiere un posible error en el contrato presentado por el proveedor (visible en las hojas 267 y 268 del expediente).
8. Oficio PP/OPP-OPLE/009/2021 (sic), de 28 de enero de 2022, dirigido al apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible en las hojas 269 a 271 del expediente).
9. Escrito de 2 de febrero de 2022, signado por el proveedor Integra Tecnología Gráfica, en el que precisó que, del contrato original o principal por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), del cual se le había pagado \$1,450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), adeudándosele \$5,278,000.00 (cinco millones doscientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N) y precisando que como el 5 de mayo de 2021 se le haría un abono por la cantidad de \$3,154,480.80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N.), fue preciso elaborar un nuevo convenio (visible en las hojas 272 a 287 del expediente).
10. Oficio PP/PODEMOS/024/2022, de 1 de marzo de 2022, mediante el que solicitó a la UTF del INE informe sobre los contratos de compraventa registrados y vigentes con Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! (visible en la hoja 295 del expediente).

CONSEJO GENERAL

11. Oficio PP/PODEMOS/025/2022, de 1 de marzo de 2022, se solicitó a la liquidadora de ¡Podemos! los contratos originales celebrados con proveedores en 2020-2021 y la documentación comprobatoria de los registros bancarios correspondientes (visible en la hoja 291 del expediente).
12. Oficio PP/PODEMOS/026/2022, de 1 de marzo de 2022, mediante el que se solicitaron los contratos de compraventa en original o copia certificada entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! así como el soporte documental generado (visible en la hoja 288 del expediente).
13. Oficio INE/UTF/DG/DPN/4211/2022, de 3 de marzo de 2022 y cuatro anexos, mediante el que se respondió el diverso PP/PODEMOS/024/2022. Los cuatro anexos corresponden a los reportes RNP-CON-009239, RNP-CON-008293, RNP-CON-008287, RNP-CON-006073 (visible en las hojas 296 a 327 del expediente).
14. Oficio PP/PODEMOS/030/2022, de 8 de marzo de 2022, en el que se reiteró el diverso PP/PODEMOS/026/2022 (visible en la hoja 289 del expediente).
15. Oficio PP/PODEMOS/031/2022, de 8 de marzo de 2022, mediante el que solicitaron nuevamente los contratos, alcance del PP/PODEMOS/025/2022 (visible en la hoja 292 del expediente).
16. Escrito de 14 de marzo de 2022, firmado por el proveedor Integra Tecnología Gráfica; en el que refirió haber remitido todos los documentos que obraban en su poder en el diverso escrito de 2 de febrero de 2022 (visible en la hoja 290 del expediente).

CONSEJO GENERAL

17. Oficio PP/PODEMOS/048/2022, de 16 de mayo de 2022, en el que se realiza un tercer requerimiento, adicional a los PP/PODEMOS/025/2022 y PP/PODEMOS/016/2021 (visible en la hoja 293 del expediente).
18. Oficio PP/OPP-OPLE/039/2022, de 06 de junio de 2022, mediante el que hace referencia a que, en días posteriores, se presentarían contratos para cotejo (visible en la hoja 294 del expediente).
19. Minuta de cotejo de contratos celebrados con proveedores en los ejercicios 2020-2021, de 6 de junio de 2022, en el que participó el interventor y la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!, los dos contratos cotejados corresponden a los de fecha 4 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021 (visible en las hojas 386 a 396 del expediente).
20. Oficio OPLEV/SE/006/2022, de 3 de agosto de 2022 y anexos, relativo a escrito de signado por el apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica, relativo al contrato de 5 de mayo de 2021 (visible en las hojas 228 a 246 del expediente).
21. Oficio PP/OPP-OPLE/063/2022, de 18 de agosto de 2022, mediante el que la liquidadora de ¡Podemos! hace de conocimiento al interventor el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2021 (1a vuelta), así como sus respectivos anexos y acuses y cédula de notificación (visible en las hojas 328 a 344 del expediente).
22. Oficio PP/OPP-OPLE/063BIS/2022, de 18 de agosto de 2022, mediante el que la liquidadora solicita autorización para realizar registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización (visible en la hoja 345 del expediente).

CONSEJO GENERAL

23. Oficio PP/PODEMOS/074/2022, de 18 de agosto de 2022, en el que el interventor autorizó la atención de observaciones mediante el SIF (visible en la hoja 346 del expediente).
24. Oficio POD/OPP-OPLE/73/2022, de 23 de septiembre de 2022, mediante el que se hace de conocimiento las documentales que requiere la autoridad fiscalizadora, con el anexo consistente en el oficio INE/UTF/17079/2022 (visible en la hoja 347 del expediente).
25. Oficio PP/PODEMOS/079/2022, de 15 de septiembre de 2022 mediante el que se solicitó apoyo a la titular de la UTF del INE a fin de conocer el tratamiento y criterio adoptado en relación con los contratos de compraventa entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! (visible en las hojas 374 y 375 del expediente).
26. Oficio INE/UTF/DA/17079/2022, de 21 de septiembre de 2022 que contiene el oficio de errores y omisiones derivado del informe anual 2021, 2a vuelta (visible en las hojas 348 a 373 del expediente).
27. Oficio PP/PODEMOS/088/2022, de 18 de octubre de 2022 mediante el que se solicitó apoyo a la titular de la UTF del INE a fin de conocer el tratamiento sobre la situación contractual entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! (visible en las hojas 376 y 377 del expediente).
28. Oficio PP/PODEMOS/099/2022, de 17 de noviembre de 2022 mediante el que se solicitó apoyo a la titular de la UTF del INE a fin de conocer el tratamiento sobre la situación contractual entre Integra Tecnología Gráfica y ¡Podemos! (visible en las hojas 378 y 379 del expediente).
29. Contrato de arrendamiento de 24 de noviembre de 2022, suscrito entre Karina Rivera Vega y ¡Podemos! (visible en las hojas 483 a 487 del expediente).

CONSEJO GENERAL

30. Oficio PP/PODEMOS/102/2022, de 28 de noviembre de 2022, relativo a la aclaración de contratos con la empresa Moramoli (visible en las hojas 468 y 469 del expediente).
31. Oficio PP/PODEMOS/105/2022, de 5 de diciembre de 2022 mediante el que solicita apoyo de la Titular de la UTF del INE en relación con la contratación entre ¡Podemos! y Negocios Integrales Moramoli (visible en las hojas 475 y 476 del expediente).
32. Oficio PP/PODEMOS/110/2022, de 12 de diciembre de 2022, mediante el que se reiteró el diverso PP/PODEMOS/102/2022 (visible en la hoja 470 del expediente).
33. Oficio POD/PP-OPLE/085/2022, de 13 de diciembre de 2022, mediante el que la liquidadora hizo referencia a los pagos por servicio de agua, arrendamiento y nómina del mes de diciembre de 2022 (visible en la hoja 471 del expediente).
34. Cédula de depreciación de activos fijos 2022, sin fecha, pero que comprende la depreciación de activos en los ejercicios dos mil veinte a dos mil veintidós (visible en las hojas 208 a 210 del expediente).
35. Oficio PP/PODEMOS/001/2023, de 10 de enero de 2023, mediante el que se solicitó a la liquidadora del otrora partido político que informara el estado del patrimonio físico y documental del partido (visible en la hoja 142 del expediente).
36. Oficio PP/PODEMOS/003/2023, de 10 de enero de 2023, en el que se reiteró el diverso PP/PODEMOS/105/2022) (visible en las hojas 477 y 478 del expediente).

CONSEJO GENERAL

37. Oficio POD/OPP-OPLE/1/2023, de 12 de enero de 2023, en el que la liquidadora de ¡Podemos! da respuesta al requerimiento del PP/PODEMOS/001/2023 (visible en la hoja 143 del expediente).
38. Oficio PP/PODEMOS/006/2023, de 18 de enero de 2023, dirigido al representante legal de Negocios Integrales Moramoli para conocer cuáles son los contratos entre ¡Podemos! y su representada (visible en las hojas 472 y 473 del expediente).
39. Oficio INE/UTF/724/2023, de 24 de enero de 2023, mediante el que se atiende respuesta al escrito PP/PODEMOS/099/2022 (visible en las hojas 380 a 385 del expediente).
40. Oficio INE/UTF/723/2023, de 24 de enero de 2023, mediante los que se atendieron los oficios PP/PODEMOS/105/2022 y PP/PODEMOS/003/2023 (visible en las hojas 479 a 482 del expediente).
41. Oficio 003, de 31 de enero de 2023, firmado por el representante legal de Moramoli y mediante el que se atiende el diverso PP/PODEMOS/006/2023 y se reporta un contrato de fecha 21 de enero de 2021 (visible en la hoja 474 del expediente).
42. Oficio PP/PODEMOS/013/2023, de 8 de febrero de 2023, relativo a la solicitud de informe respecto del estado del inmueble arrendado (visible en la hoja 488 del expediente).
43. Oficio POD/OPP-OPLE/04/2023, de 8 de febrero de 2023 en respuesta al diverso PP/PODEMOS/011/2023, la liquidadora informa sobre el resguardo de los muebles indicando que se encuentran en el inmueble que fuera el domicilio del otrora partido político (visible en la hoja 489 del expediente).

CONSEJO GENERAL

44. Oficio PP/PODEMOS/014/2023, de 13 de febrero de 2023, mediante el cual el interventor solicitó a la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! la presentación del informe de inventario de bienes y recursos, patrimonio del otrora Partido Político (hojas 539 y 540 del expediente).
45. Oficio PP/PODEMOS/020/2023, de 24 de febrero de 2023, a través del cual el interventor, por segunda ocasión, solicitó a la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! conocer los términos respecto de la ocupación del inmueble que había fungido como domicilio derivado de que el contrato de arrendamiento había finalizado y que, de acuerdo con lo expresado por la propia liquidadora, los bienes muebles permanecían en el referido inmueble (hojas 541 y 542 del expediente).
46. Oficio POD/OPP-OPLE/5/2023, de 25 de febrero de 2023 y anexos consistentes en inventario de bienes y recursos realizados por la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! y acta de verificación de activos fijos del ejercicio 2022, de 13 de diciembre de 2022 (visible en las hojas 180 a 187 del expediente).
47. Escrito de fecha 2 de marzo de 2023, signado por la C. Karina Rivera Vega, dirigido al C. Francisco Garrido Sánchez, mediante el que expresó la solicitud de que le fuera cubierta la renta correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés (hoja 543 del expediente).
48. Escrito de fecha 2 de marzo de 2023, signado por la C. Karina Rivera Vega, dirigido al C. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, a través del cual solicitó la intervención para el pago por el

CONSEJO GENERAL

uso y ocupación del inmueble pues el otrora Partido Político ¡Podemos! seguía utilizando el referido inmueble (hoja 544 del expediente).

49. Oficio PL/PODEMOS/001/2023, de 6 de marzo de 2023, mediante el que se solicitó conocer la razón de la discrepancia entre los inventarios entregados y reportados (visible en las hojas 188 a 191 del expediente).
50. Oficio PL/PODEMOS/003/2023, de 8 de marzo de 2023, en el que, en seguimiento al diverso PL/PODEMOS/001/2023, se solicitó conocer por qué existen variaciones en el número de inventarios (visible en las hojas 192 a 195 del expediente).
51. Oficio PL/PODEMOS/004/2023, de 8 de marzo de 2023, en el que se reiteran PP/PODEMOS/013/2023, de 8 de febrero de 2023 y PP/PODEMOS/020/2023, de 24 de febrero de 2023 (visible en las hojas 490 y 491 del expediente).
52. Oficio POD/OPP-OPLE/6/2023, de 9 de marzo de 2023, mediante el que se respondieron los diversos PP/PODEMOS/013/2023 y PP/PODEMOS/020/2023 y en el que se manifestó impedido para realizar cualquier tipo de contrataciones y no realizar por ende algún tipo de pago (visible en la hoja 492 del expediente).
53. Oficio POD/OPP-OPLE/7/2023, de 9 de marzo de 2023, mediante el que se dio respuesta a los oficios PL/PODEMOS/001/2023 y PL/PODEMOS/003/2023, informando que se dio una restructuración del inventario, incorporando los nombres correctos, distinguiendo un listado de bienes en estado inservible y un listado de bienes pendientes de incorporar que no se realizó por error involuntario (visible en las hojas 196 del expediente).

CONSEJO GENERAL

- 54.** Oficio OPLEV/SE/621/2023 de 15 de marzo de 2023, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz y dirigido al C. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político ¡Podemos! mediante el cual adjuntó el diverso escrito de 14 de marzo de 2023, firmado por Karina Rivera Vega en el que hace referencia al adeudo por concepto de renta, solicitando el pago de ésta, los servicios correspondientes y la devolución del inmueble en las condiciones que fue recibido (visible en las hojas 545 a 547 del expediente).
- 55.** Oficio OPLEV/UF/206/2023, de 15 de marzo de 2023 y su anexo, consistente en escrito de Karina Rivera Vega, relativo al cobro de pago de renta (visible en las hojas 548 a 550 del expediente).
- 56.** Acta 011-2023, de 16 de marzo de 2023, levantada por la UTOE en donde se certifica la entrega física de los bienes muebles del otrora Partido Político Local ¡Podemos! (visible en las hojas 144 a 178 del expediente).
- 57.** Oficio PL/PODEMOS/009/2023, de 21 de marzo de 2023, mediante el que se dio respuesta al escrito de Karina Rivera Vega (visible en las hojas 496 a 498 del expediente).
- 58.** Copia simple del informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local ¡Podemos!, de 31 de marzo de 2023, contenido en el diverso oficio PL/PODEMOS/049/2023 (visible en las hojas 62 a 113 del expediente).
- 59.** Oficio OPLEV/SE/886/2023, de 26 de abril de 2023, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz y dirigido al C. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político ¡Podemos! mediante el cual adjuntó el

CONSEJO GENERAL

diverso escrito de 25 de abril de 2023, firmado por Karina Rivera Vega en el que hace referencia a la solicitud de reparación de la vivienda en donde se encontraba la sede estatal del otrora Partido Político ¡Podemos! (visible en las hojas 551 y 552 del expediente).

- 60.** Acuerdo OPLEV/CG059/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, por el que se determinan las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, respecto del otrora Partido Político ¡Podemos!, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría del otrora partido en mención (visible en las hojas 004 a 060 del expediente).
- 61.** Oficio PL/PODEMOS/036/2023, de 16 de junio de 2023, mediante el que requirió conocer si en sus estatutos contemplan un procedimiento para la desintegración de bienes o para desechar el mobiliario, entre otros puntos (visible en las hojas 197 a 198 del expediente).
- 62.** Oficio PL/PODEMOS/043/2023, de 24 de agosto de 2023, en el que nuevamente requirió conocer el tratamiento y destino que se les dio a los bienes muebles descritos como inservibles (visible en la hoja 199 del expediente).
- 63.** Oficio PL/PODEMOS/047/2023, de 7 de septiembre de 2023, derivado de la falta de cumplimiento a los requerimientos realizados por la interventoría relacionados con la desincorporación de bienes muebles inservibles, nuevamente se requirió conocer el tratamiento dieron a los bienes informados como inservibles (visible en las hojas 200 y 201 del expediente).

CONSEJO GENERAL

- 64.** Oficio POD/OPP-OPL/15/2023, de 12 de septiembre de 2023, mediante el que se respondió el oficio PL/PODEMOS/047/2023. En el mencionado documento se hizo de conocimiento que no se contempla ningún procedimiento de desincorporación pero que en la sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo de 27 de mayo de 2021 se aprobó la desincorporación física de los bienes conforme al Dictamen de no utilidad de 22 de mayo de 2021, por ende, se adjuntaron Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central Ejecutivo de 27 de mayo de 2021, Dictamen de no utilidad de 22 de mayo de 2021 y cédula de depreciación de activos fijos 2022 (visible en las hojas 202 a 207 del expediente).
- 65.** Oficio PL/PODEMOS/052/2023, de 25 de septiembre de 2023, relativo al informe de cumplimiento a los resolutiveos del acuerdo OPLEV/CG059/2023, así como la entrega del nombre completo de las personas Dirigente y Liquidadora, ambas del otrora Partido Político (visible en las hojas 118 a 137 del expediente).
- 66.** Oficio PL/PODEMOS/057/2023, de 10 de octubre de 2023, relativo al cumplimiento del requerimiento de 4 de octubre de 2023, mediante el que adjuntó 13 anexos (visible en las hojas 141 bis y 141 ter del expediente).
- 67.** Oficio PL/PODEMOS/058/2023, de 24 de octubre de 2023, relativo al cumplimiento del requerimiento de 18 de octubre de 2023, mediante el que adjuntó 42 anexos (visible en las hojas 215 a 217 del expediente).
- 68.** Oficio PL/PODEMOS/060/2023, de 08 de noviembre de 2023, relativo al cumplimiento del requerimiento relativo a los últimos domicilios de las personas Dirigente y Liquidadora, ambas del otrora Partido Político (visible en las hojas 118 a 137 del expediente).

CONSEJO GENERAL

- 69.** Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2023, consistente la búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sobre diligencias, medios preparatorios o demandas relacionadas con el arrendamiento del inmueble que en su momento ocupó el otrora Partido Político ¡Podemos! (visible en las hojas 507 a 509 del expediente).
- 70.** Inventario realizado por la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos! de conformidad con las facturas presentadas por la liquidadora, las registradas en el SIF y los Estados de cuentas de ¡Podemos!
- 71.** Oficio PL/PODEMOS/002/2024, de 11 de enero de 2024 mediante el que se atendió el requerimiento relativo al estado del arrendamiento del inmueble que en su momento ocupó el otrora Partido Político ¡Podemos!, documento al que se adjuntaron los anexos consistentes en el oficio POD/OPP-OPLE/9/2023, de 12 de abril de 2023; el oficio OPLEV/SE/886/2023, de 26 de abril de 2023 y escrito de 25 de abril de 2023, signado por la C. Karina Rivera Vega (visible en las hojas 514 y 515 del expediente).
- 72.** Oficio PL/PODEMOS/005/2024, de 01 de febrero de 2024 mediante el que el interventor del otrora Partido Político ¡Podemos! adjuntó los diversos oficios PP/PODEMOS/016/2021, de 30 de agosto de 2021; OPLEV/SE/006/2022, de 3 de enero de 2022; PP/PODEMOS/020/2023, de 24 de febrero de 2023; OPLEV/SE/621/2023, de 15 de marzo de 2023; OPLEV/UF/206/2023, de 15 de marzo de 2023 y OPLEV/SE/886/2023, de 26 de abril de 2023 (visible en la hoja 531 del expediente).

De los elementos de prueba referidos previamente, valorados en términos de los establecido en los artículos 331 y 332 del Código Electoral; 25, 29 y 30 del

CONSEJO GENERAL

Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, se tienen por probados los siguientes hechos:

- El dos de agosto de dos mil veintiuno se realizó la entrega-recepción de la documentación contable del otrora Partido Político ¡Podemos!, en la cual se recibió, entre otros: un contrato de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, celebrado con la persona moral Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V, por la compra-venta de diversa mercancía; dos contratos, en formato digital, celebrados con la persona moral Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V., así como el inventario de bienes adquiridos con recurso público.
- Posterior a dicha entrega la interventoría, como parte del procedimiento de prevención, realizó una revisión a los registros realizados por el otrora Partido Político ¡Podemos! en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se tuvo conocimiento de un contrato diverso con la persona moral Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., así como de dos contratos con Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.
- Asimismo, dentro del procedimiento de prevención, el interventor realizó una revisión a las facturas presentadas por la liquidadora y a las registradas en el SIF, así como a los estados de cuenta bancarios y con base en ello elaboró un inventario de los bienes adquiridos por ¡Podemos!
- El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la empresa Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V. solicitó el pago de un adeudo derivado de un diverso contrato, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, entre ésta y el otrora Partido Político ¡Podemos! y debido a que

CONSEJO GENERAL

dicho contrato no era conocido previamente por la interventoría, ésta realizó las gestiones ante la liquidadora y el proveedor, para aclarar porqué existía un contrato diverso.

- Tanto la liquidadora de ¡Podemos! como la empresa Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., reconocieron la existencia de diversas relaciones contractuales desde el año dos mil veinte; no obstante, en relación con el contrato de cinco de mayo de dos mil veintiuno, ¡Podemos! expresó la posible existencia de un error en la presentación del contrato al señalar que sólo existía adeudo por el contrato de cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- Un aspecto relevante dentro de este procedimiento lo constituye la presentación de dos escritos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante los que la liquidadora hizo de conocimiento a la interventoría la notificación del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe anual dos mil veintiuno, así como sus respectivos anexos y acuses, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, en consecuencia, solicitó autorización para realizar registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización.
- En esa misma fecha, la interventoría autorizó a ¡Podemos! el acceso al SIF para efectuar los registros respectivos relacionados con el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe anual dos mil veintiuno.
- Con posterioridad al empleo del Sistema Integral de Fiscalización por parte de la liquidadora de ¡Podemos! la interventoría advirtió discrepancias en el registro de contratos tanto con la persona moral Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V, como con la empresa Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V., motivo por el cual realizó diversos requerimientos a la Unidad Técnica

CONSEJO GENERAL

de Fiscalización del INE a fin de conocer el tratamiento que dicha autoridad había dado en relación con el registro de los contratos registrados y respecto de los cuales la interventoría no tenía conocimiento.

- La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante los oficios INE/UTF/723/2023 y INE/UTF/724/2023 dio respuesta a los requerimientos de la interventoría en relación con los contratos registrados por Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V. y con la empresa Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.
- En el caso de Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V., la Unidad Técnica de Fiscalización del INE observó que la factura reportada no coincidía con el contrato incluido originalmente y posteriormente, dicho contrato fue dejado sin efecto y sustituido por uno diverso de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
- En relación con Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., la Unidad Técnica de Fiscalización hizo referencia a la existencia de un *adendum* adjuntado en el Sistema Integral de Fiscalización el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. En el *adendum* ¡Podemos! reportó la celebración de cinco contratos adhesivos al original, especificando que la propaganda adquirida en cada uno, formaba parte de la acordada en el contrato original, es decir la mercancía comprada en los contratos adhesivos se disminuiría del total acordado en el contrato original.
- Por otra parte, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el interventor del otrora Partido Político ¡Podemos! solicitó a la liquidadora que presentara el informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del otrora Partido Político y en respuesta a ello, el veinticinco de febrero de dos

CONSEJO GENERAL

mil veintitrés, la liquidadora del otrora Partido ¡Podemos! presentó un inventario de bienes, así como un acta de verificación de activos fijos del ejercicio dos mil veintidós.

- En atención a la discrepancia entre el inventario presentado en el procedimiento de prevención y el reportado el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, el interventor mediante los oficios de seis y ocho de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, solicitó a la liquidadora que informara el motivo de la variación en los números de inventario asignados a los bienes; si se encontraban duplicados, o en su caso fueron modificados sin previo aviso a la interventoría; porqué se omitió integrar/informar bienes en el informe presentado y el estado de los bienes faltantes.
- La liquidadora, mediante oficio de nueve de marzo de dos mil veintitrés, manifestó que se realizó una restructuración para complementar el inventario para la toma del mismo que realizó el INE el trece de diciembre de dos mil veintidós, por lo cual se modificaron los folios y se incorporaron los nombres correctos de los bienes, esto de acuerdo con la descripción de las facturas, argumentando que todos los bienes se encontraban completos.
- Asimismo, la liquidadora indicó que el listado de bienes presentado con posterioridad excluyó aquellos bienes muebles que quedaron en un estado “inservible”, señalando que por tal motivo no fueron incorporados al último inventario presentado. De igual forma, presentó otra lista de bienes de los cuales informó que por “error involuntario” no se habían incorporado al inventario; sin embargo, se encontraban físicamente en el domicilio que ocupaban las oficinas de ¡Podemos!

CONSEJO GENERAL

- En el expediente consta la existencia de un contrato de arrendamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, celebrado entre el otrora Partido Político ¡Podemos! y la arrendadora, Karina Rivera Vega, contrato con vigencia de cuatro meses, del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- El diez de febrero de dos mil veintitrés, el interventor solicitó a la liquidadora conocer sobre el estado del patrimonio físico y documental del otrora Partido Político ¡Podemos! y el doce de febrero siguiente, la liquidadora informó que los bienes se encontraban en el domicilio indicado en el contrato de arrendamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, refiriendo que, en el momento que se considere necesario se haría de su conocimiento si es que se requería el uso de las bodegas del Organismo Público Local Electoral.
- El ocho de marzo de dos mil veintitrés se informó a la liquidadora que el día dos del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, un escrito signado por Karina Rivera Vega, a través del cual solicitaba el pago de la renta por el uso del inmueble y de los gastos de los servicios correspondientes, así como devolver la propiedad en las condiciones en que fue entregada.
- El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se levantó por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral el Acta 011-2023, mediante la que se certificó la entrega física de los bienes muebles por parte del otrora Partido Político ¡Podemos!
- El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el interventor del otrora Partido Político ¡Podemos! presentó ante la Comisión Especial de Fiscalización el

CONSEJO GENERAL

informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político local, para los efectos procedentes.

- El doce de mayo de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo OPLEV/CG059/2023 por medio del que se determinaron las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría. En dicho acuerdo se precisaron previsiones específicas y una general, en relación con las tres irregularidades advertidas por el Consejo General del OPLE Veracruz.
- El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el Acuerdo OPLEV/CG059/2023, se acordó tramitar el asunto en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, radicando el expediente CG/SE/PSO/001/2023 y reservándose acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento al estimar necesario realizar una investigación preliminar. Asimismo, en los puntos quintos y octavo del proveído se acordó requerir y notificar por oficio al inventor del otrora partido político ¡Podemos!
- El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la liquidadora precisó al inventor del otrora Partido Político ¡Podemos! que en el entonces instituto político no contemplaba dentro de sus estatutos o documentos básicos ningún procedimiento para la desincorporación física de bienes muebles. No obstante, indicó que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno mediante sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo se aprobó la desincorporación física de bienes, conforme al dictamen de no utilidad que en su oportunidad rindió la entonces responsable del resguardo de bienes del otrora Partido Político.

CONSEJO GENERAL

- El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés el interventor presentó ante la Presidencia y la Comisión Especial de Fiscalización el informe de cumplimiento a lo instruido por el Consejo General del OPLE Veracruz en el Acuerdo OPLEV/CG059/2023 y el veinticinco de septiembre posterior, remitió dicho informe al presente expediente.

e. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto:

Código Electoral

Artículo 318. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

CONSEJO GENERAL

Reglamento de Prevención

Artículo 8.

[...]

2. El partido político nombrará a una representación, el cual se denominará **Liquidadora** o **Liquidador**, quien **será responsable de poner a disposición** de la o el Interventor los **bienes contenidos en el inventario**, con sus **respectivos comprobantes** de adquisición y la **documentación necesaria**.

6. Durante el periodo de prevención, a través de la o el Interventor, el partido político **sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad**.

Artículo 9

1. El periodo de **prevención se sujetará** a las siguientes reglas:

a) Las dirigencias, administraciones, representaciones legales de los partidos políticos o los facultados por sus estatutos para tal fin, **serán responsables** de cumplir con las **obligaciones siguientes**:

[...]

III. Entregar de manera formal a la o el Interventor, a través del Acta de Entrega–Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes y **las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma**, así como los demás datos que el Reglamento indique o que se consideren necesarios; y

[...]

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la o el Interventor.

Artículo 11

[...]

5. Durante el procedimiento de prevención y posterior a la declaración de la pérdida del registro, **el partido político no podrá realizar**

CONSEJO GENERAL

registros contables en el SIF sin previa autorización por escrito de la o el Interventor.

6. El órgano o responsable del partido político que contravenga alguna de las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad aplicable, incurrirá en responsabilidad legal.

Artículo 16

[...]

2. A partir de su designación, la o el Interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. **Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la o el Interventor.** No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 21

[...]

2. La o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades **deban proporcionar datos y documentos**, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el Interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

Lo resaltado es propio

De las normas referidas, se advierten las siguientes premisas:

- En el **periodo de prevención**, las dirigencias, administraciones y representaciones legales de los partidos políticos son responsables de

CONSEJO GENERAL

cumplir, entre otras, con la obligación de entregar de manera formal al interventor a través de **acta de entrega-recepción** el patrimonio del partido político para fines de la liquidación.

- En el **acta de entrega-recepción deberá describirse** a detalle **los activos y pasivos existentes** y **las contingencias** de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma, así como los demás datos que se consideren necesarios.
- En el periodo de prevención, el **partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones** que sean **indispensables** para su sostenimiento ordinario, **previa autorización y mediante escrito** del Interventor.
- **La liquidadora**, nombrada por el partido político en el periodo de prevención como representante de éste, **será responsable de poner a disposición** del Interventor los **bienes contenidos en el inventario**, con sus respectivos comprobantes de adquisición y **la documentación necesaria**.
- Durante el periodo de prevención, a través de la Interventoría, el partido político **sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores** o prestadores de servicios, **únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad**.
- En el referido periodo y posterior a la declaración de la pérdida del registro, el partido político **sólo** podrá realizar **registros contables** en el **SIF con autorización previa y por escrito del Interventor**.

CONSEJO GENERAL

- **Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el Interventor** y no podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.
- La liquidadora y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, **estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.**
- **El órgano o responsable del partido político que contravenga alguna de las disposiciones del Reglamento de Prevención** y la normatividad aplicable, **incurrirá en responsabilidad legal.**

f. Caso concreto

Esta autoridad considera que se vulneró lo establecido en los **artículos 8, numerales 2 y 6, 9, numeral 1, incisos a), fracción III y b), 16, numeral 2 y 21, numeral 2 del Reglamento de Prevención** y, en consecuencia, se actualizan las hipótesis contenidas en el **artículo 318, fracciones I y II, del Código Electoral.**

Con la finalidad de analizar cada una de las irregularidades motivo de la vista, a continuación, se analizan en el mismo orden establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** de este Consejo General del OPLE Veracruz, de doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo siguiente.

CONSEJO GENERAL

Análisis de la irregularidad 1

Esta irregularidad en la consideración 26 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** (página 16), se identifica en los términos siguientes: *“Omisión de ¡Podemos! de informar a la interventoría las adhesiones o modificaciones realizadas a los contratos presentados a la interventoría en agosto de 2021 y que se encontraban registrados en el SF, tales contratos fueron celebrados con los proveedores “INTEGRA TECNOLOGÍA GRÁFICA S.A. DE C.V.” y “NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLI S.A. DE C.V.”, respectivamente, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes”*. Enseguida se identifican los hechos que motivaron la irregularidad 1, así como su valoración y análisis a partir de las disposiciones del Reglamento de Prevención.

A) Hechos relacionados con las irregularidades advertidas en el registro de contratos con la persona moral Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V.

El dos de agosto de dos mil veintiuno se realizó la entrega-recepción de la documentación contable de ¡Podemos!, en la cual se recibió, entre otros, un contrato celebrado el cuatro de enero de dos mil veintiuno, entre ¡Podemos! y la persona moral Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V, por la compra-venta de diversa mercancía por un monto total de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos, 00/100 M.N.).

Posterior a dicha entrega, la interventoría como parte del procedimiento de prevención, realizó una revisión a los registros realizados por el otrora **Partido Político ¡Podemos!** en el SIF, donde se tuvo conocimiento de un contrato que no fue presentado por la liquidadora de ¡Podemos! celebrado con la misma persona moral, el uno de febrero de dos mil veintiuno, por la adquisición de 8,797 playeras,

CONSEJO GENERAL

por un monto total de \$250,010.74 (doscientos cincuenta mil diez pesos, 74/100 M.N.).

No obstante, mediante escrito sin número, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la empresa Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V. solicitó el pago de un adeudo derivado de un diverso contrato entre ésta y el otrora Partido Político ¡Podemos!, celebrado el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por la compra de insumos de propaganda política, por un monto total de \$3,154,480.80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos, 80/100 M.N.).

Esta última circunstancia fue hecha de conocimiento a la liquidadora de ¡Podemos! mediante el oficio PP/PODEMOS/006/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós, en el que la interventora expresó el desconocimiento de dicho contrato y dio vista con la documentación para que realizara las manifestaciones que estimara procedentes.

Mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la liquidadora de ¡Podemos! expresó que han existido diversos contratos los cuales se habían liquidado, motivo por el cual no se informaron a la intervención. En este sentido, reiteró que específicamente a dicho proveedor se le adeudaba la publicidad institucional de un contrato por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos, 00/100 M.N.), el cual manifestó, sí se encontraba registrado en el SIF.

CONSEJO GENERAL

Derivado de lo anterior, mediante el oficio PP/OPP-OPLE/009/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se hizo de conocimiento al apoderado legal de la empresa Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., la respuesta de la liquidadora, conminándolo a que, dentro de un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por ello, mediante escrito de dos de febrero de dos mil veintidós, la representación legal de la persona moral expresó que el objeto del contrato exhibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno fue erróneo en el sentido de que en principio se había señalado que correspondía a propaganda de campaña, pero que en realidad correspondía, como lo había indicado la liquidadora, a publicidad institucional. En relación con la falta de concordancia aducida por la interventoría, expresó:

...

En efecto, como lo señala la liquidadora del partido ¡PODEMOS!, entre el partido y un servidor hemos celebrado más de un contrato de compra venta de artículos publicitarios para el partido, siendo uno de ellos el celebrado el 4 de enero de 2021 por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N), del cual el partido solo ha cubierto la cantidad de \$1, 450, 000. 00 (un millón cuatrocientos mil pesos) cantidad que fue abonada en diversas fechas, siendo la última fecha de abono el 2 de agosto de 2021, por lo que, al día de hoy 2 de febrero de 2022, el adeudo existente es por la cantidad de \$5, 278, 000. 00 (cinco millones doscientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, por cuanto hace al contrato del 5 de mayo de 2021 por la cantidad de \$3, 154, 480. 80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N) el cual exhibí mediante mi escrito de 28 de diciembre de 2021, al Organismo Público Local Electoral por el cual solicité la valiosa intervención del licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Presidente del Consejo General del Órgano

CONSEJO GENERAL

Público Local Electoral, para que usted señor interventor tuviera a bien pagar el adeudo que el partido ¡Podemos! tiene con un servidor, en razón de que nos informó el Ingeniero Francisco Garrido Sánchez que en la cuenta bancaria del partido existen los recursos necesarios para cubrir la deuda contraída con la empresa que represento, es derivado del contrato inicial celebrado el 4 de enero de 2021 por la cantidad de \$6, 728, 000. 00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N).

Lo anterior es así, pues el 5 de mayo de 2021, el presidente del partido ¡PODEMOS! me comentó que harían un abono por la cantidad de \$3,154,480.80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N) por lo que era necesario que elaboráramos un nuevo contrato que deriva del anterior para asegurar el pago del adeudo contraído con un servidor por la cantidad de \$6,728,000. 00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N); en consecuencia, el nuevo contrato quedaría registrado ante el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el contrato inicial aún no se había registrado ante el Instituto desconociendo que el partido ¡PODEMOS! registraría posteriormente el contrato inicial, pues como lo señalé en mi escrito de 28 de diciembre, tanto como la factura 3828 de fecha 2-08-2021, ambos fueron registrados en la página del Instituto Nacional Electoral, el 2 de agosto de 2021, con folio RNP-CON-009239; mientras que el partido registró el contrato de 4 de enero de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021, sin darme aviso alguno sobre el tema, siendo que es hasta que mediante el oficio que hoy se contesta que tuve conocimiento de que lo habían registrado ante el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, desconozco el motivo o razón por la cual la liquidadora del partido Karla E. Garrido Hernández, al hacer sus manifestaciones haya, sino desconocido el contrato de compra venta del 5 de mayo de 2021 por la cantidad de \$3,154,480.80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N), dejando de manifestar que este contrato era derivado, adhesivo o un contrato parcial del contrato inicial, con la finalidad de que con ello pudiera aclarar el porqué de las discrepancias entre lo manifestado por la liquidadora y un servidor en nuestros respectivos oficios; por tanto, hago del conocimiento a usted señor interventor que

CONSEJO GENERAL

efectivamente existe un adeudo por parte del partido ¡PODEMOS! en favor de la empresa que represento derivado del contrato de compraventa del 4 de enero de 2021 por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N); sin embargo, la cantidad del adeudo no es la cantidad total prescrita en el contrato de 4 de enero de 2021, pues el partido fue haciendo aportaciones en cantidades liquidadas a la deuda contraída con la empresa que represento, como lo expresé en párrafos anteriores, las cuales suman la cantidad de \$1,450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100), siendo la última fecha de abono el 2 de agosto de 2021; cabe señalar que si bien la factura número 3828 del 2 de agosto de 2021 inicialmente no se advierte que es por la cantidad de \$3,154,480.80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N.) de su complemento se advierte que dicha factura se cubrió la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N) quedando un adeudo total por la cantidad liquida de \$5,278,000. 00 (cinco millones doscientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), como se detalla a continuación.

Monto inicial	Abono facturado	Número de factura	Fecha de emisión	Saldo por liquidar
\$ 6, 728, 000.00	\$ 450, 000. 00	3510	18/01/2021	\$ 6, 278, 000.00
\$ 6, 278, 000.00	\$ 100, 000. 00	3527	30/01/2021	\$ 6, 178, 000.00
\$ 6, 178, 000.00	\$ 250, 000. 00	3568	27/02/2021	\$ 5, 928, 000.00
\$ 5, 928, 000.00	\$ 250, 000. 00	3731	31/05/2021	\$ 5, 678, 000.00
\$ 5, 678, 000.00	\$ 300, 000. 00	3730	31/05/2021	\$ 5, 378, 000.00
\$ 5, 378, 000.00	\$ 100, 000. 00	3828	02/08/2021	\$ 5, 278, 000.00

...

Asimismo, en el expediente consta que, mediante los diversos oficios PP/PODEMOS/026/2022 y PP/PODEMOS/030/2022, de uno y ocho de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, se solicitó al proveedor para que remitiera los contratos de compra-venta originales o en copia certificada que hubiese celebrado con el otrora partido, así como la documentación soporte que se hubiera registrado en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. Además, a través de los diversos PP/PODEMOS/025/2022, PP/PODEMOS/031/2022 y PP/PODEMOS/048/2022, de uno y ocho de marzo, y dieciséis de mayo de dos mil

CONSEJO GENERAL

veintidós, respectivamente, se solicitó a la liquidadora los contratos originales celebrados con proveedores durante los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El proveedor respondió el catorce de marzo de dos mil veintidós y manifestó que carecía de sentido remitir las constancias solicitadas, toda vez que pretendía ejercer, por otra vía, acciones legales. La liquidadora mediante el oficio PP/OPP-OPLV/039/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, precisó que en días posteriores presentaría los contratos para su cotejo; no obstante, en el expediente consta (en las hojas 386 a 396) que en esa misma fecha se levantó una minuta de cotejo de contratos celebrados con proveedores en los ejercicios dos mil veinte a dos mil veintiuno, advirtiendo la existencia de un contrato de fecha cuatro de enero y de otro contrato con fecha uno de febrero, ambos del año dos mil veintiuno.

El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio POD/OPP-OPLV-063/2022, la liquidadora hizo de conocimiento a la interventoría la notificación del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe anual dos mil veintiuno (Primera Vuelta), así como sus respectivos anexos y acuses, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En esa misma fecha, mediante oficio PP/PODEMOS/074/2022, la interventoría autorizó a ¡Podemos! el acceso al SIF para efectuar los registros respectivos relacionados con el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe anual dos mil veintiuno.

Con posterioridad y en razón de las discrepancias advertidas por la interventoría, ésta mediante los diversos oficios PP/PODEMOS/079/2022,

CONSEJO GENERAL

PP/PODEMOS/088/2022, PP/PODEMOS/099/2022 y PP/PODEMOS/002/2023, solicitó información respecto al tratamiento dado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a los contratos de prestación de servicios, celebrados entre el proveedor y ¡Podemos!

Mediante el oficio INE/UTF/724/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE refirió que las operaciones realizadas con el proveedor fueron observadas a través de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil veintiuno y que los incumplimientos fueron objeto de sanción en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG740/2022, en el que se detalló lo siguiente:

...

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, es importante señalar que las pólizas observadas corresponden al gasto por concepto de propaganda utilitaria adquirida con el proveedor Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., al respecto el sujeto obligado dentro de la póliza PN1-DR-19/01-2021 anexa adendum del contrato original, mismo que hace precisiones al gasto realizado, registrado en las pólizas PNA-DR-4/2021, PN1-DR-18/01-2021 y PN1-DR-2/02/2021, al respecto es importante señalar lo siguiente:

Dicho adendum se presenta hasta el segundo periodo de corrección y fue adjuntado al SIF en fecha 28 de septiembre de 2022.

En la primera cláusula se señala que el objeto del adendum es modificar el contrato original celebrado el 4 de enero entre el sujeto obligado y el proveedor Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V.

En la segunda clausula se modifican las cantidades de propaganda adquirida por concepto de playeras y gorras quedando las cifras siguientes:

112,542 playeras y 100,000 gorras por importe total de \$5,738,843.64.

CONSEJO GENERAL

En la tercera cláusula añaden productos al primer contrato mismos que se detallan a continuación:

1,478 banderas, 1 lona de 2x1 m. 3,773 sombreros, 5,008 lonas 100x800, 4,000 lonas 0.80x1.00m, 1,100 banderas moradas y 1,000 banderas rosas por un monto total de \$539, 163. 70.

La cuarta cláusula, suma las cantidades de las cláusulas primera y segunda, dando como resultado la cantidad total del contrato por un monto de \$6,278,007. 34.

En la quinta cláusula, señalan que celebraron un contrato en fecha 18 de enero de 2021, señalándolo como adhesivo al contrato original, en donde se señala que la propaganda del contrato corresponde a parte de la propaganda del contrato original, misma que se detalla a continuación:

3,515 playeras y 1 lona 13 oz. Por monto de \$100,000.00.

En la sexta cláusula, señalan que celebraron un contrato en fecha 1 de febrero de 2021, señalándolo como adhesivo al contrato original, en donde se señala que la propaganda del contrato corresponde a parte de la propaganda del contrato original, misma que se detalla a continuación:

8,794 playeras por un monto de \$250, 000. 00.

En la séptima cláusula, señalan que celebraron un contrato en fecha 30 de abril de 2021, señalándolo como adhesivo al contrato original, en donde se señala que la propaganda del contrato corresponde a parte de la propaganda del contrato original, misma que se detalla a continuación:

2,480 gorras, 919 banderas moradas 150x90, 573 sombreros y 5,005 lonas 100x800 por un monto de \$250,000.00

En la octava cláusula, señalan que celebraron un contrato en fecha 5 de mayo de 2021, señalándolo como adhesivo al contrato original, en donde se señala que la propaganda del contrato corresponde a parte de la propaganda del contrato original, misma que se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL

55,000 playeras, 50,000 gorras, 1,000 banderas moradas, 1,100 banderas rosas, 2,200 sombreros y 4,000 lonas 0.8x1.0m por un monto de \$3 154, 480.00.

En la novena cláusula, señalan que celebraron un contrato en fecha 10 de mayo de 2021, señalándolo como adhesivo al contrato original, en donde se señala que la propaganda del contrato corresponde a parte de la propaganda del contrato original, misma que se detalla a continuación:

5,000 gorras, 3 lonas 100x80 5,000 playeras, 560 banderas moradas 150x90 y 1,000 sombreros por un monto de \$300,000.

En resumen, el sujeto obligado celebró un contrato el día 4 de enero de 2021 con el proveedor Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V y posteriormente celebró 5 contratos adhesivos que forman parte del contrato original, ahora bien, de la evidencia presentada para comprobar el gasto, presenta muestras y evidencias fotográficas de la propaganda, contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, facturas y comprobantes de pago, es importante señalar que el sujeto únicamente pagó un monto de \$1,000,000.00 correspondiente a los contratos adhesivos a excepción del contrato celebrado el 5 de mayo por la cantidad de \$3,154,480.80 del cual solo abonó \$100,000.00. Adicionalmente se observó que presentó, dentro de las pólizas observadas, los Kardex y las notas de entrada y salida de almacén, sin embargo, estos documentos no cuentan con todos los requisitos señalados en la norma ya que las firmas no son firmas autógrafas sino imágenes copiadas y pegadas en todos los documentos, no obstante, en dichos documentos se detalla la entrada y salida de la propaganda, observándose que solo registra la entrada de la propaganda descrita en los contratos adhesivos teniendo un faltante de propaganda, misma que de conformidad con los Kardex, nunca se entregó al partido, es importante señalar que el proveedor únicamente emitió las facturas descritas en los contratos adhesivos que soportan dichas operaciones celebradas, sin embargo, derivado de las observaciones realizadas por esta autoridad, el proveedor emitió la factura No. 4655 de fecha 28 de septiembre de 2022, en la que reporta la compra de la propaganda por un importe de \$5,278,007.31 que corresponde al momento del contrato original menos lo pagado por el partido, sin embargo, como ya se mencionó en el análisis previo,

CONSEJO GENERAL

no hay elementos que permitan identificar que el proveedor entregó el total de la propaganda descrita en el contrato original, como se detallas en el cuadro siguiente:

Importe del contrato original	Importe de la propaganda entregada	Importe de la propaganda no entregada
\$ 6, 728, 000.00	\$ 4, 054, 480.80	\$ 2, 223, 526.54

En este orden de ideas, se concluye que la documentación presentada por el sujeto obligado, no proporciona elementos que den certeza a esta autoridad respecto de la comprobación del gasto por concepto de propaganda utilitaria por un monto de \$2, 223,526.54.

Por otra parte, en el expediente consta copia del informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del **Partido Político ¡Podemos!**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, contenido en el diverso oficio PL/PODEMOS/049/2023, visible en las hojas 62 a 113 del expediente, cuya parte medular, en lo que respecta a este contrato, indica:

Asimismo, el INE informó que el 28 de septiembre de 2022, ¡Podemos! realizó las aclaraciones respectivas y presentó documentación en el SIF, anexando un adendum al contrato original celebrado el 4 de enero de 2021, en el cual, en su primera cláusula de precisa que el objeto de tal adendum fue la modificación de dicho contrato.

Ahora bien, en la segunda cláusula se modificaron las cantidades de la propaganda adquirida quedando de la siguiente manera:

MERCANCIA ADQUIRIDA	PIEZAS	IMPORTE
Playeras	112,542	\$ 5, 738, 843.64
Gorras	100,000	

Tabla 1.6: La información es extraída de la información proporcionada en el oficio INE/UTF/724/2023.

En la tercera cláusula se añadieron productos, diversos a los del primer contrato, los cuales se detallan a continuación:

MERCANCIA ADQUIRIDA	PIEZAS	IMPORTE
Banderas	1,479	\$ 539, 167.70
Lona 2x1 m	1	
Sombreros	3,773	
Lona 100x800	5,008	
Lonas 0.8 x 1.00 m	4,000	
Banderas moradas	1,100	
Banderas rosas	1,000	

Tabla 1.7: La información es extraída de la información proporcionada en el oficio INE/UTF/724/2023.

CONSEJO GENERAL

En la cuarta cláusula se sumaron los importes de la segunda y tercera cláusula teniendo un importe total del contrato original de \$6,278,007.34 (Seis millones doscientos setenta y ocho mil siete pesos 34/100 M.N.).

Por otra parte, de la cláusula quinta a la novena, ¡Podemos! señaló la celebración de 5 contratos adhesivos al original, especificando que la propaganda adquirida en cada uno, formaba parte de la acordada en el contrato original, es decir la mercancía comprada en los contratos adhesivos se disminuiría del total acordado en el contrato original, mercancía que se detalla en las tablas 1.6 y 1.7 del presente apartado. Los contratos adhesivos se resumen a continuación:

No	CLÁUSULA EN LA QUE SE SEÑALA	FECHA DE CELEBRACIÓN	MERCANCÍA ADQUIRIDA	PIEZAS	IMPORTE
1	Quinta	18/02/2021	Playeras	3,515	\$100,000.00
			Lona 13 oz	1	
2	Sexta	01/02/2021	Playeras	8,794	\$250,000.00
3	Séptima	30/04/2021	Gorras	2,480	\$250,000.00
			Banderas moradas 150x90	919	
			Sombreros	573	
			Lonas 100x80	5,005	
4	Octava	05/05/2021	Playeras	55,000	\$3,154,480.00
			Gorras	50,000	
			Banderas moradas	1,000	
			Banderas rosas	1,100	
			Sombreros	2,200	
			Lonas 0.8x1.0 m	4,000	
5	Novena	10/05/2021	Gorras	5,000	\$300,000.00
			Lonas 100x80	3	
			Playeras	5,000	
			Banderas moradas 150x90	560	
			Sombreros	1,000	

Tabla 1.8: La información es extraída de la información proporcionada en el oficio INE/UTF/724/2023.

Finalmente, en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, en el análisis de irregularidades correspondiente al presente tema, indicó:

...

Es importante aclarar que tal como lo señala el interventor en su informe de irregularidades el INE sancionó al otrora partido, por la falta

CONSEJO GENERAL

de comprobar gastos: "... El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria por un monto de \$2,223,526.54.", en el caso de Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V ... estas sanciones son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y en ningún momento se toman en consideración, ni como atenuante o agravante en el Acuerdo que nos ocupa, toda vez que son conductas y normas diferentes las aquí analizadas, aunado a que no fueron reportadas como irregularidades, por parte del interventor.

De igual forma, se tiene que, si bien es cierto que ya existe un pronunciamiento por parte del INE, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político, también lo es que las conductas que se están reportando como irregularidades, aún no se han estudiado y, en su caso, sancionado.

...

B) Hechos relacionados con las irregularidades advertidas en el registro de contratos con la persona moral Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.

El dos de agosto de dos mil veintiuno se realizó la entrega-recepción de la documentación contable de ¡Podemos!, en la cual se recibieron, entre otros, dos contratos en formato digital celebrados con la persona moral "Negocios integrales Moramoli S.A. de C.V.", como se detalla enseguida:

No.	Concepto	Vigencia	Aviso de contratación	Monto
1	400 gorras con logo del partido podemos	Del 14 de abril al 30 de junio de 2021	Folio FAC09635 Fecha y hora de presentación: 15-04-2021 10:00:41	\$ 23,200.00
2	Contrato 2, Prestación de servicios profesionales de asesoría integral en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021	Folio FAC01443 Fecha y hora de presentación: 2021-01-28 18:30:52	\$25,000.00
Total				\$48,200.00

CONSEJO GENERAL

La interventoría como parte del procedimiento de prevención, realizó una revisión a los registros realizados por el otrora partido político en el SIF, donde se identificaron dos contratos por concepto de propaganda utilitaria, como se muestra a continuación:

Contratos de compra de propaganda					
No.	Póliza de registro SIF	Concepto	Vigencia	Aviso de contratación	Monto
1	DR-20 ENERO 2021	5,000 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO PODEMOS 5,000 PLAYERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO PODEMOS	DEL 21 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2021	Folio FAM03243 Fecha y hora de presentación: 2021-02-15 12:22:03	\$ 464,000.00
2	DR-52 MARZO 2021	2,500 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO PODEMOS	DEL 23 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2021	Folio FAC05875 Fecha y hora de presentación: 2021-03-26 19:47:02	\$116,000.00
Total					\$580,000.00

Como ya se ha indicado, en el expediente consta que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio POD/OPP-OPLE-063/2022, la liquidadora hizo de conocimiento a la interventoría la notificación del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual de dos mil veintiuno (primera vuelta) y que a través del diverso oficio PP/PODEMOS/074/2022, la interventoría autorizó a ¡Podemos! el acceso al SIF para efectuar los registros respectivos relacionados con el referido oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, la interventoría advirtió que en fechas veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el otrora Partido Político realizó registros ante el SIF, como parte del cumplimiento a las observaciones contenidas en los oficios de errores y omisiones de la revisión anual correspondiente al año dos mil

CONSEJO GENERAL

veintiuno (primera y segunda vuelta) realizado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, el interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!, mediante el oficio PP/PODEMOS/105/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós y el diverso PP/PODEMOS/003/2023, de diez de enero de dos mil veintitrés, hizo de conocimiento a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que los contratos que en su conjunto integraron el monto total de \$580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N) presentaron un cambio de estatus, adjuntándose nueva evidencia de un contrato de compraventa por la adquisición de gorras y playeras con el logo del **Partido Todos por Veracruz** (sic), documentación que contiene las características siguientes:

Contratos de compra de propaganda					
No.	Póliza de registro SIF	Concepto	Vigencia	Aviso de contratación	Monto
1	DR-20 ENERO 2021	6, 500 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO TODOS POR VERACRUZ (SIC)	DEL 21 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2021	Sin aviso de contratación	\$ 601,800.00
2	DR-52 MARZO 2021	6, 500 PLAYERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO TODOS POR VERACRUZ (SIC)			
Total					\$601,800.00

Asimismo, la interventoría precisó que no se observó cláusula alguna en la que se indicara que los contratos tuvieran algún tipo de relación, aunado a que las cantidades no eran coincidentes. Por ello, se solicitó el apoyo para conocer el tratamiento que la referida Unidad Técnica de Fiscalización hubiere dado al referido contrato.

CONSEJO GENERAL

En sentido similar, el interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!, mediante el oficio PP/PODEMOS/006/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, hizo saber al representante legal de Negocios Integrales Moramoli que los contratos registrados por la liquidadora de ¡Podemos! con los montos \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N) y \$166,000.00 (ciento sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N) sufrieron modificaciones en sus evidencias; motivo por el cual solicitó su colaboración para que se informara sobre cuáles son los contratos y los respectivos montos que celebró la persona moral y el otrora Partido Político ¡Podemos!

En respuesta a los oficios PP/PODEMOS/105/2022 y PP/PODEMOS/003/2023, de cinco de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/723/2023 (consultable en las hojas 479 y 480 del expediente) indicó que las pólizas PN1-DR-20/01-2021 y PN1-DR-52/03-2021, fueron observadas en el primer oficio de errores y omisiones correspondientes al informe anual de dos mil veintiuno; asimismo precisó que el sujeto obligado se pronunció y presentó documentación hasta el segundo periodo de corrección adjuntando un comprobante fiscal, no obstante, indica en el oficio:

...

Se observó que la factura no coincidía con el contrato de prestación de servicio incluido originalmente, sin embargo, dicho contrato fue dejado sin efecto y, en sustitución al mismo, el partido agregó un nuevo contrato celebrado el 21 de enero de 2021, por la compra de propaganda utilitaria por un monto de \$601,800.00, monto correspondiente a la factura presentada.

Asimismo, presentó los comprobantes de pago por \$203,000.00, de fecha 21 de enero de 2021; \$ 203,000.00, de fecha 10 de febrero de 2021; \$45, 000.00, de fecha 26 de febrero de 2021; \$100,800.00, de

CONSEJO GENERAL

fecha 23 de marzo de 2021 y \$50,000.00, de fecha 27 de marzo de 2021, que en su conjunto corresponden a un monto total de \$601,800.00. Cabe señalar que durante el segundo periodo de corrección, el instituto político realizó en el SIF el registro contable por un monto de \$21,800.00; el cual, complementa el monto total del contrato y el comprobante fiscal presentado por concepto de compra de propaganda utilitaria por un monto de \$601,800.00.

Es importante señalar que el sujeto obligado omitió presentar las muestras correspondientes a una parte de la propaganda utilitaria, dicha conducta fue analizada en el ID 14 del dictamen consolidado de la revisión de informes anuales del ejercicio 2021 y sancionada mediante la conclusión 11.25.3C4-POD-VR la cual señala lo siguiente: “El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los bienes adquiridos por un importe de \$601,800.00”.

...

Asimismo, en respuesta al oficio PP/PODEMOS/006/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el representante legal de la empresa Servicios Integrales Moramoli, mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (visible en la hoja 474 del expediente) expresó que el contrato celebrado entre el otrora Partido Político ¡Podemos! y su representada corresponde al importe total de \$601,800.00 (seiscientos un mil ochocientos pesos 00/100 M.N), en el cual se contrataron servicios de impresión de 6,500 gorras y 6,500 playeras.

Por otra parte, en el expediente consta copia del informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local ¡Podemos!, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, contenido en el diverso oficio PL/PODEMOS/049/2023, visible en las hojas 62 a 113 del expediente, cuya parte medular, en lo que respecta a este contrato, indica:

...

CONSEJO GENERAL

De los contratos de compra-venta exhibidos en este capítulo, se observa que las descripciones de los bienes adquiridos según lo reflejado en los tres documentos no coinciden, ya que a dicho de la liquidadora en su oficio POD/OPP-OPLE/85/2022, manifiesta que: “de común acuerdo con el proveedor se modificó la compra de la publicidad”, tal y como se muestra a continuación:

... respecto de las operaciones correspondientes a las pólizas de diario de 20 de enero y la 52 de marzo correspondiente a contratos de compraventa por las cantidades de \$464,000 y \$116,000 es que se informa a la intervención a su cargo de que dichas operaciones quedaron sin efecto, ya que **de común acuerdo con el proveedor se modificó la compra de la publicidad** y en su momento se decidió realizar un contrato por la totalidad de productos adquiridos que fue por la cantidad de \$601,800.00 (seiscientos un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)...

Lo resaltado es propio.

Las diferencias de los contratos, es la siguiente:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA POR \$464,000.00	CONTRATO DE COMPRA-VENTA POR \$ 116,000.00	CONTRATO DE COMPRA-VENTA POR \$601,800.11
5,000 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO PODEMOS. 5,000 PLAYERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO PODEMOS	2,500 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO PODEMOS.	6,500 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO TODOS POR VERACRUZ . 6,500 PLAYERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO TODOS POR VERACRUZ .

Asimismo, se advierte que el contrato por la cantidad de \$601,800.00 (seiscientos un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en la cláusula segunda del documento, describe la adquisición de propaganda para el partido político local **TODOS POR VERACRUZ**, lo cual evidentemente, corresponde a un ente político diverso.

También, del análisis realizado a los contratos inicialmente registrados en el SIF, el primero por el monto de \$464,000.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y el segundo por la cantidad de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), se advirtió que en ninguno existe alguna cláusula que permita que los mismos

CONSEJO GENERAL

*puedan dejarse sin efectos para ser sustituidos por un nuevo contrato, tal como se hizo a través del contrato por la cantidad de \$601,800.00 (Seiscientos un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); por tanto, esta interventoría informa que **si bien existió autorización para que ¡Podemos!, atendiera en tiempo y forma las observaciones vertidas en el oficio de errores y omisiones del INE, se desconoció el impacto que las mismas tendrían respecto a la nueva información registrada en el sistema, lo cual fue omiso en informar.***

*En razón de circunstancias precisadas, esta interventoría solicitó el apoyo del INE, quien manifestó que en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales, se analizó la conducta relacionada a la omisión del otrora partido de presentar las muestras correspondientes a una parte de la propaganda utilitaria; conducta que fue sancionada mediante la conclusión **11.25.3-C4-POD-VR**, que señala lo siguiente: “El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los bienes adquiridos por un importe de \$601,800.00”.*

*Por lo anterior, de acuerdo con la Resolución INE/CG740/2022, se advirtió que la conclusión **11.25.3-C4-POD-VR** fue analizada junto con 12 conclusiones más, las cuales fueron calificadas como leves, por lo tanto, el INE determinó lo siguiente:*

La sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno... En este sentido, se tienen identificadas 13 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$11,650.60 (once mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$11,650.60 (once mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL

Finalmente, esta interventoría informa como irregularidad que si bien se autorizó a la liquidadora de ¡Podemos! para atender las observaciones señaladas en los oficios de errores y omisiones del INE, en ningún momento se tuvo conocimiento previo de la existencia de un nuevo contrato celebrado entre el otrora partido y Moramoli, por la cantidad de \$601,800.00 (Seiscientos un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) el cual tampoco fue proporcionado de manera alguna a esta interventoría; asimismo no se informó la modificación que se realizó a las evidencias adjuntas a las pólizas de diario 20 y 52 registradas en el SIF; de ahí que se estime un actuar indebido de ¡Podemos!, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso a) fracción III e inciso b); 11, numeral 6 del Reglamento.

...

Finalmente, en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, en el análisis de irregularidades correspondiente al presente tema que en este rubro se analiza, indicó:

...

Es importante aclarar que tal como lo señala el interventor en su informe de irregularidades el INE sancionó al otrora partido, por la falta de comprobar gastos: ... y por la omisión de presentar evidencias de los bienes adquiridos: “El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los bienes adquiridos por un importe de \$601,800.00”, en el caso de “NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLI S.A. DE C.V.”, estas sanciones son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y en ningún momento se toman en consideración, ni como atenuante o agravante en el Acuerdo que nos ocupa, toda vez que son conductas y normas diferentes las aquí analizadas, aunado a que no fueron reportadas como irregularidades, por parte del interventor.

De igual forma, se tiene que, si bien es cierto que ya existe un pronunciamiento por parte del INE, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político, también lo es que las conductas que se están reportando como irregularidades, aún no se han estudiado y, en su caso, sancionado.

...

CONSEJO GENERAL

C) Análisis de la irregularidad 1: omisión de informar a la interventoría las adhesiones o modificaciones realizadas a los contratos presentados a la interventoría en agosto de dos mil veintiuno, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes

En el análisis de la presente irregularidad se tiene en cuenta lo destacado en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, en el sentido de que, **si bien es cierto que ya existe un pronunciamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político**, en el presente caso, las conductas reportadas como irregularidades, aún no se han estudiado y, en su caso, sancionado de modo que con ello no se vulnera la prohibición de sancionar dos veces por el mismo ilícito, pues “lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta”¹⁷.

En este sentido, las conductas que en este rubro se analizan no tiene que ver con algún tema relacionado de manera con la fiscalización, competencia del INE, sino con el cumplimiento del Reglamento de Prevención, concretamente de su artículo 9, numeral 1, inciso a), fracción III, **en lo relativo a la entrega detallada, por parte de la liquidadora al interventor**, ambos del otrora **Partido Político ¡Podemos!** de activos y pasivos existentes, así como de las contingencias que se tuviera conocimiento.

¹⁷ De conformidad con la tesis I.1o.A.E.2 CS (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2516, de rubro: “**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**”. Ello en relación con la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2515, de rubro: “**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”.

CONSEJO GENERAL

Por ello en el presente caso no es atendible, como lo solicita la liquidadora del otrora **Partido Político ¡Podemos!**, la aplicación del principio *non bis in ídem* porque no existe identidad entre las conductas que en su momento sancionó el INE, relacionadas con el tema de fiscalización, y la que es materia del presente procedimiento sancionador ordinario, generada a partir de la entrega-recepción con motivo del inicio de la etapa de prevención del otrora Partido Político ¡Podemos!, como se advertirá enseguida.

Ahora bien, en el expediente consta que el dos de agosto de dos mil veintiuno, en el acta de entrega-recepción el interventor recibió de la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!, un contrato, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, celebrado con Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., por un monto de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos, 00/100 M.N.).

No obstante, dentro del procedimiento de prevención, la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos!, al revisar el SIF advirtió la existencia de un contrato diverso, de uno de febrero de dos mil veintiuno, por un monto total de \$250,010.74 (doscientos cincuenta mil diez pesos, 74/100 M.N.).

Asimismo, a partir de un diverso escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., la interventoría tuvo conocimiento de un tercer contrato de cinco de mayo de dos mil veintiuno por un monto total de \$3,154,480.80 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos, 80/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL

Con motivo de lo anterior, mediante el oficio PP/PODEMOS/006/2022, la interventoría notificó a la liquidadora de ¡Podemos! para que se pronunciara sobre la existencia de un tercer contrato de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, no identificado ni en el acta de entrega-recepción, ni en el SIF.

Mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la liquidadora de ¡Podemos! expresó que la relación contractual con Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., surgió desde el año dos mil veinte y que, en este sentido, han existido diversos contratos, los cuales se han liquidado de la manera acordada con el proveedor, motivo por el cual no se informó sobre los contratos liquidados. Y precisó que, específicamente, al proveedor en comento *“se adeuda la publicidad institucional de un contrato por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos, 00/100 M.N.), el cual se aportó en tiempo y forma a la intervención para que se realizara el pago correspondiente”*.

Por otra parte, el apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., en atención al escrito de veinticinco de enero de dos mil veintidós, indicó que, en efecto, entre ambos han celebrado diversos contratos, uno de ellos el del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N). En relación con el contrato de cinco de mayo de dos mil veintiuno, el apoderado reconoció que éste *“es derivado del contrato inicial celebrado el 4 de enero de 2021 por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N)”*.

En este sentido, tanto la liquidadora de ¡Podemos!, como el apoderado de Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., reconocieron la existencia de diversas relaciones

CONSEJO GENERAL

contractuales entre ambos y aunque la liquidadora solo reconoció la existencia del contrato de cuatro de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$6,728,000.00 (seis millones setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N), ello no pugna, ni es contradictorio con lo expresado por el apoderado legal de Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., en el sentido que el diverso contrato de cinco de mayo de dos mil veintiuno es accesorio del principal de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Esta afirmación se corrobora con las otras documentales, concretamente con el oficio INE/UTF/724/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE indicó que: *“del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, es importante señalar que las pólizas observadas corresponden al gasto por concepto de propaganda utilitaria adquirida con el proveedor Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., al respecto el sujeto obligado dentro de la póliza PN1-DR-19/01-2021 anexa adendum del contrato original”*.

En este sentido y derivado de las aclaraciones, dentro el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE corroboró que el otrora Partido Político ¡Podemos! registró cinco contratos adhesivos al contrato principal de cuatro de enero de dos mil veintiuno, contratos que derivaron de las modificaciones a las cláusulas quinta a novena (tal y como se indicó y transcribió en el inciso A) del presente apartado, antecedentes de la irregularidad 1).

En este sentido, es indudable que la liquidadora de ¡Podemos! aun cuando en la entrega-recepción haya proporcionado un contrato principal que amparara un

CONSEJO GENERAL

monto total de adeudo congruente con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que quedó evidenciado que no dio cuenta de los convenios accesorios y derivados del primero, cuya existencia reportó en el SIF con posterioridad a la entrega-recepción de dos de agosto de dos mil veintiuno.

Este actuar contravino el contenido del artículo 9, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento de Prevención, pues impidió que la interventoría tuviera conocimiento detallado de los actos jurídicos que amparaban los activos y pasivos existentes, así como de conocer de manera concreta las contingencias que la liquidadora. Ello es así porque **desde la etapa de prevención la liquidadora estaba en posibilidad de reportar detalladamente los adendos al contrato principal, cuestión que en ningún momento realizó.**

Lo anterior era indispensable pues con ello se tendría conocimiento puntual de los aspectos particulares de las contrataciones y posibilitaría la adecuada rendición de cuentas, lo que en el caso no aconteció, pues incluso el reporte de diversos convenios accesorios o adhesivos al principal solo se realizó dentro de la etapa de atención al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe anual dos mil veintiuno, pero no en atención a los requerimientos realizados por el interventor.

Incluso, en el expediente consta que mediante los diversos oficios PP/PODEMOS/026/2022, de uno de marzo y PP/PODEMOS/030/2022, de ocho de marzo, ambos de dos mil veintidós, se requirieron los diversos contratos entre el otrora Partido Político ¡Podemos! e Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V., sin que se aportaran los expedientes que se identificaron como adendas al contrato

CONSEJO GENERAL

principal, **lo que corrobora el incumplimiento del deber de poner a disposición de manera detallada, los activos y pasivos existentes o de las contingencias que se tuvieran conocimiento en el momento de la entrega recepción** e incluso con el deber de colaboración previsto en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Prevención, en el sentido de que la liquidadora y dirigentes estarán obligados a colaborar con el interventor debiendo proporcionar los datos y documentos que deban poseer por razón de sus actividades.

Cuestión similar ocurre en el caso de los contratos registrados por el otrora Partido Político ¡Podemos! con Negocios integrales Moramoli S.A. de C.V., pues en la entrega-recepción de la documentación contable de ¡Podemos!, se recibieron, entre otros, dos contratos en formato digital celebrados entre ambas partes. El conjunto de ambos contratos correspondió a la cantidad de \$48,200.00 (cuarenta y ocho mil doscientos pesos, 00/100 M.N.).

No obstante, la interventoría como parte del procedimiento de prevención, realizó una revisión a los registros realizados por el otrora partido político ¡Podemos! en el SIF, donde se identificaron dos contratos más por concepto de propaganda utilitaria, correspondientes a un monto total de \$580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos, 00/100 M.N.).

Al igual que en el caso anterior, un aspecto importante que determina la identificación de contratos diversos a los reportados en el acta de entrega-recepción tuvo que ver con el seguimiento o atención, por parte del otrora Partido Político, al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual

CONSEJO GENERAL

dos mil veintiuno (primera vuelta) emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ello es así porque la interventoría advirtió que en fechas veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad al seguimiento del oficio de errores y omisiones, el otrora partido político realizó registros ante el SIF que implicaron un cambio sustantivo en el reporte de contratos. De esta manera, los dos contratos registrados y que se conocieron al inicio del procedimiento de prevención (que en su conjunto integraban la cantidad de \$580,000.00) **presentaron un cambio de estatus**, pues se adjuntó nueva evidencia de un contrato de compraventa por la adquisición de gorras y playeras con el logo del Partido Todos por Veracruz, por el monto de \$601,800.00 (seiscientos un mil ochocientos pesos, 00/100 M.N.).

En este sentido, la modificación y presentación de un nuevo contrato se corrobora con la respuesta al oficio PP/PODEMOS/006/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por parte del representante legal de la empresa Servicios Integrales Moramoli, quien expresó que el acuerdo de voluntades celebrado entre el otrora Partido Político ¡Podemos! y su representada corresponde al importe total de \$601,800.00 (seiscientos un mil ochocientos pesos 00/100 M.N), en el cual se contrataron servicios de impresión de 6,500 gorras y 6,500 playeras. Es decir, un contrato por un monto distinto a los advertidos en la entrega-recepción y en la revisión al SIF, previo a la atención del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, en el caso es claro que la liquidadora de ¡Podemos! no presentó dentro de la entrega-recepción el contrato relativo cuyo monto corresponde a un total de \$601,800.00 (seiscientos un mil ochocientos pesos, 00/100 M.N), **lo que actualiza el incumplimiento del deber de la liquidadora de poner a disposición de manera detallada, los activos y pasivos existentes o de las contingencias que se tuvieron conocimiento en el momento de la entrega recepción** acorde a lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento de Prevención, de ahí que se actualice el incumplimiento de la normatividad antes señalada.

Cabe precisar que las conductas aquí analizadas no se valoran en función de si los movimientos realizados en el SIF fueron por voluntad propia o en atención a los requerimientos del INE, pues con independencia de ello, **la conducta irregular fue que se tuvo conocimiento de la existencia de diversos contratos que no habían sido reportados en la entrega-recepción del dos de agosto de dos mil veintiuno.**

Por ello, no le asiste razón a la liquidadora en su manifestación del desahogo de la vista en el sentido de que las evidencias exhibidas fueron para atender las observaciones realizadas por el INE (oficio de errores y omisiones), pues la causa que motivó el conocimiento de diversos contratos no reportados inicialmente es una cuestión contingente. Es decir, el hecho de que se hayan reportado diversos contratos para atender un legítimo requerimiento de la autoridad fiscalizadora no releva el deber de la Liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! para reportar dichos acuerdos de voluntades desde el inicio de la etapa de prevención,

CONSEJO GENERAL

siendo esta la irregularidad que estrictamente se valora y sanciona en la presente resolución.

Análisis de la irregularidad 2

Esta irregularidad en la consideración 24 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** (página 31), se identifica en los términos siguientes: *“Realizar modificaciones en el inventario sin previo aviso y/o autorización de la interventoría, así como la omisión de entregar o justificar a la interventoría, el destino de los bienes muebles determinados como inservibles”*. Enseguida se identifican los hechos que motivaron dicha irregularidad, así como su valoración y análisis a partir de las disposiciones del Reglamento de Prevención.

A) Hechos relacionados con las irregularidades advertidas en el inventario de bienes muebles

Como ya se ha indicado en líneas precedentes, el dos de agosto de dos mil veintiuno se realizó la entrega-recepción de la documentación por parte de la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! y el interventor. Dentro de la documentación entregada, se contempló el inventario de bienes adquiridos con recurso público.

Al igual que en el caso de los contratos, en este rubro también consta que, posterior a la entrega-recepción, el interventor realizó una revisión a las facturas presentadas por la liquidadora y a las registradas en el SIF, así como a los estados de cuenta bancarios y con base en ello elaboró un inventario de los bienes adquiridos por ¡Podemos! (consultable en la hoja 179 del expediente), documento en el que se aprecia un listado de veinticuatro facturas por un monto total de

CONSEJO GENERAL

\$183,784.86 (ciento ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos, 86/100 M.N.).

Al iniciar el procedimiento de liquidación, mediante el oficio **PP/PODEMOS/014/2023**, de ocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el interventor del otrora ¡Podemos!, se solicitó a la liquidadora que, derivado de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-1/2023 y acumulados, presentara el informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del otrora Partido Político.

En respuesta a ello, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!, a través del diverso POD/OPP-OPLE/5/2023, presentó un inventario de bienes, así como un acta de verificación de activos fijos del ejercicio dos mil veintidós.

En razón de la presentación del segundo inventario por parte de la liquidadora, la interventoría realizó el cotejo entre ambos y de dicha comparación se advirtieron discrepancias en los inventarios presentados, consistentes en diferencias en los números de inventario, así como bienes muebles no reportados por la liquidadora en su respuesta de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios PL/PODEMOS/001/2023 y PL/PODEMOS/003/2023 de seis y ocho de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, el interventor solicitó a la liquidadora que informara por qué motivo existía una variación en los números de inventario; si éstos se encontraban

CONSEJO GENERAL

duplicados o si habían sido modificados sin previo aviso a la interventoría; además, solicitó conocer porqué se omitieron informar bienes en el segundo informe presentado y cuál era el estado de los bienes faltantes.

La liquidadora a través del oficio POD/OPP-OPLE/7/2023, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, manifestó haber realizado una reestructuración del inventario, incorporando los nombres correctos, distinguiendo un listado de bienes en estado inservible y un listado de bienes pendientes de incorporar.

Asimismo, la liquidadora presentó un listado de bienes de los cuales informó que quedaron en un estado “inservible” y que por tal motivo no fueron incorporados en el inventario de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés; de igual forma, presentó otra lista de bienes de los cuales informó que por “error involuntario” no se habían incorporado al inventario, ni registrado en el SIF; pero expresó que éstos se encontraban físicamente en el domicilio que ocupaban las oficinas del otrora Partido Político.

El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento al artículo 16 numeral 8 del Reglamento de prevención, el interventor presentó el informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del otrora partido político local ¡Podemos! en donde, en lo relativo al tema del inventario, destacó los hechos precisados con antelación.

En relación con lo anterior, en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, este Consejo General del OPLE Veracruz, estableció que el otrora instituto político estaba obligado a pedir autorización del interventor para realizar las acciones relativas al

CONSEJO GENERAL

inventario, ya que desde el inicio del periodo de prevención tuvo que entregar el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes y las contingencias de las que se tuviera conocimiento a la fecha de la misma.

Asimismo, en el mencionado Acuerdo, se instruyó al interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, realizar las acciones legales y/o administrativas para esclarecer la diferencia entre ambos inventarios, así como esclarecer, cuál fue el destino de los bienes no entregados y, además, para realizar las investigaciones pertinentes a fin de conocer si se cometió alguna irregularidad, por parte del otrora instituto político en relación con el registro del inventario en el Sistema Integral de Fiscalización.

En seguimiento al referido Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, el interventor presentó un informe relativo al esclarecimiento de las diferencias entre los inventarios, en el destino de los muebles clasificados como inservibles, así como de los cambios en los registros contables dentro del SIF, al realizar los movimientos en el inventario.

Así, en relación con el esclarecimiento de las diferencias entre los inventarios la interventoría concluyó en su informe de seguimiento que, a pesar de las diferencias entre el número de inventario y el desglose o distinción de los bienes muebles reportados en las etapas de prevención y de liquidación, existía una identificación sustancial entre ambos. Así, en la parte medular, el informe señala:

...

Como se puede observar, en el inventario presentado únicamente es posible advertir la descripción de los bienes muebles, así como el

CONSEJO GENERAL

número de inventario asignado a cada uno de ellos, desconociendo así el valor de adquisición de los bienes.

Por ello, esta interventoría realizó una revisión de los estados de cuenta bancarios, y de las facturas presentadas por la liquidadora en la entrega recepción, así como de las registradas por ¡Podemos! en el SIF. De la información obtenida, se realizó un inventario de los bienes adquiridos con recurso público, del cual es posible advertir el valor de los mismos.

FECHA FACTURA	FOLIO FACTURA	PROVEEDOR	UNIDAD/PZA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO	MONTO CON IVA
18/09/2020	1703165636	OFIX SA DE CV	1	MOUSE INALAMBRICO OPTICO M280 NEGRO	\$ 285.00
07/10/2021	P-A303	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	8	LIBREROS DE 1.80 MTS DE ALTURA 80CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS	\$18,560.00
			4	MESAS RADIALES DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA	\$11,600.00
			1	MESA OVALADA DE 2.40 MTS DE FRENTE 1.20 MTS DE FONDO	\$5,336.00
			2	LIBREROS PARA COLOCAR EN PARED DE 70 CM DE FRENTE 40 CM DE ALTURA Y 30 CM DE FONDO	\$3,712.00
			2	LIBREROS PARA COLOCAR EN PARED CON PUERTAS DE 70 CM DE FRENTE 30 CM DE FONDO	\$4,872.00
			2	MESAS REDONDAS DE 1.20 MTS DE DIAMETRO	\$5,336.00
			1	MESA LATERAL DE 1.50 MTS POR 50 CM	\$1,856.00
			8	ESCRITORIOS DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJÓN Y GAVETA DE ARCHIVO	\$23,200.00
			1	MESA DE JUNTAS DE 5 MTS POR 1.50 DE FONDO (OVALADA)	\$18,096.00
			12	ARCHIVEROS PERSONALES CON CAJÓN PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD	\$13,920.00
11/11/2020	5204GDM	GRUPO DECME SA DE CV	2	ROUTER INALAMBRICO ASUS RT-AC1200 DUAL BAND 802.11AC 867 MBPS	\$2,798.00
20/11/2020	1762109118	OFIX SA DE CV	15	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO SLING	\$26,388.14
14/12/2020	1361015343	OFIX SA DE CV	1	ROTAFOLIO BLANCO 70X90 SENCILLO TELESCOPIO	\$1,433.28
13/02/2021	9811541	SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO S DE RL DE CV	1	EPSON MULTIFUNCIONAL ECOTANK L3150 TANQUE DE TINTA A COLOR PARA HOGAR WIFI DIRECT	\$4,749.10
17/03/2021	FG169460	LO MEJOR EN ELECTRONICAS DE RL DE CV	1	MICROFONO INALAMBRICO VHF	\$960.00
10/04/2021	10478368	SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO S DE RL DE CV	1	CANON T7 18-55 + 200ES + CURSO ABC DE LA FOTOGRAFIA OFICIAL MEXICANA, BLACK	\$10,999.00
13/04/2021	1703181844	OFIX SA DE CV	1	VENTILADOR DE PEDESTAL 16" ASPAS-REJILLAS PLASTICAS	\$419.00
16/04/2021	1361015734	OFIX SA DE CV	6	SILLON EJECUTIVO VISITA VINIPIEL CALEA NEGRO	\$10,687.22
			1	ROTAFOLIO BLANCO 70X90 SENCILLO TELESCOPIO	\$1,473.10

CONSEJO GENERAL

FECHA FACTURA	FOLIO FACTURA	PROVEEDOR	UNIDAD/ PZA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO	MONTO CON IVA
30/04/2021	541951	NUEVA WAL MART DE MEXICO S DE RL DE CV	3	TOLDO REC	\$5,997.04
10/07/2021	1361016055	OFIX SA DE CV	1	LAPTOP ASUS A540NAGQ058T 15.6 CEL N3350 4GB 500GB WIN 10HOME, NEGRA	\$8,600.00
			1	PIZARRON BLANCO 120X90 MARCO ALUMINIO	\$1,108.99
			1	DESPACHADOR DE AGUA FRIA DE MESA DISX05 BLANCO	\$1,398.99
TOTAL ADQUIRIDO CON RECURSO PÚBLICO					\$183,784.86

Tabla 1.2.: Inventario realizado por la interventoría de acuerdo con las facturas presentadas por la liquidadora, las registradas en el SIF y los Estados de cuenta.

Como se refirió en el informe de irregularidades presentado a la CEF, el 25 de febrero, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Prevención, la liquidadora presentó el Informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de ¡Podemos!, mismo que se presenta a continuación.

FECHA DE ADQUISICIÓN	FACTURA	PROVEEDOR	UNIDADES	Nº DE INVENTARIO	DESCRPCIÓN	MONTO UNITARIO	MONTO TOTAL
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	8	POD/INV/A/001, POD/INV/A/002, POD/INV/A/003, POD/INV/A/043, POD/INV/A/063, POD/INV/A/054, POD/INV/A/088, POD/INV/A/005	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	\$2,320.00	\$18,560.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	4	POD/INV/A/029 POD/INV/A/074 POD/INV/A/035 POD/INV/A/059	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	\$ 2,900.00	\$11,600.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	1	POD/INV/A/037	MESA OVALADA DE 2.40 MTS DE FRENTE 1.20 DE FONDO	\$5,336.00	\$5,336.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	2	POD/INV/A/047 POD/INV/A/067	LIBRERO PARA COLOCAR EN PARED DE 70 CM DE FRENTE 40 CM DE ALTURA Y 30 CM DE FONDO (FACT P-A303)	\$1,856.00	\$3,712.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	2	POD/INV/A/068 POD/INV/A/069	LIBRERO PARA COLOCAR EN PARED CON PUERTAS DE 70 CM DE FRENTE 30 CM DE FONDO (FACT P-A303)	\$ 2,436.00	\$4,872.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	2	POD/INV/A/075 POD/INV/A/076	MESA REDONDA DE 1.20 MTS DE DIAMETRO (FACT P-A303)	\$2,668.00	\$5,336.00

CONSEJO GENERAL

FECHA DE ADQUISICIÓN	FACTURA	PROVEEDOR	UNIDADES	Nº DE INVENTARIO	DESCRPCIÓN	MONTO UNITARIO	MONTO TOTAL
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	1	POD/INV/A/061	MESA LATERAL DE 1.50 MTS POR 50 CM (FACT P-A303)	\$1,856.00	\$1,856.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	8	POD/INV/A/030 POD/INV/A/031 POD/INV/A/006 POD/INV/A/071 POD/INV/A/007 POD/INV/A/045 POD/INV/A/090 POD/INV/A/091	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	\$2,900.00	\$23,200.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	1	POD/INV/A/017	MESA DE JUNTAS DE 5 MTS POR 1.50 MTS DE FONDO (OVALADA) (FACT P-A303)	\$18,096.00	\$18,096.00
44111	P-A303)	ALICIA BORBOLLA ALMAGUER	12	POD/INV/A/004 POD/INV/A/041 POD/INV/A/042 POD/INV/A/044 POD/INV/A/046 POD/INV/A/048 POD/INV/A/049 POD/INV/A/036 POD/INV/A/060 POD/INV/A/062 POD/INV/A/050 POD/INV/A/093	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	\$1,160.00	\$13,920.00
	1762109118	OFIX S.A. DE C.V.	15	POD/INV/A/032 POD/INV/A/033 POD/INV/A/034 POD/INV/A/051 POD/INV/A/052 POD/INV/A/053 POD/INV/A/055 POD/INV/A/018 POD/INV/A/019 POD/INV/A/020 POD/INV/A/021 POD/INV/A/022 POD/INV/A/038 POD/INV/A/039 POD/INV/A/040	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	\$1,759.21	\$26,388.14
44302	1361015734	OFIX S.A. DE C.V.	1	POD/INV/A/023	SILLON EJECUTIVO VISITA VINIPIEL CALEA NEGRO (FACT. 1361015734)	\$10,687.22	\$10,687.22
44387	1361016055	OFIX S.A. DE C.V.	1	POD/INV/A/080	LAPTOP ASUS A540NAGQ058T 15.6 CEL N3350 4GB 500GB WIN 10HOME (FACT. 1361016055)	\$8,600.00	\$8,600.00
MONTO TOTAL DEL INVENTARIO							\$152,163.36

Tabla 1.3.: Inventario presentado por la liquidadora el 25 de febrero de 2023.

Del inventario presentado, se realizó un cotejo contra los inventarios [...] de tal comparación se advirtieron diferencias en la descripción de los bienes y en los

CONSEJO GENERAL

números de inventario asignados inicialmente a estos, como se muestra en la siguiente tabla.

INVENTARIO PRESENTADO POR LA LIQUIDADORA EN LA ENTREGA- RECEPCIÓN			INVENTARIO PRESENTADO POR LA LIQUIDADORA EL 25 DE FEBRERO		DIFERENCIA DETECTADA
UNIDAD	CONCEPTO	Nº DE INVENTARIO	CONCEPTO	Nº DE INVENTARIO	
1	ARCHIVERO CAFÉ MADERA	POD/INV/A/032	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/032	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/030	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/030	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	ESCRITORIO EN L CAFÉ	POD/INV/A/074	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	POD/INV/A/074	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
3	CARPAS MEMBER MARKS 10FTX10FT	PODV/INV/A/033	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/033	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
11	SILLAS EJECUTIVAS CALADAS	POD/INV/A/018	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/018	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/019	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/019	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/020	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/020	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/021	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/021	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/022	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/022	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/023	SILLON EJECUTIVO VISITA VINIPIEL CALEA NEGRO (FACT. 1361015734)	POD/INV/A/023	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/024	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/025	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/026	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/027	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
POD/INV/A/028	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO		
1	MESA OVALADA DE JUNTAS 4 SECCIONES RADIALES	POD/INV/A/017	MESA DE JUNTAS DE 5 MTS POR 1.50 MTS DE FONDO (OVALADA) (FACT P-A303)	POD/INV/A/017	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO CAFÉ MADERA	POD/INV/A/011	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	ESCRITORIO MADERA CAFÉ E.L.	POD/INV/A/006	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/006	DIFERENCIA EN CONCEPTO
2	SILLA NEGRA METALICA ALCOCHONADA	POD/INV/A/007	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/007	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
		POD/INV/A/008	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	MESA DE JUNTA OVALADA	POD/INV/A/037	MESA OVALADA DE 2.40 MTS DE FRENTE 1.20 DE FONDO	POD/INV/A/037	DIFERENCIA EN CONCEPTO

CONSEJO GENERAL

5	SILLAS EJECUTIVAS CALADAS NEGRAS	POD/INV/A/038	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/038	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/039	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/039	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/040	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/040	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/041	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/041	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
		POD/INV/A/042	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/042	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	PIZARRA BLANCA PORTATIL	POD/INV/A/044	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/044	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA NEGRO	POD/INV/A/043	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/043	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO EN L MADERA CAFÉ	POD/INV/A/035	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	POD/INV/A/035	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO MADERA NEGRO	POD/INV/A/036	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/036	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	REPISA MADERA CAFÉ	POD/INV/A/047	LIBRERO PARA COLOCAR EN PARED DE 70 CM DE FRENTE 40 CM DE ALTURA Y 30 CM DE FONDO (FACT P-A303)	POD/INV/A/047	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/045	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/045	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO MADERA NEGRO	POD/INV/A/046	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/046	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO EN L MADERA CAFÉ	POD/INV/A/059	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	POD/INV/A/059	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO CAFÉ	POD/INV/A/061	MESA LATERAL DE 1.50 MTS POR 50 CM (FACT P-A303)	POD/INV/A/061	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/063	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/063	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/060	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/060	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	IMPRESORA EPSON	POD/INV/A/062	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/062	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	VENTILADOR BLANCO	POD/INV/A/100	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	CAMARA FOTOGRAFICA CANON DS126741 7.4V	POD/INV/A/002	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/002	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	ESCRITORIO EN L MADERA CAFÉ	POD/INV/A/052	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/052	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO

CONSEJO GENERAL

2	ARCHIVEROS MADERA 1 NEGRO Y 1 CAFÉ	POD/INV/A/050	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/050	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/051	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/051	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/054	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/054	DIFERENCIA EN CONCEPTO
3	SILLAS EJECUTIVAS	POD/INV/A/081	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/082	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/083	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/088	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/088	DIFERENCIA EN CONCEPTO
2	ESCRITORIOS CAFÉ MADERA	POD/INV/A/090	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/090	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/091	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/091	DIFERENCIA EN CONCEPTO
2	ARCHIVEROS MADERA NEGROS	POD/INV/A/092	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/093	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/093	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO BLANCO METALICO	POD/INV/A/094	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	PIZARRA BLANCA PORTATIL	POD/INV/A/098	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	REPISA LARGA CAFÉ MADERA	POD/INV/A/067	LIBRERO PARA COLOCAR EN PARED DE 70 CM DE FRENTE 40 CM DE ALTURA Y 30 CM DE FONDO (FACT P-A303)	POD/INV/A/067	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO MADERA CAFÉ (VESTIDOR)	POD/INV/A/071	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/071	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	LAPTOP SONIC MASTER ASUS NEGRA	POD/INV/A/080	LAPTOP ASUS A540NAGQ058T 15.6 CEL N3350 4GB 500GB WIN 10HOME (FACT. 1361016055)	POD/INV/A/080	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO CAFÉ MADERA	POD/INV/A/032	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/032	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/030	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/030	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	ESCRITORIO EN L CAFÉ	POD/INV/A/074	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	POD/INV/A/074	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
3	CARPAS MEMBER MARKS 10FTX10FT	PODV/INV/A/033	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/033	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
11	SILLAS EJECUTIVAS CALADAS	POD/INV/A/018	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/018	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/019	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/019	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/020	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/020	DIFERENCIA EN CONCEPTO

CONSEJO GENERAL

		POD/INV/A/021	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/021	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/022	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/022	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/023	SILLON EJECUTIVO VISITA VINIPIEL CALEA NEGRO (FACT. 1361015734)	POD/INV/A/023	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/024	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/025	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/026	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/027	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/028	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	MESA OVALADA DE JUNTAS 4 SECCIONES RADIALES	POD/INV/A/017	MESA DE JUNTAS DE 5 MTS POR 1.50 MTS DE FONDO (OVALADA) (FACT P-A303)	POD/INV/A/017	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO CAFÉ MADERA	POD/INV/A/011	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	ESCRITORIO MADERA CAFÉ E.L.	POD/INV/A/006	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/006	DIFERENCIA EN CONCEPTO
2	SILLA NEGRA METALICA ALCOCHONADA	POD/INV/A/007	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/007	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
		POD/INV/A/008	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	MESA DE JUNTA OVALADA	POD/INV/A/037	MESA OVALADA DE 2.40 MTS DE FRENTE 1.20 DE FONDO	POD/INV/A/037	DIFERENCIA EN CONCEPTO
5	SILLAS EJECUTIVAS CALADAS NEGRAS	POD/INV/A/038	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/038	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/039	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/039	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/040	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/040	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/041	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/041	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
		POD/INV/A/042	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/042	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	PIZARRA BLANCA PORTATIL	POD/INV/A/044	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/044	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NUMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA NEGRO	POD/INV/A/043	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/043	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO EN L MADERA CAFÉ	POD/INV/A/035	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	POD/INV/A/035	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO MADERA NEGRO	POD/INV/A/036	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/036	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	REPISA MADERA CAFÉ	POD/INV/A/047	LIBRERO PARA COLOCAR EN PARED DE 70 CM DE FRENTE 40 CM DE ALTURA Y 30 CM DE FONDO (FACT P-A303)	POD/INV/A/047	DIFERENCIA EN CONCEPTO

CONSEJO GENERAL

1	ESCRITORIO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/045	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/045	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO MADERA NEGRO	POD/INV/A/046	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/046	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO EN L MADERA CAFÉ	POD/INV/A/059	MESA RADIAL DE 1.50 MTS DE FRENTE 60 CM DE ALTURA (FACT P-A303)	POD/INV/A/059	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO CAFÉ	POD/INV/A/061	MESA LATERAL DE 1.50 MTS POR 50 CM (FACT P-A303)	POD/INV/A/061	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/063	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/063	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/060	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/060	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	IMPRESORA EPSON	POD/INV/A/062	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/062	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	VENTILADOR BLANCO	POD/INV/A/100	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	CAMARA FOTOGRAFICA CANON DS126741 7.4V	POD/INV/A/002	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/002	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	ESCRITORIO EN L MADERA CAFÉ	POD/INV/A/052	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/052	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
2	ARCHIVEROS MADERA 1 NEGRO Y 1 CAFÉ	POD/INV/A/050	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/050	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/051	SILLON EJECUTIVO RESPALDO MEDIO MALLA NEGRO (FACT. 1762109118)	POD/INV/A/051	EL CONCEPTO NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INVENTARIO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/054	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/054	DIFERENCIA EN CONCEPTO
3	SILLAS EJECUTIVAS	POD/INV/A/081	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/082	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/083	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	LIBRERO MADERA CAFÉ	POD/INV/A/088	LIBRERO DE 1.80 MTS DE ALTURA 80 CM DE FRENTE CON ENTREPAÑOS (FACT P-A303)	POD/INV/A/088	DIFERENCIA EN CONCEPTO
2	ESCRITORIOS CAFÉ MADERA	POD/INV/A/090	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/090	DIFERENCIA EN CONCEPTO
		POD/INV/A/091	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/091	DIFERENCIA EN CONCEPTO
2	ARCHIVEROS MADERA NEGROS	POD/INV/A/092	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
		POD/INV/A/093	ARCHIVERO PERSONAL CON CAJON PAPELERO Y GAVETA DE ARCHIVO Y CHAPA DE SEGURIDAD (FACT P-A303)	POD/INV/A/093	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ARCHIVERO BLANCO METALICO	POD/INV/A/094	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO
1	PIZARRA BLANCA PORTATIL	POD/INV/A/098	N/A	N/A	Nº DE INVENTARIO NO REPORTADO

CONSEJO GENERAL

1	REPISA LARGA CAFÉ MADERA	POD/INV/A/067	LIBRERO PARA COLOCAR EN PARED DE 70 CM DE FRENTE 40 CM DE ALTURA Y 30 CM DE FONDO (FACT P-A303)	POD/INV/A/067	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	ESCRITORIO MADERA CAFÉ (VESTIDOR)	POD/INV/A/071	ESCRITORIO DE 1.20 MTS DE FRENTE CON 1 CAJON Y GAVETA DE ARCHIVO (FACT P-A303)	POD/INV/A/071	DIFERENCIA EN CONCEPTO
1	LAPTOP SONIC MASTER ASUS NEGRA	POD/INV/A/080	LAPTOP ASUS A540NAGQ058T 15.6 CEL N3350 4GB 500GB WIN 10HOME (FACT. 1361016055)	POD/INV/A/080	DIFERENCIA EN CONCEPTO

Tabla 1.4.: Diferencias advertidas en los inventarios.

De igual forma, se realizó un listado de los bienes muebles que la liquidadora omitió informar, se anexa tabla para mayor entendimiento.

FECHA DE FACTURA	FACTURA	PROVEEDOR	UNIDADES	DESCRIPCIÓN	MONTO CON IVA
18/09/2020	1703165636	OFIX S.A. DE C.V.	1	MOUSE INALAMBRIICO OPTICO M280 NEGRO	\$285.00
11/11/2020	5204GDM	GRUPO DECME S.A. DE C.V.	2	ROUTER INALAMBRIICO ASUS RT-AC1200 DUAL BAND 802.11AC 867 MBPS	\$2,798.00
14/12/2020	1361015343	OFIX S.A. DE C.V.	1	ROTAFOLIO BLANCO 70X90 SENCILLO TELESCOPIO	\$1,433.28
13/02/2021	9811541	SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	1	EPSON MULTIFUNCIONAL ECOTANK L3150 TANQUE DE TINTA A COLOR PARA HOGAR WI-FI DIRECTO	\$4,749.10
17/02/2021	FG169460	LO MEJOR EN ELECTRONICA S. DE R.L. DE C.V.	1	MICROFONO INALAMBRIICO VHF	\$960.00
10/04/2021	10478368	SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	1	CANON T7 18-55+200ES+CURSO AB DE LA FOTOGRAFIA OFICIAL MEXICANA, BLACK	\$ 10,999.00
13/04/2021	1703181844	OFIX S.A. DE C.V.	1	VENTILADOR DE PEDESTAL 16" ASPAS-REJILLAS PLÁSTICAS	\$419.00
16/04/2021	1361015734	OFIX S.A. DE C.V.	1	ROTAFOLIO BLANCO 70X90 SENCILLO TELESCOPIO	\$1,473.10
30/04/2021	541951	NUEVA WALMART DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	3	TOLDO REC	\$5,997.04
10/07/2021	1361016055	OFIX S.A. DE C.V.	1	PIZARRON BLANCO 120X90 MARCO ALUMINIO	\$1,108.99
			1	DESPECHADOR DE AGUA FRIA DE MESA DISX05 BLANCO	\$1,398.99

Tabla 1.5.: Listado de bienes que la liquidadora omitió presentar en el inventario enviado el 25 de febrero.

En razón de ello, mediante los oficios PL/PODEMOS/001/2023 y PL/PODEMOS/003/2023 de fechas 6 y 8 de marzo, se requirió a la liquidadora, que manifestara el motivo de la variación en los números de inventario, además de informar el estado de los bienes faltantes.

En cumplimiento a lo solicitado, mediante oficio POD/OPP-OPLE/7/2023 de fecha 9 de marzo, la liquidadora hizo de conocimiento a esta interventoría que realizó una restructuración al inventario con motivo de la toma del mismo que realizaría el INE, consistente en modificar los folios e incorporar los nombres correctos de los bienes, de acuerdo con la descripción de las facturas.

CONSEJO GENERAL

Además, presentó dos listados, el primero correspondiente a los bienes que por su uso habían quedado en un estado inservible, se anexa tabla para mayor entendimiento:

FECHA DE FACTURA	FACTURA	PROVEEDOR	UNIDADES	DESCRIPCIÓN	MONTO CON IVA
18/09/2020	1703165636	OFIX S.A. DE C.V.	1	MOUSE INALAMBRICO OPTICO M280 NEGRO	\$285.00
17/02/2021	FG169460	LO MEJOR EN ELECTRONICA S. DE R.L. DE C.V.	1	MICROFONO INALAMBRICO VHF	\$960.00
13/04/2021	1703181844	OFIX S.A. DE C.V.	1	VENTILADOR DE PEDESTAL 16" ASPAS-REJILLAS PLÁSTICAS	\$419.00
16/04/2021	1361015734	OFIX S.A. DE C.V.	1	ROTAFOLIO BLANCO 70X90 SENCILLO TELESCOPIO	\$1,473.10
30/04/2021	541951	NUEVA WALMART DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	3	TOLDO REC	\$5,997.04
10/07/2021	1361016055	OFIX S.A. DE C.V.	1	PIZARRON BLANCO 120X90 MARCO ALUMINIO	\$1,108.99
			1	DESPECHADOR DE AGUA FRIA DE MESA DISX05 BLANCO	\$1,398.99
MONTO TOTAL DEL INVENTARIO					\$11,642.12

Tabla 1.6.: Listado de bienes reportados por la liquidadora como inservibles.

El segundo listado, correspondió a bienes que, por un error involuntario, no fueron incorporados al inventario presentado el 25 de febrero, pero que se encontraban en las oficinas de ¡Podemos!

FECHA DE FACTURA	FACTURA	PROVEEDOR	UNIDADES	DESCRIPCIÓN	MONTO CON IVA
11/11/2020	5204GDM	GRUPO DECME S.A. DE C.V.	2	ROUTER INALAMBRICO ASUS RT-AC1200 DUAL BAND 802.11AC 867 MBPS	\$2,798.00
14/12/2020	1361015343	OFIX S.A. DE C.V.	1	ROTAFOLIO BLANCO 70X90 SENCILLO TELESCOPIO	\$1,433.28
13/02/2021	9811541	SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	1	EPSON MULTIFUNCIONAL ECOTANK L3150 TANQUE DE TINTA A COLOR PARA HOGAR WI-FI DIRECTO	\$4,749.10
10/04/2021	10478368	SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	1	CANON T7 18-55+200ES+CURSO AB DE LA FOTOGRAFIA OFICIAL MEXICANA, BLACK	\$10,999.00
MONTO TOTAL DEL INVENTARIO					\$19,979.38

Tabla 1.7.: Listado de bienes que la liquidadora omitió presentar en el inventario informado el 25 de febrero (tabla 1.3.)

Como anteriormente se expuso, la interventoría realizó una revisión a las facturas y estados de cuenta de ¡Podemos!, para conocer el total de los bienes adquiridos con recurso público. Con la información recabada se realizó un inventario (tabla 1.2) por el monto total de \$183,784.86¹⁸ (Ciento ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

¹⁸ Suma total de los montos de las facturas con IVA incluido.

CONSEJO GENERAL

Por otra parte, del inventario presentado por la liquidadora el 25 de febrero (tabla 1.3) se observa que el mismo es por un monto de \$152,163.36 (ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos 36/100 M.N.). Por lo cual, se tiene una diferencia entre ambos inventarios por un total de \$31,621.50 (Treinta y un mil seiscientos veintiún pesos 50/100 M.N.).

DESCRIPCIÓN	MONTO
Inventario realizado por la interventoría	\$183,784.86
Inventario presentado por Podemos el 25/02/2023	\$152,163.36
Diferencia de inventarios	\$31,621.50

Tabla 1.8.: Diferencia entre el inventario realizado por la interventoría contra el presentado por la liquidadora.

En ese contexto, toda vez que mediante el oficio POD/OPP-OPLE/7/2023, la liquidadora manifestó que por un error involuntario se omitieron agregar bienes al inventario presentado el 25 de febrero (tabla 1.7), el monto total de los bienes omitidos de acuerdo a lo informado por la liquidadora fue de \$19,979.38 (Diecinueve mil novecientos setenta y nueve pesos 38/100 M.N.). Tomando en cuenta que, los bienes fueron entregados a esta interventoría para su resguardo, es posible sumar al inventario presentado en febrero, el total de los bienes que se incorporaron. Por lo tanto, considerando únicamente el valor de adquisición de los bienes con IVA incluido¹⁹, el total del inventario que se encuentra resguardado por esta interventoría en las bodegas de este Organismo, asciende a un monto de \$172,142.74 (Ciento setenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos 74/100 M.N.).

DESCRIPCIÓN	MONTO
Inventario presentado por Podemos el 25/02/2023	\$152,163.36
Bienes incorporados POD/OPP-OPLE/7/2023	\$19,979.38
Total de los bienes en resguardo de la interventoría	\$172,142.74

Tabla 1.9.: Total de los bienes que se encuentran resguardados por la interventoría en las bodegas de este Organismo.

Por cuanto hace al listado de bienes inservibles (tabla 1.6), el total de los mismos, de acuerdo a lo informado por la liquidadora es de \$11,642.12 (Once mil seiscientos cuarenta y dos pesos 12/100 M.N.). Por lo que, al sumar el total del inventario resguardado por la interventoría (\$172,142.74) más el monto de los bienes inservibles, da un resultado de \$183,784.86 (Ciento ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), **mismo que corresponde al total del recurso público utilizado por ¡Podemos!, para adquirir bienes muebles (tabla 1.2).**

DESCRIPCIÓN	MONTO
Inventario en resguardo por la interventoría	\$172,142.74
Bienes inservibles	\$11,642.12
Recurso público utilizado para adquirir bienes	\$183,784.86

¹⁹ Se considera el valor de adquisición, toda vez que a la fecha los bienes se han depreciado.

CONSEJO GENERAL

Tabla 1.10.: Total de recurso público utilizado por ¡Podemos! para adquirir bienes muebles. El monto corresponde al inventario realizado por la interventoría de acuerdo con facturas y estados de cuenta bancarios.

Por lo antes expuesto, se informa al Consejo General, que la diferencia entre el inventario realizado por esta interventoría contra el monto al que ascienden los bienes resguardados por la misma, es decir al presentado por la liquidadora en cumplimiento al artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Prevención más el monto de los bienes incorporados de acuerdo a lo manifestado en el oficio POD/OPP-OPLE/7/2023, deriva del monto al que asciende el total de los bienes informados como inservibles por la liquidadora.

DETERMINACIÓN DE DIFERENCIA DE INVENTARIOS			
DESCRIPCIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Inventario realizado por la interventoría	\$183,784.86	Inventario en resguardo por la interventoría	\$172,142.74
Inventario en resguardo por la interventoría	\$172,142.74	Bienes inservibles	\$11,642.12
Diferencia	\$11,642.12	Recurso público utilizado para adquirir bienes	\$183,784.86

Tabla 1.11.: En la tabla se muestra, que la diferencia del inventario realizado por la interventoría corresponde con el monto de los bienes informados como inservibles.

No se omite mencionar que si bien el valor del inventario resguardado por esta interventoría se ha presentado por un monto total de \$172,142.74 (Ciento setenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos 74/100 M.N.), el mismo correspondía al valor en factura con IVA, toda vez que en su momento ¡Podemos!, consideró en los registros que realizó en el SIF, el monto del inventario **con IVA incluido**.

No obstante, de conformidad con el artículo 31 párrafo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, se presenta el valor del inventario de acuerdo con las facturas **sin IVA**, por un monto total de \$148,398.92 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos noventa y ocho 92/100 M.N.) el cual al 31 de agosto tiene una depreciación

CONSEJO GENERAL

acumulada de \$55,776.69 (Cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis 69/100 M.N.).

...

En relación con el esclarecimiento del destino de los bienes no entregados, el informe de la interventoría señala lo siguiente:

...

Por otra parte, toda vez que el Consejo instruyó al suscrito para investigar el destino de los bienes no entregados. Se informa que, en cumplimiento al Acuerdo, el 16 de junio mediante oficio PL/PODEMOS/036/202, se solicitó a la liquidadora que informara si se tiene regulado en la normativa interna de ¡Podemos!, un procedimiento de desintegración de bienes para desechar mobiliario, o en su caso, aclarar cuál fue el tratamiento dado a los bienes informados como inservibles.

Sin embargo, de tal requerimiento no se recibió manifestación alguna por parte de la liquidadora.

No obstante, es un hecho público que, del 29 al 31 de mayo del presente año, se fijó en los estrados de este Organismo, el escrito de demanda del Juicio Electoral interpuesto por los CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández, quienes se ostentaron como Representante legal y Liquidadora de ¡Podemos!, en contra del Acuerdo OPLEV/CG059/2023 aprobado por el Consejo General de este Organismo, radicado bajo el número de expediente JE/001/CG/2023²⁰.

Por lo que, de un análisis realizado al escrito referido previamente, se advirtieron las siguientes manifestaciones realizadas en el mismo, respecto a los bienes informados como inservibles:

“... En este orden de ideas se precisa que la normativa interna de ¡Podemos! no contempla procedimiento para realizar la desincorporación de bienes por causa de resultar inservibles; por lo que no se realizó ninguna formalidad al respecto; en este sentido, debe considerarse que la obligación de rendir el informe del inventario,

²⁰ No se omite mencionar como un hecho público y notorio que, el 21 de junio el Tribunal resolvió sobreseer el Juicio Electoral y confirmar el Acuerdo impugnado.

CONSEJO GENERAL

establecido en el artículo 21, párrafo 3 del Reglamento para la Liquidación, está establecida con la finalidad de aclarar cualquier discrepancia existente entre el que debe elaborar el interventor al asumir el cargo.”

Lo resaltado es propio

Derivado de lo manifestado, se advierte que tanto el otrora representante legal, como la liquidadora, ambos de ¡Podemos!, reconocen que su normativa interna no contempla un procedimiento de desincorporación de bienes, por lo cual no se realizó ningún procedimiento formal para desechar los bienes informados como inservibles.

Por lo anterior, si bien no se obtuvo respuesta a los diversos requerimientos realizados a la liquidadora, para conocer el tratamiento dado a los bienes informados como inservibles, de lo manifestado en el escrito de demanda, se advierte que ¡Podemos!, no realizó ningún procedimiento formal para desechar su inventario.

Por otra parte, al no tener por cumplidos los requerimientos de información solicitados a ¡Podemos!, y considerando que se continuaba sin conocer el destino de los bienes informados como inservibles; en cumplimiento a lo instruido por el Consejo General en referido Acuerdo OPLEV/CG059/2023, mediante los oficios PL/PODEMOS/043/2023 y PL/PODEMOS/047/2023 de fechas 24 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, se solicitó nuevamente a la liquidadora que informara el tratamiento y destino dado a los bienes muebles inservibles, toda vez que en el escrito de demanda referido en párrafos anteriores, únicamente se pudo obtener el reconocimiento referente a que ¡Podemos! no tiene regulado en su normativa interna ningún procedimiento de desincorporación de bienes muebles considerados como inservibles.

En atención a lo solicitado, el 12 de septiembre, se recibió el oficio POD/OPP-OPLE/15/2023 y anexos consistentes en un Acta de sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! de fecha 27 de mayo de 2021 y un dictamen de no utilidad de fecha 22 del mismo mes y año.

En el oficio referido la liquidadora manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

Como se estableció anteriormente en los diversos medios de impugnación en contra del acuerdo OPLEV/CG059/2023 aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz **el Partido Político ¡Podemos! no contempla dentro de sus estatutos o documentos básicos ningún procedimiento para la desincorporación física de bienes muebles, no obstante, como medida de control administrativo, en fecha 27 de mayo de 2021, se celebró una sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo en la que se puso a consideración de los integrantes del Comité Central Ejecutivo la desincorporación física de bienes, conforme al dictamen de no utilidad que en su oportunidad rindió la entonces, responsable del resguardo de bienes del Partido.**

(Lo resaltado es propio)

De la documentación a la que se hizo referencia se advierte que la persona responsable del resguardo de bienes muebles del otrora partido político local, presentó un listado de las fallas o daños por los que se determinó la inutilidad de los bienes, proponiendo su desechamiento "... como medida necesaria para evitar la acumulación de bienes inútiles y ya que no se cuenta con un espacio designado para dicho fin..." (sic) Se anexa tabla presentada en el dictamen de no utilidad.

ARTICULO	DAÑO O FALLA
MOUSE INALAMBRICO OPTICO M280 NEGRO	AL CONECTARSE A COMPUTADORA NO DA NINGUNA SEÑAL, SE PROCEDE A HACER PRUEBAS EN OTROS DISPOSITIVOS OBTENIENDO EL MISMO RESULTADO
MICROFONO INALAMBRICO VHF	SE REALIZARON CAMBIOS DE BATERIAS, Y SE REVISÓ QUE POR CUESTIONES DE FRECUENCIA NO HUBIERA INTERFERENCIA, DANDO COMO RESULTADO UNA FALLA EN LA FUENTE DE ALIMENTACION EXTERNA
VENTILADOR DE PEDESTAL 16" ASPAS REJILLAS PLASTICAS	FALLA EN EL MOTOR, NO ENCENDE Y DESPRENDE OLOR A QUEMADO
ROTAFOLIO BLANCO 70"90 SENCILLO TELESCOPIO	PRESENTA DAÑOS POR HABER SIDO EXPUESTO AL AGUA O HUMEDAD, DERIVADO AL MATERIAL DE MADERA COMPRIMIDA
TOLDO REC	COMO CONSECUENCIA DEL USO REITERADO, Y A CAUSA DE QUE SU ESTRUCTURA ESTÁ COMPUESTA DE METAL DE BAJO CALIBRE, PRESENTÓ ROTURA EN LOS BRAZOS EXTENDIBLES QUE TENSAN LA LONA.
PIZARRON BLANCO 120"90 MARCO ALUM. DESPACHADOR DE AGUA FRIA DE MESA DISX05 BLANCO	PRESENTA DAÑOS POR HABER SIDO EXPUESTO AL AGUA O HUMEDAD DERIVADO AL MATERIAL DE MADERA COMPRIMIDA
	POR UNA VARIACION DE VOLTAJE (DESCARGA ELECTRICA) SE QUEMÓ EL SISTEMA, MOTIVO POR EL CUAL DEJA DE FUNCIONAR POR COMPLETO

Tabla 1.12.: En la tabla se muestra, la descripción de las fallas o daños por los cuales se determinó la inutilidad de los bienes.

Por otra parte, del Acta de sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, de fecha 27 de mayo de 2021, se desprende que el C. Francisco Garrido Sánchez en su calidad de presidente del comité, manifestó:

CONSEJO GENERAL

Toda vez que en los documentos básicos de ¡Podemos!, no se establece ninguna forma de tratamiento o destrucción de los bienes muebles patrimonio del partido se solicita se consulte en votación el desechamiento de los mismos, derivado del dictamen de no utilidad establece el daño o falla que presenta cada bien. (sic)

De la votación realizada, se advierte que, por unanimidad de votos, el Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! aprobó la determinación de dar de baja, así como de desincorporar físicamente los bienes descritos en el dictamen de no utilidad.

De lo antes expuesto, se advierte que si bien en los estatutos de ¡Podemos!, no se contempla un procedimiento de desintegración de bienes inservibles, como manifestó la liquidadora en el escrito de demanda señalado en párrafos anteriores, el Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! celebró una sesión extraordinaria para la aprobación del desechamiento de los bienes inservibles, de conformidad con el dictamen de no utilidad presentado por la responsable del resguardo de los mismos.

Por lo anterior, esta interventoría tiene por cumplidos los requerimientos realizados a la liquidadora, asimismo se informa al Consejo General de este organismo electoral, que los bienes muebles inservibles a los que se hizo referencia tanto el informe de irregularidades presentado por esta interventoría a la Comisión de Fiscalización, como el Acuerdo OPLEV/CG059/2023, se dieron de baja y se desincorporaron físicamente en términos de lo descrito en el dictamen de no utilidad (tabla 1.12), teniendo por colmado el destino y tratamiento otorgado a tales bienes.

...

En tercer lugar, en relación con el informe presentado por el interventor relativo a los movimientos registrados en el SIF sobre el inventario, precisó lo siguiente:

...

Por otra parte, toda vez que el Consejo General de este Organismo, instruyó al suscrito interventor para investigar si se cometió alguna irregularidad por parte de ¡Podemos!, respecto de la omisión de informar registros en el SIF sobre el inventario, los cuales podrían

CONSEJO GENERAL

tratarse de registros contables. Se informa que esta interventoría realizó una revisión de los registros contables realizados por ¡Podemos! en el SIF durante el ejercicio 2022.

De tal análisis se advirtió que, con relación al activo fijo de ¡Podemos!, únicamente se realizaron registros correspondientes al reconocimiento de la depreciación mensual del mobiliario y equipo; así como del equipo de cómputo, en fecha 2 de diciembre. Se inserta tabla con la información de las pólizas registradas en el SIF:

PERIODO DE LA OPERACIÓN	SUBTIPO DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO TOTAL DE LA PÓLIZA
ENERO	DIARIO	1	02/12/2022	31/01/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
FEBRERO	DIARIO	1	02/12/2022	28/02/2023	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
MARZO	DIARIO	1	02/12/2022	31/03/2023	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
ABRIL	DIARIO	3	02/12/2022	30/04/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
MAYO	DIARIO	1	02/12/2022	31/05/2023	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
JUNIO	DIARIO	2	02/12/2022	30/06/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
JULIO	DIARIO	2	02/12/2022	31/07/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
AGOSTO	DIARIO	1	02/12/2022	31/08/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.37
SEPTIEMBRE	DIARIO	1	02/12/2022	30/09/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.34
OCTUBRE	DIARIO	2	02/12/2022	31/10/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.34
NOVIEMBRE	DIARIO	1	02/12/2022	31/11/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.34
DICIEMBRE	DIARIO	1	02/12/2022	02/12/2022	RECONOCIMIENTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL MES	\$1,411.35

Tabla 1.13.: Listado de pólizas registradas por ¡Podemos!, en el SIF correspondiente al reconocimiento de la depreciación mensual.

Como evidencia, la liquidadora adjuntó a las pólizas antes enlistadas, una “cédula de depreciación de activos fijos 2022 actualizado” en la que se advierte que el inventario presentado corresponde al enviado por la liquidadora el 25 de febrero.

CONSEJO GENERAL

Descargar Evidencia

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
1	2022	NORMAL	DIARIO	ENERO

Los datos con (*) son requeridos.

*Tipo de evidencia:
 TODAS

Total de registros: 1 Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
CEDULA DE DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS 2022 ACTUALIZADO OK.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	02/12/2022 19:16	Activa	

Total de registros: 1 Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

No pasa desapercibido para esta interventoría que como anexo al inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de ¡Podemos!, remitido por la liquidadora el 25 de febrero, se anexó el Acta de verificación de inventario de activos fijos del ejercicio 2022, celebrada el 13 de diciembre del referido año, en la cual se advierte que con fundamento en el artículo 72 del Reglamento de fiscalización, se realizó el levantamiento del inventario de activos fijos que se encontraban en el Comité Central Ejecutivo del otrora partido político local.

Por otra parte, se desprende que en el oficio POD/OPP-OPLE/7/2023 de fecha 9 de marzo, la liquidadora hizo de conocimiento a esta interventoría que realizó una restructuración al inventario para la toma del mismo que realizaría el Instituto Nacional Electoral. De ahí que se considere que las modificaciones al inventario, se realizaron con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 1 inciso c) del Reglamento de fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 72.

Control de inventarios

1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente:

c) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:

I. Número de Inventario.

II. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: federal, local, o privados provenientes de una donación o comodato.

III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública. IV. Número de documento con el que se acreditó la propiedad.

V. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.

VI. Cuenta contable en donde se registró.

CONSEJO GENERAL

VII. Fecha de adquisición.

VIII. Valor de entrada o Monto original de la inversión (MOI).

IX. Descripción del bien.

X. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa.

XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.

XII. Número de meses de uso.

XIII. Tasa de depreciación anual.

XIV. Valor de la depreciación. XV. Valor en libros.

XVI. Nombre completo y domicilio del resguardante

Aunado a lo anterior, de la lectura al contenido del artículo 73 del reglamento de fiscalización del INE, se observa lo siguiente:

Artículo 73.

Reconocimiento de depreciaciones y amortizaciones

1. Los sujetos obligados registrarán contablemente de manera mensual la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de los activos fijos en el rubro de gastos.

Por lo antes expuesto, se advierte que tanto las modificaciones hechas al inventario, así como los registros en el SIF realizados por ¡Podemos!, en diciembre de 2022, correspondientes al reconocimiento de la depreciación mensual, se sujetaron al cumplimiento de una obligación establecida en la normativa electoral, a la que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales y locales.

No obstante, el Reglamento de Prevención en su artículo 11 numeral 5, establece que:

5. Durante el procedimiento de prevención y posterior a la declaración de pérdida del registro, el partido político no podrá realizar registros contables en el SIF sin previa autorización.

Por tanto, a pesar de que la liquidadora incumplió lo establecido en el Reglamento de prevención por haber omitido solicitar autorización a esta interventoría para realizar los registros de depreciación mensual correspondiente, por encontrarse en el procedimiento de prevención a la fecha en que se realizaron los mismos (2 de diciembre de 2022); se advierte que la acción se realizó en cumplimiento a una obligación establecida por el Instituto Nacional Electoral.

Es decir, esta interventoría considera que, aunque ¡Podemos!, realizó registros en el SIF sin previa autorización del interventor, los mismos debían efectuarse

CONSEJO GENERAL

toda vez que el registro contable de la depreciación mensual de los activos fijos se encuentra contemplado en el Reglamento de Fiscalización.

Por ello, esta interventoría informa al Consejo General, que en el caso concreto no se considera una irregularidad que ¡Podemos!, haya realizado el registro contable de la depreciación mensual del activo fijo correspondiente al ejercicio 2022, sin haber solicitado la autorización del interventor; ya que, los registros de la depreciación debían realizarse en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, es decir, si bien los registros modificaron la contabilidad del partido, toda vez que la depreciación disminuye el valor de los bienes en razón del uso y antigüedad de éstos; los registros no modificaron o alteraron la información rendida anteriormente por ¡Podemos! en el SIF.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que, si bien se realizaron registros en el SIF, los mismos no generaron una afectación al patrimonio de ¡Podemos!

...

B) Análisis de la irregularidad 2: acciones relacionadas con el inventario de bienes muebles

Es importante puntualizar que el análisis de la irregularidad que aquí se estudia tiene como origen el inicio del procedimiento de prevención, conforme a los deberes establecidos en el artículo 9, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento para la Prevención, es decir, derivan de relación jurídica generada a partir del acto de entrega-recepción en el que deben describirse los activos y pasivos existentes y los demás datos que se consideren necesarios.

En este sentido, la conducta que enseguida se analiza -al igual que la irregularidad 1- no tiene que ver con el tema de fiscalización, competencia del INE, de manera que no tiene asidero el planteamiento referido en el escrito de contestación relacionado con la aplicación del principio *non bis in ídem* (prohibición de sancionar dos veces por el mismo ilícito).

CONSEJO GENERAL

Ahora bien, en el presente caso se corrobora que el otrora Partido Político ¡Podemos! en el inicio del periodo de prevención, el dos de agosto de dos mil veintiuno, proporcionó información relativa al inventario de bienes muebles; pero, posteriormente en el inicio de la etapa de liquidación, presentó un inventario distinto y al advertirse cambios sustantivos entre ambos se vulneró el contenido del artículo 9, numeral 1, incisos a), fracción III y b) del Reglamento de Prevención.

Lo anterior es así, porque consta que el otrora Partido Político ¡Podemos! a través de la liquidadora hubiere proporcionado a detalle los activos y pasivos existentes en el momento de la entrega-recepción de dos de agosto de dos mil veintiuno, pues desde el inicio del periodo de prevención tuvo que entregar el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, lo que evidentemente no ocurrió pues presentó, en dos momentos distintos, sendos inventarios con variaciones significativas.

En sentido, el Reglamento de Prevención es claro al señalar que la liquidadora y los dirigentes estarán obligados a colaborar con el interventor debiendo proporcionar los datos y documentos que deban poseer por razón de sus actividades, lo que en el caso no ocurrió pues la entrega de un inventario con determinados bienes muebles y el reporte de otro posterior con cambios sustantivos en relación con el primero, sin informar al interventor y sin justificar las razones de los cambios, significó un obstáculo a las funciones de la interventoría, la cual tuvo que realizar los requerimientos para que se hicieran las precisiones respectivas.

CONSEJO GENERAL

Lo anterior conllevó a que en el momento en que se emitió el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, no se tuviera certeza sobre el destino de los bienes muebles que el otrora instituto político clasificó como “inservibles”, clasificación de la que se tuvo conocimiento hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, cuando el entonces Partido Político presentó el inventario dentro del inicio del periodo de liquidación.

Lo anterior conllevó a que no se tuviera certeza sobre las reglas y los términos que se observaron para proceder de esta manera, por ejemplo, si esa clasificación se realizó una vez iniciada la etapa de prevención y el destino de los bienes muebles considerados “inservibles” e incluso de los que no se consideraron dentro de esta categoría, pero que igualmente no estaban contemplados en el segundo de los inventarios presentados.

De esta manera, como parte de las previsiones adoptadas en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, se instruyó al interventor para que esclareciera la discrepancia de los inventarios, así como el destino de los bienes clasificados como “inservibles”.

En este sentido, se obtuvo la respuesta contenida en el oficio POD/OPP-OPLE/15/2023, de doce de septiembre de dos mil veintitrés²¹ mediante el que la liquidadora precisó que en el entonces instituto político no contemplaba dentro de sus estatutos o documentos básicos ningún procedimiento para la desincorporación física de bienes muebles. No obstante, indicó que: *“como medida de control administrativo, en fecha 27 de mayo de 2021, se celebró una*

²¹ Mediante el que se respondió el oficio PL/PODEMOS/047/2023.

CONSEJO GENERAL

sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo en el que se puso a consideración de los integrantes del Comité Central Ejecutivo la desincorporación física de bienes, conforme al dictamen de no utilidad que en su oportunidad rindió la entonces, responsable del resguardo de bienes del Partido” (visible en la hoja 202 del expediente).

La manifestación anterior, concatenada con las respectivas pruebas documentales que la respaldan (consultables en las hojas 203 a 207 del expediente) **hace patente que la liquidadora del otrora Partido Político al momento de la entrega-recepción de dos de agosto de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento previo de que determinados bienes ya habían sido desincorporados del inventario**, de modo que estuvo en posibilidad material y jurídica de proporcionar dichos datos e información respectiva.

No obstante ello, la liquidadora **en un inicio no proporcionó a la interventoría la información actualizada, completa e integral respecto del inventario de los bienes muebles**, de manera que en la entrega formal al interventor no se cumplió con el deber de proporcionar, para fines de la liquidación, los activos y pasivos existentes y las contingencias de las que se tuviera conocimiento, así como los datos que se consideraran necesarios, incumpliendo así con lo normado por el artículo 9, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento de Prevención.

En este sentido, **el hecho de haber presentado un segundo inventario con bienes muebles que, incluso previo al inicio del periodo de prevención, ya habían sido dados de baja implicó en sí mismo una irregularidad** que no fue precisada, ni puntualizada por la liquidadora, sino que solo lo hizo una vez que

CONSEJO GENERAL

ello fue advertido por la interventoría y derivado de los requerimientos realizados por parte de ésta.

Incluso no solo al momento de la emisión del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, existía incertidumbre sobre la justificación del destino de los bienes muebles inservibles, sino incluso también en las actividades posteriores realizadas por la interventoría persistió el desconocimiento sobre la certeza del estado de los inventarios.

Además en el expediente consta que en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio PL/PODEMOS/036/2023, **se solicitó a la liquidadora que informara si en su normativa interna contemplaba algún procedimiento de desintegración de bienes para desechar mobiliario, o en su caso, que aclarara cuál fue el tratamiento dado a los bienes informados como inservibles** y respecto de este cuestionamiento **no se obtuvo respuesta por parte de la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!** lo que actualiza el incumplimiento al deber de colaboración previsto en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Prevención, en el sentido de que la liquidadora y dirigentes estarán obligados a colaborar con el interventor debiendo proporcionar los datos y documentos que deban poseer por razón de sus actividades.

Ante la omisión de atender el requerimiento contenido en el oficio PL/PODEMOS/036/2023, por parte del otrora Partido Político ¡Podemos!, el interventor se allegó del conocimiento de un hecho público consistente en que, del veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados del OPLE Veracruz, el escrito de demanda del Juicio Electoral promovido por los

CONSEJO GENERAL

CC. Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández, quienes se ostentaron como Representante legal y Liquidadora de ¡Podemos!, en contra del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, radicado bajo el número de expediente JE/001/CG/2023.

En el mencionado escrito de demanda se advirtió que, en relación con los bienes clasificados como inservibles, los demandantes expresaron que: “...*la normativa interna de ¡Podemos! no contempla procedimiento para realizar la desincorporación de bienes por causa de resultar inservibles*”.

A partir del conocimiento de estos hechos, mediante los oficios PL/PODEMOS/043/2023 y PL/PODEMOS/047/2023 de fechas veinticuatro de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó nuevamente a la liquidadora que informara el tratamiento y destino dado a los bienes muebles inservibles, lo que concluyó en una respuesta posterior de la liquidadora en la cual expresamente, en el oficio POD/OPP-OPLE/15/2023 y con las documentales respectivas: acta de sesión extraordinaria del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y un dictamen de no utilidad de fecha veintidós del mismo mes y año.

Por ello, con independencia de lo argumentado en los escritos de contestación y alegatos en el sentido de que se encuentra plenamente justificada la razón de la diferencia en los inventarios y que ello se corrobora con el informe rendido por el interventor; tal cuestión no se traduce en la inexistencia de la irregularidad, pues quedó demostrada la presentación de dos diversos inventarios con significativas discrepancias, lo cual si bien con posterioridad quedó aclarado por la indagación

CONSEJO GENERAL

que realizó la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos!, este hecho no releva el deber de presentar, desde un inicio, el inventario de bienes muebles para fines de la liquidación.

Con estos elementos probatorios se puede advertir que, desde mayo de dos mil veintiuno, se desarrolló por parte del otrora Partido Político ¡Podemos! un procedimiento para la desincorporación de los bienes muebles, aspecto que, como se señaló en líneas precedentes, configura la inobservancia del Reglamento de Prevención al no haber destacado estas circunstancias desde el inicio de la etapa de prevención, el dos de agosto de dos mil veintiuno, contraviniendo así el dispositivo 9, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento de Prevención.

Finalmente, en relación con lo argumentado en el sentido de que los cambios en el Sistema de Fiscalización se realizaron para atender un requerimiento legítimo de la autoridad competente sin que se haya causado una afectación patrimonial, en efecto, tal cuestión fue así verificada por la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos! sin que, respecto de este tema, se haya acreditado alguna irregularidad.

Análisis de la irregularidad 3

Esta irregularidad en la consideración 25 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** (página 39), se identifica en los términos siguientes: *“Omisión de ¡Podemos!, de solicitar autorización para realizar acuerdos con la arrendadora para prolongar el uso del inmueble, ya que únicamente estaba autorizado su arrendamiento hasta diciembre de 2022, lo que ocasionó el origen de un pasivo o gasto no autorizado*

CONSEJO GENERAL

con un nuevo acreedor no considerado; asimismo, desde la perspectiva de la interventoría, se estima como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, es específico, responder respecto a la forma de en qué acordó la prórroga de arrendamiento”.

A) Hechos relacionados con las irregularidades por la prolongación en el uso de un bien inmueble y la falta de colaboración con la interventoría para responder cabalmente los requerimientos

En el expediente consta un contrato de arrendamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós celebrado entre el otrora Partido Político ¡Podemos! y la arrendadora Karina Rivera Vega, para ocupar el inmueble ubicado en la calle Luis J. Jiménez, número 9, colonia del maestro de esta ciudad capital, con vigencia de cuatro meses, del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio PP/PODEMOS/001/2023, el interventor solicitó a la liquidadora de ¡Podemos!, que informara el estado que guardaba el patrimonio físico y documental del otrora Partido Político, **así como las gestiones que se hubiese realizado respecto al resguardo de los mismos.**

El doce de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio POD/OPP-OPLE/1/2023, la liquidadora dio respuesta a lo solicitado manifestando que, respecto del estado que guarda el patrimonio físico y documental del partido político “*los bienes se*

CONSEJO GENERAL

encuentran resguardados en el mismo domicilio conocido por la intervención a su cargo, ya que se solicitó (sic) a la arrendadora un periodo de tiempo en lo que se resuelve la situación legal de mi representada, cuestión a la que ella accedió; por lo que culminado dicho periodo realizare (sic) las gestiones necesarias como liquidadora me corresponden para el resguardo dichos bienes” (manifestación visible en la hoja 143 del expediente).

Posterior a ello, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del oficio PP/PODEMOS/013/2023, **la interventoría solicitó a la liquidadora que informara si había mediado contrato de arrendamiento, comodato o acuerdo formal con la arrendadora para solicitar el permiso de uso del inmueble**, ulterior a la vigencia del contrato celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; cuáles habían sido los términos de lo acordado con la arrendadora; si se había establecido un periodo para usar el inmueble; y si había existido o mediado un pago durante el plazo acordado por la arrendadora y la liquidadora.

En misma fecha, ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del diverso POD/OPP-OPLE/4/2023, la liquidadora en respuesta a lo solicitado expresó: *“respecto al resguardo de los bienes que son patrimonio del partido político ¡Podemos!, le informo que se encuentran en el mismo domicilio señalado con anterioridad, por lo que en el momento que se considere necesario se hará de su conocimiento si es que se requiere el uso de las bodegas del Organismo Público Local Electoral”* (manifestación visible en la hoja 489 del expediente).

Dentro del inicio del procedimiento de liquidación de ¡Podemos!, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el diverso PL/PODEMOS/004/2023, se informó a

CONSEJO GENERAL

la liquidadora que el dos de marzo de esa anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, un escrito signado por la C. Karina Rivera Vega, a través del cual solicitaba el pago de la renta por el uso del inmueble y de los gastos de los servicios correspondientes, así como la devolución del inmueble en las condiciones en que fue entregado (oficio visible en las hoja 490 y 491 del expediente).

En el mismo oficio se solicitó a la liquidadora, de nueva cuenta que, informara los términos del acuerdo al que había llegado con la arrendadora para prolongar el uso del inmueble, destacó que mediante los diversos PP/PODEMOS/013/2023 y PP/PODEMOS/020/2023, de ocho y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ya había solicitado, entre otros temas, conocer si había mediado algún tipo de acuerdo para la prolongación del uso del bien inmueble y, en su caso, los términos de la contratación o del tipo de acuerdo o tipo de pago realizado a la arrendadora.

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del oficio POD/OPP-OPLV/6/2023, consultable en la página 492 del expediente, la liquidadora expresó: *“...no existió pago entre el partido y la arrendadora por el uso inmueble durante el tiempo en el que se ha continuado utilizando el espacio para resguardar los ya citados bienes, por lo que solicitaría que se indique cual es procedimiento a seguir, ya que en fecha 02 de marzo del presente se recibió escrito signado por la C. Karina Rivera Vega en el que solicita cubrir los dos meses de uso del inmueble, pago de servicios y devolver la propiedad en las condiciones en las que fue entregada (pintura, pisos, puertas, ventanas, equipo, entre otros)”*.

CONSEJO GENERAL

Con posterioridad, el quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio OPLEV/UF/206/2023, a través del cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE Veracruz, remitió el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, signado por la arrendadora en el que solicitó el reconocimiento del adeudo por concepto de renta y el retiro del mobiliario que se encontraba en su propiedad, con la finalidad de que la misma le fuese entregada.

En atención a lo solicitado mediante el oficio PL/PODEMOS/009/2023, de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se informó a la arrendadora, de los requerimientos realizados a la liquidadora, para conocer las gestiones que ella había realizado posterior al fenecimiento del contrato; asimismo derivado de su solicitud de pago, se hizo de su conocimiento que la interventoría no podía realizar pagos por servicios posteriores al ejercicio dos mil veintidós, toda vez que el otrora Partido Político ¡Podemos!, ya no recibía recuso público debido a la pérdida de su registro.

B) Análisis de la irregularidad 3: prolongación en el uso de un bien inmueble y la falta de colaboración con la interventoría para responder cabalmente los requerimientos

En esta irregularidad lo que se destaca fue el hecho de haberse prolongado el uso del bien inmueble que en su momento albergó el domicilio del otrora Partido Político ¡Podemos!, vinculado con la falta de colaboración de la liquidadora pues frente a los requerimientos realizados por la interventoría, en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, se retoma lo señalado por la interventoría en el sentido de que: *“reiteradamente señaló que los mismos se encontraban resguardados en el*

CONSEJO GENERAL

inmueble que ocupaban las oficinas de ¡Podemos!, y qué (sic), en su momento se solicitaría el apoyo ... de así requerirlo”.

Sin embargo, en el informe de la interventoría se señaló (lo que se retomó en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**), que el otrora Partido Político: “omitió manifestarse respecto al supuesto acuerdo al que había llegado con la arrendadora para hacer uso del inmueble posterior a la fecha de fenecimiento del último contrato de arrendamiento autorizado por esta interventoría, sino que fue hasta el 8 de marzo que la liquidadora informó no haber realizado pago durante el uso del bien, esto derivado de la solicitud de cobro de la arrendadora recibida por ¡Podemos!”.

Por razón de método, en primer lugar, se examinará el tema relativo a la omisión de colaboración de la liquidadora con la interventoría y, posteriormente, lo relacionado con la prolongación del uso del inmueble. Ello debido a que los requerimientos de la interventoría dan cuenta de las gestiones realizadas a fin de conocer la situación jurídica de la prolongación del uso del referido bien inmueble.

Las respuestas de la liquidadora relacionadas con el estatus o situación legal del inmueble que albergaba las oficinas del otrora Partido Político ¡Podemos!, fueron vagas e imprecisas, como se evidencia enseguida:

1. Como punto de partida, el doce de enero de dos mil veintitrés, la liquidadora manifestó en el oficio POD/OPP-OPLE/1/2023, que en relación con los bienes muebles del otrora Partido Político ¡Podemos!, éstos se encontraban resguardados en el domicilio ubicado en Luis J. Jiménez,

CONSEJO GENERAL

número 9, Colonia del Maestro, Xalapa, Veracruz; indicando que: *“se solicito (sic) a la arrendadora un periodo de tiempo en lo que se resuelve la situación legal de mi representada; cuestión a la que ella accedió; por lo que culminando dicho periodo realizare (sic) las gestiones necesarias como liquidadora me corresponden”*.

2. Esta respuesta motivó que la interventoría mediante los oficios PP/PODEMOS/013/2023 y PP/PODEMOS/020/2023, de ocho y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, requiriera a liquidadora si había mediado contrato de arrendamiento, comodato o acuerdo formal con la arrendadora para solicitar el permiso de uso del inmueble, posterior a la vigencia del contrato celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; cuáles habían sido los términos de lo acordado con la arrendadora; si se había establecido un periodo para usar el inmueble; y si había existido o mediado un pago durante el plazo acordado por la arrendadora y la liquidadora.

3. No obstante, en el expediente no consta que se hubiere dada respuesta a dichos cuestionamientos. Únicamente obra dentro del expediente el diverso POD/OPP-OPLE/4/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés, en el que se reitera que los bienes muebles patrimonio del otrora Partido Político *“se encuentran en el mismo domicilio señalado con anterioridad, por lo que en el momento que se considere necesario se hará de su conocimiento si se requiere el uso de las bodegas del Organismo Público Local Electoral”*.

CONSEJO GENERAL

4. Por otra parte, la liquidadora emitió respuesta hasta el momento en que, mediante el diverso oficio PL/PODEMOS/004/2023, de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la liquidadora hizo de conocimiento a la representación del otrora Partido Político que el dos de marzo de esa misma anualidad la arrendadora había solicitado el pago de la renta por el uso del inmueble, reiterándose el contenido de los diversos PP/PODEMOS/013/2023 y PP/PODEMOS/020/2023.

5. En este sentido, el nueve de marzo de marzo de dos mil veintitrés, la liquidadora expresó que *“a la fecha de dichos oficios nos encontrábamos en un momento de prevención por el cual nos vimos impedidos como Partido Político Estatal para realizar cualquier tipo de contrataciones con proveedores”* y que, *“no existió pago entre el partido y la arrendadora por el uso del inmueble durante el tiempo en el que se ha continuado utilizando el espacio para resguardar los ya citados bienes”*.

Lo anteriormente descrito revela la inobservancia al Reglamento de Prevención en dos aspectos.

En primer lugar, es incuestionable que la liquidadora omitió colaborar con el interventor vulnerando con ello lo previsto en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Prevención, pues ante la manifestación de la liquidadora en el sentido de que se había solicitado a la arrendadora un periodo en lo que se resolvía la situación legal de su representada, y por tanto, los bienes muebles permanecían localizados en ese domicilio (a pesar de que el contrato de arrendamiento de éste había finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil

CONSEJO GENERAL

veintitrés), **motivó dos requerimientos, en fechas ocho y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, que no fueron respondidos por la liquidadora.**

En efecto, no fue sino hasta el nueve de marzo de dos mil veintitrés, ya en el periodo de liquidación, que la representación del otrora Partido Político, hizo referencia a los requerimientos de ocho y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, **sin que, además, se advierta el pronunciamiento específico a los cuestionamientos realizados, constatándose así, la conducta contumaz de la liquidadora.**

En este sentido, la liquidadora además de responder hasta un tercer requerimiento, momento en el cual ya se había generado un reclamo por parte de la entonces arrendataria del inmueble que ocupó sus oficinas, **la atención de dicho requerimiento se hizo de manera genérica y limitada, lo que impidió y obstaculizó las funciones de la propia interventoría.**

Para evidenciar lo anterior, enseguida se muestra lo petitionado por la interventoría en tres ocasiones y la respuesta de la liquidadora:

Número y fecha del oficio	Contenido del requerimiento	Plazo para su atención	Respuesta de la liquidadora
PP/PODEMOS/013/2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés.	1. ¿Si medió contrato de arrendamiento, comodato o acuerdo formal (es decir, por escrito) con la arrendadora para solicitar el permiso de uso del inmueble, posterior al plazo del contrato?, de ser así,	A la brevedad	No consta respuesta

CONSEJO GENERAL

Número y fecha del oficio	Contenido del requerimiento	Plazo para su atención	Respuesta de la liquidadora
	remita copia simple del mismo; 2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿dicho contrato sería independiente o complementario al celebrado el 24 de noviembre de 2022? 3. En caso de ser negativa su respuesta a lo mencionado en el numeral 1, informe ¿cuáles fueron los términos de lo acordado con la arrendadora para hacer uso del inmueble? 4. ¿Se estableció un periodo para el uso del inmueble? 5. Informe si existió o medió pago por el uso del inmueble durante el tiempo acordado entre el otrora partido y la arrendadora.		
PP/PODEMOS/020/2023 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.	Se reiteraron los cinco puntos del requerimiento contenido en el oficio PP/PODEMOS/013/2023.	A la brevedad	No consta respuesta
PL/PODEMOS/004/2023 de ocho de marzo de dos mil veintitrés.	Se reiteraron los cinco puntos de los requerimientos contenidos en los oficios	Término no mayor a 24 horas	A través del oficio POD/OPP-OPLE/6/2023, de nueve de marzo de dos mil

CONSEJO GENERAL

Número y fecha del oficio	Contenido del requerimiento	Plazo para su atención	Respuesta de la liquidadora
	PP/PODEMOS/013/2023 y PP/PODEMOS/020/2023		veintitrés, se indicó: <i>“como bien es sabido a la fecha de dichos oficios nos encontrábamos en un momento de prevención por el cual nos vimos impedidos como Partido Político Estatal para realizar cualquier tipo de contrataciones con proveedores”</i> y que, <i>“no existió pago entre el partido y la arrendadora por el uso del inmueble durante el tiempo en el que se ha continuado utilizando el espacio para resguardar los ya citados bienes”</i> .

Como se advierte de lo esquematizado, la respuesta de la liquidadora, además de su nula o notoria tardía, **omitió pronunciarse sobre los puntos tres y cuatro de los requerimientos**, es decir, ante la respuesta negativa de haber celebrado algún tipo de contratación formal, la liquidadora debió responder -en consecuencia- cuáles fueron los términos de lo acordado con la arrendadora para hacer uso del inmueble y si se estableció un periodo para el uso del inmueble.

CONSEJO GENERAL

Ambos aspectos no fueron atendidos y, por ende, se evidencia la contravención del artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Prevención por falta de colaboración de la liquidadora.

Cabe destacar que en el escrito de contestación ni en el de alegatos consta argumentación alguna relacionada con la omisión atribuida consistente en la omisión de colaboración con la interventoría.

Asimismo, no pasa desapercibido que mediante el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, de doce de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz destacó que a través de los diversos **OPLEV/CG384/2021** y **OPLEV/CG062/2022**, se conminó a los entonces funcionarios y dirigentes del otrora Partido Político ¡Podemos! y particularmente a su Representante Legal y Liquidadora, para que acataran lo establecido en el Reglamento para la Prevención, cuestión que como se ha destacado en líneas precedentes no aconteció.

En relación con la situación legal del inmueble, si bien mediante el oficio POD/OPP-OPLE/6/2023, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, **la liquidadora negó la existencia de algún tipo de contratación formal**, no menos cierto es que a través del diverso POD/OPP-OPLE/1/2023, de doce de enero de dos mil veintitrés, **reconoció haber solicitado a la arrendadora un tiempo en lo que se resolvía la situación legal de su representada** sin que conste que hubiere respondido sobre cuáles fueron los términos de lo acordado con la arrendadora para hacer uso del inmueble y si se estableció un periodo para el uso del inmueble.

CONSEJO GENERAL

De esta manera, **con independencia de que no conste una contratación formal y por escrito sobre la prórroga del uso del inmueble** que albergó las oficinas del otrora Partido Político ¡Podemos!, de lo expresado por la liquidadora se advierte el incumplimiento del **deber de prevención de contingencia** como lo fue la ocupación de un lugar -en los meses de enero, febrero y parte es de marzo de dos mil veintitrés- cuyo contrato había concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Esta ocupación del inmueble fue reconocida por la liquidadora en los oficios POD/OPP-OPLE/1/2023 y POD/OPP-OPLE/4/2023, de doce de enero y ocho de febrero de dos mil veintitrés, en los que indicó y reiteró que los bienes muebles se encontraban resguardados en el domicilio y que en su momento realizaría *“las gestiones necesarias como liquidadora me corresponden”* y que *“se hará de su conocimiento si se requiere el uso de las bodegas del Organismo Público Local Electoral”*.

De esta manera, **aun cuando no existiera un contrato formal y por escrito respecto de la prórroga del uso del inmueble** ubicado en Luis J. Jiménez, número 9, Colonia del Maestro, Xalapa, Veracruz; en el expediente consta que la liquidadora reconoció, en relación con el resguardo de los bienes, *“haber solicitado a la arrendadora un tiempo en lo que se resolvía la situación legal de su representada”*, pero sin especificar los términos en que se planteó dicha solicitud y a los que accedió la entonces arrendadora.

CONSEJO GENERAL

No obstante, la permanencia de los bienes muebles en el referido domicilio o la omisión de sustraerlos de éste, por ejemplo, mediante la solicitud de apoyo a la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos! para su resguardo en las bodegas del OPLE Veracruz, produjo como resultado el reclamo por parte de la arrendadora, toda vez que el arrendamiento formal había finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

El mencionado reclamo y la respuesta dada por la interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos! consta en el presente expediente, particularmente en los documentos siguientes:

Documento	Descripción del contenido
Escrito de 2 de marzo de 2023	La C. Karina Rivera Vega solicitó al C. Francisco Garrido Sánchez, dirigente del otrora Partido Político ¡Podemos!, el pago por concepto de renta en lo que respecta a los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés.
Escrito de 2 de marzo de 2023	La C. Karina Rivera Vega dirigió escrito al C. Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!, mediante el que hizo referencia a la solicitud de pago por concepto de renta de los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés.
PL/PODEMOS/004/2023, de 8 de marzo de 2023	El interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!, hizo de conocimiento a la C. Karla Esperanza Garrido Hernández, la existencia del escrito de la C. Karina Rivera Vega de 2 de marzo de 2023.
	El Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz remitió al C. Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político

CONSEJO GENERAL

OPLEV/SE/621/2023 de 15 de marzo de 2023	¡Podemos!, el escrito de la C. Karina Rivera Vega, de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el que solicita, entre otros, el pago de la renta del inmueble.
OPLEV/UF/206/2023, de 15 de marzo de 2023 y su anexo	El Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz remitió al C. Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!, el escrito de la C. Karina Rivera Vega, de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el que solicita, entre otros, el pago de la renta del inmueble.
PL/PODEMOS/009/2023, de 21 de marzo de 2023	El interventor del otrora Partido Político ¡Podemos!, en atención a los diversos oficios OPLEV/UF/206/2023 y OPLEV/SE/621/2023, dio respuesta a la C. Karina Rivera Vega, respecto de la solicitud de pago por concepto de renta.

En este sentido, lo argumentado en el escrito de contestación y de alegatos consistente en: *“lo que sucedió fue la prórroga de una nueva relación contractual preexistente, derivado de una situación material que estuvo determinada y justificada por la razón jurídica del registro como partido político ¡Podemos! se encontraba sub iudice, resultando como consecuencia la licitud de la institución civil contractual de la tácita reconducción”*, no desvirtúa la omisión atribuida a la liquidadora, porque materialmente ésta continuó ocupando un inmueble sin la autorización de la interventoría.

Es decir, la supuesta tácita reconducción del contrato no relevaría el deber de la liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos! de informar a la interventoría los términos en los que los bienes muebles permanecían en el domicilio arrendado (formalmente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós), pues evidentemente esta omisión no se subsana, regulariza o perfecciona con un argumento como el de la actualización de una hipotética tácita reconducción, pues

CONSEJO GENERAL

la contratación automática y tácita es, en todo caso, una cuestión tangencial que de ninguna manera sustituye el deber de prevención y de informar a la interventoría, cuestión que no ocurrió.

Lo anteriormente descrito y precisado implicó la inobservancia de los artículos 8, numeral 6 y 9, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento de Prevención, pues la contingencia relacionada con el reclamo del pago era previsible, máxime que los pagos distintos a las nóminas e impuestos únicamente pueden realizarse respecto de los contraídos con anterioridad.

Finalmente, se precisa y reitera que en el presente procedimiento sancionador ordinario y su resolución se observaron las reglas previstas en el Código Electoral, particularmente las que prevén el derecho de audiencia aludido en los escritos de contestación y alegatos. Ello es así toda vez que el acuerdo de admisión y el plazo concedido para contestar las imputaciones formuladas observaron lo previsto en el artículo 337 del referido Código Electoral.

En el mismo sentido, el planteamiento realizado en los alegatos relativo a que la diligencia de admisión y desahogo de pruebas, así como el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en el que se declaró agotada la línea de investigación son actuaciones imprecisas y opacas al no especificar el grado de responsabilidad o participación de las personas imputadas deviene inoperante toda vez que la función de la diligencia y del acuerdo no lo es la especificación del grado de responsabilidad o participación, sino dar a conocer el resultado del desahogo de pruebas a fin de que, a partir del conocimiento de éstas, se realicen las manifestaciones o conclusiones pertinentes.

CONSEJO GENERAL

g. Sanción

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión al Reglamento de Prevención por parte de la **liquidadora** del otrora **Partido Político ¡Podemos!**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 325, fracción IV; y 328 del Código Electoral y, por tanto, la vulneración al artículo 318 en sus fracciones I y II del mismo ordenamiento.

En principio, debe señalarse que en el Régimen Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, tenga parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la

CONSEJO GENERAL

tesis XXXVIII/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

I. Calificación de la falta.

Para calificar la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

	Tipo de infracción	Denominación de la fracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Irregularidad 1	De omisión	Omisión de informar a la interventoría las adhesiones o modificaciones realizadas a los contratos, así como la omisión de informar y entregar los contratos correspondientes. Omisión de colaboración con la interventoría a pesar de tener el deber	Se impidió que la interventoría tuviera conocimiento detallado de los actos jurídicos que amparaban los activos y pasivos existentes estando en posibilidad de hacerlo. Omisión de proporcionar al interventor los contratos accesorios y los que sustituyó en el SIF no reportados en el inicio del	Artículos 9, numeral 1; inciso a), fracción III y 21, numeral 2 del Reglamento de prevención.

CONSEJO GENERAL

	Tipo de infracción	Denominación de la fracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		de proporcionar los datos y documentos que debía poseer por razón de sus actividades.	procedimiento de prevención.	
Irregularidad 2	De acción	Presentar dos inventarios distintos: uno en el inicio de la etapa de prevención y otro en la etapa de liquidación.	Desde el inicio del periodo de prevención se tuvo que entregar el inventario del otrora partido político para fines de liquidación. No obstante, se exhibieron dos inventarios con variaciones sustantivas.	Artículos 9, numeral 1; inciso a), fracción III y b) y 21, numeral 2 del Reglamento de prevención.
	De omisión	Omisión de colaboración con la interventoría para justificar las diferencias entre los inventarios.	Omisión de atender el requerimiento contenido en el oficio PL/PODEMOS/036/2023.	
Irregularidad 3	De omisión	Omisión de solicitar autorización para realizar acuerdos (que comprenden compromisos u obligaciones) y la falta de colaboración de la liquidadora respecto de los requerimientos realizados por la interventoría.	No se atendieron los requerimientos contenidos en los oficios PP/PODEMOS/013/2023 PP/PODEMOS/020/2023. Asimismo, el diverso PP/PODEMOS/004/2023 fue respondido de manera incompleta.	Artículos 8, numeral 6; 9, numeral 1; inciso a), fracción III y 21, numeral 2 del Reglamento de prevención. En relación con el artículo 18, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una negativa en sentido amplio.
			Incumplimiento del deber y de informar un previsible reclamo derivado de la permanencia de los bienes muebles en el inmueble cuyo arrendamiento formal ya había finalizado.	

CONSEJO GENERAL

b) El bien jurídico tutelado

En el caso, la conducta desplegada por la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su calidad de Liquidadora del otrora Partido Político ¡Podemos!, al: omitir informar a la interventoría las adhesiones o modificaciones realizadas a los contratos; omitir entregar los contratos correspondientes que debía poseer en razón de sus actividades; omitir colaborar para justificar la diferencia entre los inventarios; omitir colaborar con los requerimientos realizados por la interventoría; omitir solicitar autorización para realizar acuerdos; y presentar dos inventarios distintos (uno en el inicio de la etapa de prevención y otro en la etapa de liquidación) vulneró la normatividad prevista para el Procedimiento de prevención.

Lo anterior, toda vez que con ello se obstaculizó la labor de la interventoría en el proceso de prevención e incluso la generación de un reclamo a causa del resguardo de bienes muebles durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, en un lugar en el que la liquidadora ya no tenía derecho a ocupar por la finalización del contrato el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

c) La singularidad y pluralidad de la falta

La acreditación del incumplimiento a los artículos 318, fracciones I y II del Código Electoral, en relación con los artículos 8, numeral 6, 9, numeral 1; inciso a), fracción III y b) y 21, numeral 2, del Reglamento de Prevención, actualiza las seis infracciones señaladas previamente.

CONSEJO GENERAL

d) Las circunstancias de:

- **Modo:** Las irregularidades atribuibles a la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, liquidadora del otrora Partido Político Estatal ¡Podemos!, radican en la omisión de entregar contratos, de colaborar con la justificación de diferencia entre los inventarios y de atender los requerimientos de la interventoría en la etapa de prevención e incluso de liquidación; asimismo, en el expediente consta que la liquidadora tuvo la iniciativa de prolongar el uso de un bien inmueble en el que se alojaron los diversos muebles del otrora Partido Político ¡Podemos! aun después de la finalización del contrato formal de arrendamiento, sin prever que debió tomar las medidas para que dichos muebles fueran sustraídos en la finalización del mencionado contrato.

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas iniciaron en el momento mismo de la entrega recepción entre la liquidadora y el interventor, ambos del otrora Partido Político ¡Podemos!, llevada a cabo el dos de agosto de dos mil veintiuno, pues en ese acto no se realizó la entrega completa de los contratos entre ¡Podemos! y los proveedores Íntegra Tecnología Gráfica y Servicios Moramoli; asimismo, se omitió presentar un inventario completo y actualizado; cuestiones que posteriormente motivarían diversos requerimientos por parte de la interventoría.

En relación con la irregularidad 1, es importante destacar que fue el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, cuando la liquidadora solicitó a la interventoría autorización para ingresar al SIF con la finalidad de atender los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Posterior a ese momento fue cuando se advirtieron las modificaciones en el reporte de los contratos entre ¡Podemos! y los proveedores Íntegra Tecnología Gráfica y Servicios Moramoli.

CONSEJO GENERAL

En relación con la irregularidad 2, es relevante mencionar que el ocho de febrero de dos mil veintitrés, la interventoría solicitó a la liquidadora que, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1/2023 y acumulados, presentara el informe del inventario de bienes y recursos del otrora Partido Político ¡Podemos! y que el veinticinco de febrero siguiente, la liquidadora presentó el inventario que diferiría respecto del derivado de la entrega-recepción del veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Tocante a la irregularidad 3, el doce de febrero de dos mil veintitrés, la liquidadora expresó el lugar en donde se encontraban los bienes muebles del otrora Partido Político ¡Podemos!, indicando que continuaban en el inmueble cuyo contrato formal había concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues las omisiones atribuidas a la liquidadora se dieron en el proceso de prevención y liquidación; asimismo, el inmueble en el que se prolongó la ocupación (luego de la terminación formal del contrato de arrendamiento) se sitúa en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

e) La comisión dolosa o culposa de la falta

Esta autoridad electoral considera que existió culpa por parte de la liquidadora del otrora Partido Político Estatal ¡Podemos!, debido a que las conductas atribuidas se relacionan con omisiones relacionadas con la presentación completa de contratos e inventarios de bienes muebles; asimismo, con la

CONSEJO GENERAL

conducta de acción por la permanencia de los bienes en un inmueble cuyo contrato formal ya había concluido; conductas de las no se desprende la intencionalidad de producir, de manera voluntaria y consciente, la obstaculización del proceso de liquidación.

Ello se corrobora con lo expresado en el escrito de contestación y alegatos en el sentido que se negó la realización deliberada de transgredir la normatividad electoral. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque no ha existido un detrimento económico, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral, por lo que deben existir consecuencias jurídicas.

f) La reiteración de infracciones

Se estima que las conductas infractoras relacionadas con la presentación completa de contratos, inventarios de bienes muebles y la situación del inmueble que ocupó sus oficinas, no se cometieron de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes señalado, se tiene certeza de que el otrora Partido Político ¡Podemos! realizó las conductas referidas en una sola ocasión, sin que existan elementos que permitan concluir que dicha irregularidad se cometió en diversas ocasiones, es decir de manera sistemática.

Por otra parte, en relación con las omisiones para atender los requerimientos de la interventoría, como quedó evidenciado existieron dos conductas omisivas por parte de la liquidadora del otrora Partido Político Estatal ¡Podemos! (tabla de las páginas 138 a 138 de la presente resolución).

CONSEJO GENERAL

g) Las condiciones externas y medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa prevista en el procedimiento de prevención, derivado del reporte incompleto de contratos celebrados por el otrora Partido Político ¡Podemos! y del inventario de bienes muebles en el inicio de la etapa de prevención; asimismo, por la omisión de informar en términos claros y precisos las condiciones en las que prolongó el uso de un bien inmueble cuyo contrato formal había finalizado, aspectos que no fueron hechos de conocimiento previo al interventor, responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le da a los recursos del partido.

II. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades de la infractora.

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral confiere a este OPLE Veracruz, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro Partido Político que se encuentre en etapa de prevención (como es en el caso concreto) realice una falta similar.

CONSEJO GENERAL

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la infractora consistió en omitir: informar a la interventoría las adhesiones o modificaciones realizadas a los contratos; entregar los contratos correspondientes que debía poseer en razón de sus actividades; colaborar para justificar la diferencia entre los inventarios; colaborar con los requerimientos realizados por la interventoría; así como por presentar dos inventarios distintos y por la permanencia de los bienes muebles en un inmueble cuyo arrendamiento formal ya había finalizado, este organismo considera que no hubo intención o voluntad de generar una afectación al patrimonio del Partido Político ¡Podemos!, sino cumplir con los requerimientos

CONSEJO GENERAL

de la autoridad fiscalizadora, a cargo del Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor debe calificarse como **LEVE**; ya que si bien es cierto que no se observó lo previsto por el Reglamento de prevención y con ello se obstaculizó la labor de la interventoría, lo cierto es que ésta oportunamente esclareció la diferencia de existente entre los inventarios presentados por la liquidadora; identificó e hizo de conocimiento al Consejo General cuales fueron las consecuencias derivadas del registro de contratos inicialmente no reportados (la sanción emitida por la diversa autoridad competente en materia de fiscalización).

Asimismo, a pesar de la conservación de los bienes muebles en el diverso domicilio arrendado por el otrora Partido Político ¡Podemos!, la interventoría dio puntual seguimiento a fin de conocer los términos en que la liquidadora había prolongado la ocupación del inmueble cuyo contrato había finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

b. Reincidencia

Conforme con la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

CONSEJO GENERAL

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Así, se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la liquidadora del otrora **Partido Político ¡Podemos!**, pues en los archivos de este OPLE, **no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado** por haber infringido lo dispuesto en los artículos 318, fracciones I y II del Código Electoral; 8, numeral 6, 9, numeral 1, inciso a), fracción III, y b) y 21, numeral 2 del Reglamento de prevención.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la consideración 26 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** y particularmente en relación con la irregularidad 3 (página 46), se hubiere precisado que:

Por cuanto hace, de manera particular a la irregularidad 3: toda vez que en el considerado 25 del presente Acuerdo, se señala como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para

CONSEJO GENERAL

responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención [...]

*Se considera pertinente señalar que este Consejo General en el Acuerdo OPLEV/CG384/2021, en su punto de Acuerdo primero **conminó a los funcionarios del Partido Político “PODEMOS” para que acataran lo establecido en el Reglamento para la Prevención, por lo que debieron abstenerse de realizar registros en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, sin la autorización por escrito del interventor.***

*Así como no se puede dejar de lado que, mediante Acuerdo OPLEV/CG062/2022, en el punto de acuerdo segundo **se determinó conminar a los dirigentes del Partido Político Local ¡Podemos!, así como a su Representante Legal y Liquidadora a conducirse en pleno respeto de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Prevención, dado que al contravenir las disposiciones del Reglamento para la Prevención puede incurrir en responsabilidad legal tanto administrativa como penal, y al reiterar dicha conducta podría existir alguna consecuencia a la misma [...]***

[Lo resaltado es propio]

Así, si bien en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023** refiere que la **reiteración de conductas** pudiese generar alguna consecuencia legal, lo cierto es que lo señalado en los diversos Acuerdos **OPLEV/CG384/2021** y **OPLEV/CG062/2022**, **no constituyen un parámetro para justificar la actualización de una reincidencia.**

Ello es así porque en ambos acuerdos²² se realizó una **conminación**, acción y efecto de conminar, verbo transitivo que, en el ámbito jurídico, significa “requerir

²² Consultables en: <https://www.oplever.org.mx/gacetaselectorales/acuerdos/>, localizables por año o directamente en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG384_2021.pdf.
https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV_CG062_2022.pdf.

CONSEJO GENERAL

a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinada²³, es decir, aun cuando existen sendos apercibimientos, ello no se traduce en una sanción.

Incluso, aun suponiendo sin conceder que los Acuerdos **OPLEV/CG384/2021** y **OPLEV/CG062/2022** contuvieran auténticas sanciones, lo cierto es que dichos acuerdos se emitieron, respectivamente, el quince de diciembre de dos mil veintiuno y el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; por lo que, considerando que las conductas irregulares que motivaron el presente expediente iniciaron a partir de la entrega-recepción de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, es decir, con anterioridad a la emisión los referidos acuerdos.

c. Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o simples.

Debe destacarse que, al tratarse de una infracción calificada como **LEVE** la sanción correspondiente debe ser proporcional. En este sentido, atendiendo al

²³ Diccionario de la lengua española, voz “conminar”, en: <https://dle.rae.es/conminar>.

CONSEJO GENERAL

orden de prelación previsto en el artículo 325 del Código Electoral, la medida disciplinaria mínima corresponde a la amonestación pública²⁴.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 318, fracciones I y II, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral que incurran en infracciones a la normativa.

Por tal motivo, se considera que, de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, y como ya se ha precisado, la imposición de la sanción prevista en la fracción IV, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una **amonestación pública**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

²⁴ Lo anterior también encuentra su fundamento, en que, aunque la conducta desplegada por la Liquidadora no resulta estimable en dinero, es decir, no implica un beneficio económico para ésta, o bien, cause un daño o perjuicio patrimonial que haya quedado firme por sentencia judicial o por un pasivo contable, no significa que esté exenta de sanción; tal y como lo refiere el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A (registro 172153), de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES”**, el cual si bien refiere a un tema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo destacable en el caso no lo es el elemento personal, sino el relativo a la sanción en particular.

CONSEJO GENERAL

Por lo que, en el caso, al determinarse que la liquidadora del otrora partido político inobservó la normatividad electoral, durante su etapa de prevención e inicio de liquidación, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta. En tal sentido, conforme al artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, la amonestación deberá publicarse en los estrados de este Organismo.

d. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para la liquidadora del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

E. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento que el presente acuerdo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

CONSEJO GENERAL

Por lo antes expuesto y fundado se emite la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES** precisadas en el Acuerdo **OPLEV/CG059/2023**, **únicamente** por cuanto hace a la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su calidad de Liquidadora del otrora **Partido Político Local ¡Podemos!** por las razones y en términos de lo expuesto en las **consideraciones C y D** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **C. Karla Esperanza Garrido Hernández**, liquidadora del otrora Partido Político Estatal ¡Podemos! una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo expuesto en la **consideración D** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a los **CC. Francisco Garrido Sánchez**, en su calidad de **Dirigente** y **Karla Esperanza Garrido Hernández**, en su calidad de **Liquidadora**, ambos del **otrora Partido Político Local ¡Podemos!**; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

CUARTO. Notifíquese la resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

CONSEJO GENERAL

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la resolución en la página de Internet del OPLE Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA